



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

XI lexislatura
Número 268
1 de febreiro de 2022



CSV: BOPGDSPG-Qik3VLNcQ-9

Verificación:

<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.5. Mocións

1.3.5.4. Mocións tramitadas

Aprobación por unanimidade sen modificacións

■ 26585 (11/MOC-000078)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana

Sobre a política da Xunta de Galicia respecto dos conflitos entre bateeiros e percebeiros (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 24985, publicada no BOPG núm. 232, do 24 de novembro de 2021, e debatida na sesión plenaria do 21 de decembro de 2021) [103654](#)

Rexeitamento da iniciativa

■ 26528 (11/MOC-000076)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina

Sobre a política da Xunta de Galicia respecto da atención temperá (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 25764, publicada no BOPG núm. 239, do 10 de decembro de 2021, e debatida na sesión plenaria do 21 de decembro de 2021) [103654](#)

■ 26553 (11/MOC-000077)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Gómez, Alexandra

Sobre a política do Goberno galego en relación coa mobilización da bolsa de vivendas baleiras (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 1710, publicada no BOPG núm. 15, do 16 de setembro de 2021, e debatida na sesión plenaria do 21 de decembro de 2021) [103655](#)

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno

1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

Aprobación sen modificacións

■ 26944 (11/PNP-002408)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Balseiro Orol, José Manuel e catorce deputados/as máis

Sobre a demanda por parte da Xunta de Galicia ao Goberno de España dun compromiso que garanta a reactivación da planta de Alcoa en San Cibrao [103655](#)



Aprobación por unanimidade sen modificacións

I 26596 (11/PNP-002394)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Verea Fraiz, Borja e seis deputados/as máis

Sobre a demanda pola Xunta de Galicia ao Goberno de España para que atenda a vontade manifestada tanto polo Parlamento de Galicia coma polo Congreso dos Deputados e amplíe o programa de apoio ao Xacobeo mediante a extensión das desgravacións fiscais ata o 31 de decembro de 2023

[103656](#)

Rexeitamento da iniciativa

I 16686 (11/PNP-001627)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Ortega Otero, Marina

Sobre as medidas que debe adoptar a Xunta de Galicia para recuperar progresivamente a presencialidade na atención primaria

[103656](#)

I 22234 (11/PNP-002015)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Dacosta, María del Carmen e dous deputados/as máis

Sobre as xestións que debe realizar a Xunta de Galicia para elaborar un plan de choque contra a sinistralidade laboral

[103656](#)

I 25826 (11/PNP-002334)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e dous deputados/as máis

Sobre as medidas que debe tomar o Goberno galego ante o incremento de casos de covid-19 nos centros educativos

[103657](#)

I 26163 (11/PNP-002371)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rivas Cruz, Xosé Luís e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coa actual situación da cadea de produción, obtención e comercialización da carne de vacún

[103657](#)

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 4ª, EDUCACIÓN E CULTURA

Rexeitamento da iniciativa

I 23247 (11/PNC-002184)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Alfonso, Ramón e tres deputados/as máis



Sobre a anulación da decisión da Consellería de Educación de trasladar e modificar o horario de educación secundaria para adultos do Instituto de Educación Secundaria Concepción Arenal en Ferrol

[103657](#)

I 25632 (11/PNC-002406)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia respecto dunha nova planificación escolar en Culleredo

[103657](#)

1.3.7. Outras propostas de resolución e acordos

1.3.7.1. Declaracións institucionais

I Declaración institucional sobre o Día de conmemoración anual en memoria das vítimas do Holocausto

[103658](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

I Resolución da Presidencia, do 24 de xaneiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de decisión do Consello pola que se modifica a Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre o sistema de recursos propios da Unión Europea [COM(2021) 570 final] [2021/0430 (CNS)]

-11/UECS-000123 (28419) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de decisión do Consello pola que se modifica a Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre o sistema de recursos propios da Unión Europea [COM(2021) 570 final] [2021/0430 (CNS)]

[103663](#)

I Resolución da Presidencia, do 24 de xaneiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican a Directiva 2013/36/UE, no referente ás facultades de supervisión, as sancións, as sucursais de terceiros países e os riscos ambientais, sociais e de gobernanza, e a Directiva 2014/59/UE (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 663 final] [2021/0341 (COD)] {SEC(2021) 380 final} {SWD(2021) 320 final} {SWD(2021) 321 final}

-11/UECS-000124 (28424) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican a Directiva 2013/36/UE, no referente ás facultades de supervisión, as sancións, as sucursais de terceiros países e os riscos ambientais, sociais e de gobernanza, e a Directiva 2014/59/UE (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 663 final] [2021/0341 (COD)] {SEC(2021) 380 final} {SWD(2021) 320 final} {SWD(2021) 321 final}

[103675](#)

I Resolución da Presidencia, do 26 de xaneiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidia-



riedade relativo á Proposta de directiva do Consello pola que se fixan as modalidades de exercicio do dereito de sufraxio activo e pasivo nas eleccións ao Parlamento Europeo por parte dos cidadáns da Unión residentes nun Estado membro do que non sexan nacionais (versión refundida) [COM(2021) 732 final] [COM(2021) 732 final anexos] [2021/0372 (CNS)] { COM(2021) 733 final} { SEC(2021) 576 final} { SWD(2021) 357 final} { SWD(2021) 358 final}

-11/UECS-000142 (28973) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Consello pola que se fixan as modalidades de exercicio do dereito de sufraxio activo e pasivo nas eleccións ao Parlamento Europeo por parte dos cidadáns da Unión residentes nun Estado membro do que non sexan nacionais (versión refundida) [COM(2021) 732 final] [COM(2021) 732 final anexos] [2021/0372 (CNS)] { COM(2021) 733 final} { SEC(2021) 576 final} { SWD(2021) 357 final} { SWD(2021) 358 final} [103795](#)



O Pleno do Parlamento, na sesión do 25 de xaneiro de 2022, adoptou os seguintes acordos:

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.5. Mocións

1.3.5.4. Mocións tramitadas

Aprobación por unanimidade sen modificacións

- 26585 (11/MOC-000078)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez Fernández, Rosana

Sobre a política da Xunta de Galicia respecto dos conflitos entre bateeiros e percebeiros (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 24985, publicada no BOPG núm. 232, do 24 de novembro de 2021, e debatida na sesión plenaria do 21 de decembro de 2021)

BOPG nº 250, do 03.01.2022

Sométese a votación e resulta aprobada, sen modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 73 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta o Goberno galego a:

— Retomar de inmediato, e non cesar, as reunións do grupo de traballo constituído entre a Administración e os sectores mexilloeiro e percebeiro, sen imposicións de ningún tipo, ata acordar unha normativa que regule a actividade da extracción da mexilla que asegure os intereses de ambos os sectores.

— Realizar os investimentos necesarios en investigación e tecnoloxías que permitan poñer en práctica todas aquelas medidas alternativas que leven progresivamente ao autoabastecemento da semente.

— Levar a cabo todas as accións necesarias para evitar, desde a mediación e o diálogo, calquera posible enfrontamento entre colectivos que teñen nas rías e no mar a súa fonte de vida e dan vida ás localidades da nosa costa.»

Rexeitamento da iniciativa

- 26528 (11/MOC-000076)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina

Sobre a política da Xunta de Galicia respecto da atención temperá (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 25764, publicada no BOPG núm. 239, do 10 de decembro de 2021, e debatida na sesión plenaria do 21 de decembro de 2021)

BOPG nº 250, do 03.01.2022



Sométese a votación e resulta rexeitada por 30 votos a favor, 42 votos en contra e ningunha abstención.

- 26553 (11/MOC-000077)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Gómez, Alexandra

Sobre a política do Goberno galego en relación coa mobilización da bolsa de vivendas baleiras (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 1710, publicada no BOPG núm. 15, do 16 de setembro de 2021, e debatida na sesión plenaria do 21 de decembro de 2021)

BOPG nº 250, do 03.01.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 17 votos a favor, 52 votos en contra e ningunha abstención.

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno

1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

Aprobación sen modificacións

- 26944 (11/PNP-002408)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Balseiro Orol, José Manuel e catorce deputados/as máis

Sobre a demanda por parte da Xunta de Galicia ao Goberno de España dun compromiso que garanta a reactivación da planta de Alcoa en San Cibrao

BOPG nº 255, do 12.01.2022

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 55 votos a favor, ningún voto en contra e 19 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a:

1) Demandar un compromiso claro por parte do Goberno de España e de Alcoa que garanta a reactivación da planta de San Cibrao canto antes, así como a participación do Ministerio para a Transición Ecolóxica e Reto Demográfico en todas as reunións da comisión de seguimento constituída tras o acordo acadado entre a empresa e os traballadores, como departamento responsable de establecer un marco enerxético competitivo que garanta o futuro da produción de aluminio primario.

2) Seguir traballando co mesmo espírito construtivo ao lado dos traballadores e achegando os apoios necesarios.

3) Adoptar as medidas oportunas para considerar como iniciativas empresariais prioritarias os proxectos regulados na Lei 8/2009, do 22 de decembro, que contén con permiso de acceso e conexión firme e vixente, cuxos promotores subscriban un acordo directo de compravenda de enerxía a



longo prazo e a prezo competitivo, garantindo polo menos o 50% do consumo de enerxía, cunha empresa con centro de traballo con actividade industrial no territorio da Comunidade Autónoma galega, vinculando estes proxectos ao centro de traballo determinado do que se trate.»

Aprobación por unanimidade sen modificacións

- 26596 (11/PNP-002394)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Verea Fraiz, Borja e seis deputados/as máis

Sobre a demanda pola Xunta de Galicia ao Goberno de España para que atenda a vontade manifestada tanto polo Parlamento de Galicia coma polo Congreso dos Deputados e amplíe o programa de apoio ao Xacobeo mediante a extensión das desgravacións fiscais ata o 31 de decembro de 2023

BOPG nº 255, do 12.01.2022

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 74 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a solicitar ao Goberno de España que atenda a vontade manifestada tanto polo Parlamento de Galicia como polo Congreso dos Deputados, e amplíe o programa de apoio ao Xacobeo mediante a extensión das desgravacións fiscais ata o 31 de decembro de 2023.»

Rexeitamento da iniciativa

- 16686 (11/PNP-001627)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e Ortega Otero, Marina

Sobre as medidas que debe adoptar a Xunta de Galicia para recuperar progresivamente a presencialidade na atención primaria

BOPG nº 152, do 09.06.2021

Sométese a votación por puntos, co seguinte resultado:

Punto 2: rexeitado por 14 votos a favor, 60 en contra e ningunha abstención.

Puntos 1 e 3: rexeitados por 33 votos a favor, 41 en contra e ningunha abstención.

- 22234 (11/PNP-002015)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Dacosta, María del Carmen e dous deputados/as máis

Sobre as xestións que debe realizar a Xunta de Galicia para elaborar un plan de choque contra a sinstrialidade laboral

BOPG nº 206, do 29.09.2021



Sométese a votación e resulta rexeitada por 33 votos a favor, 41 en contra e ningunha abstención.

- 25826 (11/PNP-002334)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lourenzo Sobral, Manuel Antonio e dous deputados/as máis

Sobre as medidas que debe tomar o Goberno galego ante o incremento de casos de covid-19 nos centros educativos

BOPG nº 239, do 10.12.2021

Sométese a votación e resulta rexeitada por 33 votos a favor, 41 en contra e ningunha abstención.

- 26163 (11/PNP-002371)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rivas Cruz, Xosé Luís e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coa actual situación da cadea de produción, obtención e comercialización da carne de vacún

BOPG nº 246, do 22.12.2021

Sométese a votación e resulta rexeitada por 33 votos a favor, 41 en contra e ningunha abstención.

Santiago de Compostela, 27 de xaneiro de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 4ª, EDUCACIÓN E CULTURA

A Comisión 4ª, Educación e Cultura, na súa sesión do 27 de xaneiro de 2022, adoptou os seguintes acordos:

Rexeitamento da iniciativa

- 23247 (11/PNC-002184)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Alfonso, Ramón e tres deputados/as máis

Sobre a anulación da decisión da Consellería de Educación de trasladar e modificar o horario de educación secundaria para adultos do Instituto de Educación Secundaria Concepción Arenal en Ferrol

BOPG nº 210, do 06.10.2021

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 25632 (11/PNC-002406)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e dous deputados/as máis



Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia respecto dunha nova planificación escolar en Culleredo

BOPG nº 239, do 10.12.2021

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 27 de xaneiro de 2022

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª

1.3.7. Outras propostas de resolución e acordos

1.3.7.1. Declaracións institucionais

Declaración institucional sobre o Día de conmemoración anual en memoria das vítimas do Holocausto

O Pleno do Parlamento, na sesión do 25 de xaneiro de 2022, adoptou o seguinte acordo:

Declaración institucional sobre o Día de conmemoración anual en memoria das vítimas do Holocausto

«O 1 de novembro de 2005, a Asemblea Xeral das Nacións Unidas, na súa 42ª sesión plenaria, reafirmou que o Holocausto, que tivo como resultado que un terzo do pobo xudeu e innumerables membros doutras minorías morreron asasinados, será sempre unha advertencia para todo o mundo dos perigos do odio, o fanatismo, o racismo e os prexuízos.

E tamén decidiu designar o 27 de xaneiro, en recordo da liberación polas tropas soviéticas aliadas do Campo de Exterminio de Auschwitz- Birkenau o día 27 de xaneiro de 1945, como Día Internacional de conmemoración anual en memoria das vítimas do Holocausto, todas elas vítimas do nazismo, entre as que se contan tamén galegos e galegas.

O Holocausto é o resultado dun programa de persecución, encarceramento e exterminio levado a cabo polo nazismo que asasinou máis de seis millóns de persoas. Tivo a súa orixe no intento de eliminación da disidencia política e ideolóxica e o racismo, e derivou nun xenocidio que contou coa colaboración da Ditadura franquista e que perseguíu miles de homes e mulleres que fuxiron do Estado español despois da derrota da República en 1939 e tras a instauración dun réxime fascista; que provocou, de acordo coas fontes historiográficas, a deportación aos campos de traballo e exterminio nazis de 10.000 republicanos españois, dos que preto de douscentos eran orixinarios de Galicia. A maioría deles morreron alí ou, de sobrevivir, nunca puideron retornar ao seu país de orixe.

Por todo isto, o Parlamento de Galicia fai súa a declaración da Asemblea Xeral das Nacións Unidas na que rexeitou toda negación, xa sexa parcial ou total, do Holocausto como feito histórico. E condenou sen reservas, condena que tamén este Parlamento fai súa, todas as manifestacións de intolerancia relixiosa, incitación, acoso ou violencia contra as persoas ou comunidades baseadas na orixe étnica ou nas crenzas relixiosas, e teñan lugar onde teñan lugar.



Chama a Xunta de Galicia a traballar arreo contra os posibles brotes de racismo, xenofobia, antise-mitismo e outras discriminacións baseadas na orixe étnica, ou nas crenzas relixiosas, ou en calquera outra circunstancia, e os cidadáns e as súas organizacións a permaneceren vixiantes para que nunca máis un réxime como o que produciu o Holocausto poida asentar entre nós nin en ningún lugar do mundo.»

Santiago de Compostela, 27 de xaneiro de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 24 de xaneiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de decisión do Consello pola que se modifica a Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre o sistema de recursos propios da Unión Europea [COM(2021) 570 final] [2021/0430 (CNS)]

-11/UECS-000123 (28419) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de decisión do Consello pola que se modifica a Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre o sistema de recursos propios da Unión Europea [COM(2021) 570 final] [2021/0430 (CNS)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 28419, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de decisión do Consello pola que se modifica a Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre o sistema de recursos propios da Unión Europea [COM(2021) 570 final] [2021/0430 (CNS)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.



A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 24 de xaneiro de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 24 de xaneiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican a Directiva 2013/36/UE, no referente ás facultades de supervisión, as sancións, as sucursais de terceiros países e os riscos ambientais, sociais e de gobernanza, e a Directiva 2014/59/UE (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 663 final] [2021/0341 (COD)] {SEC(2021) 380 final} {SWD(2021) 320 final} {SWD(2021) 321 final}

-11/UECS-000124 (28424) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican a Directiva 2013/36/UE, no referente ás facultades de supervisión, as sancións, as sucursais de terceiros países e os riscos ambientais, sociais e de gobernanza, e a Directiva 2014/59/UE (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 663 final] [2021/0341 (COD)] {SEC(2021) 380 final} {SWD(2021) 320 final} {SWD(2021) 321 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 28424, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifican a Directiva 2013/36/UE, no referente ás facultades de supervisión, as sancións, as sucursais de terceiros países e os riscos ambientais, sociais e de gobernanza, e a Directiva 2014/59/UE (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2021) 663 final] [2021/0341 (COD)] {SEC(2021) 380 final} {SWD(2021) 320 final} {SWD(2021) 321 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.



As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 21 de xaneiro de 2022
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 26 de xaneiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Consello pola que se fixan as modalidades de exercicio do dereito de sufraxio activo e pasivo nas eleccións ao Parlamento Europeo por parte dos cidadáns da Unión residentes nun Estado membro do que non sexan nacionais (versión refundida) [COM(2021) 732 final] [COM(2021) 732 final anexos] [2021/0372 (CNS)] { COM(2021) 733 final} { SEC(2021) 576 final} { SWD(2021) 357 final} { SWD(2021) 358 final}

-11/UECS-000142 (28973) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Consello pola que se fixan as modalidades de exercicio do dereito de sufraxio activo e pasivo nas eleccións ao Parlamento Europeo por parte dos cidadáns da Unión residentes nun Estado membro do que non sexan nacionais (versión refundida) [COM(2021) 732 final] [COM(2021) 732 final anexos] [2021/0372 (CNS)] { COM(2021) 733 final} { SEC(2021) 576 final} { SWD(2021) 357 final} { SWD(2021) 358 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 28973, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Consello pola que se fixan as modalidades de exercicio do dereito de sufraxio activo e pasivo nas eleccións ao Parlamento Europeo por parte dos cidadáns da Unión residentes nun Estado membro do que non sexan nacionais (versión refundida) [COM(2021) 732 final] [COM(2021) 732 final anexos] [2021/0372 (CNS)] { COM(2021) 733 final} { SEC(2021) 576 final} { SWD(2021) 357 final} { SWD(2021) 358 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar



propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

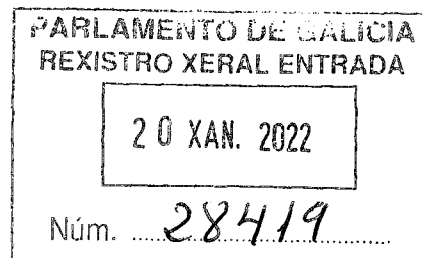
3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 26 de xaneiro de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: martes, 11 de enero de 2022 9:05

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2021) 570]

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se modifica la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea [COM(2021) 570 final] [2021/0430 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

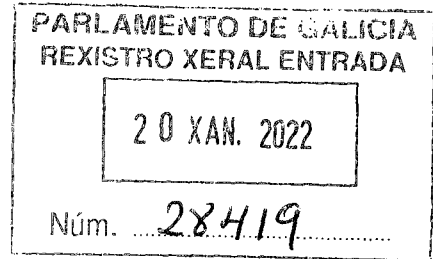
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 22.12.2021
COM(2021) 570 final

2021/0430 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la **Decisión (UE, Euratom) 2020/2053** sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea

ES

ES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La pandemia de COVID-19 ha provocado la recesión económica más profunda durante muchas décadas en la UE¹, lo que ha dado lugar a una respuesta política rápida y resuelta tanto a nivel nacional como de la UE. Todos los Estados miembros han adoptado medidas discrecionales excepcionales, al margen de sus «estabilizadores automáticos», con el fin de apoyar la actividad económica y mitigar las repercusiones sociales.

La UE también tomó medidas sin precedentes para hacer frente a la crisis. Con un total de 1,8 billones EUR a precios de 2018, el marco financiero plurianual de la UE, junto con el Instrumento de Recuperación de la Unión Europea (NextGenerationEU), es el mayor paquete de estímulo jamás financiado a través del presupuesto de la UE. NextGenerationEU fue aprobado formalmente por el Consejo el 14 de diciembre de 2020² con el apoyo del Parlamento Europeo y dispondrá de 750 000 millones EUR (a precios de 2018), recaudados en los mercados de capitales, para financiar acciones específicas de recuperación y resiliencia en un período de tiempo limitado, con el fin de impulsar el crecimiento económico e invertir en resiliencia y un futuro más ecológico y digital.

Se necesitan ingresos suficientes para cubrir el reembolso de los costes de financiación de los empréstitos de NextGenerationEU, repartidos a lo largo de tres décadas. El reembolso del principal podrá comenzar antes de que finalice el marco financiero plurianual 2021-2027, si los importes no utilizados para los pagos de intereses son inferiores a lo previsto y en caso de que se introduzcan nuevos recursos propios³, y debe concluirse a más tardar a finales de 2058⁴.

En el marco del Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020⁵, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión declararon que «[L]os gastos con cargo al presupuesto general de la Unión relacionados con el reembolso del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea no deben dar lugar a una reducción indebida de los gastos de programas o de los instrumentos de inversión del marco financiero plurianual». De conformidad con este

¹ Según datos de Eurostat, el producto interior bruto de la UE se contrajo alrededor de un 5,9 % en 2020.

² Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433I de 22.12.2020, p. 23).

³ En las Conclusiones del Consejo Europeo de julio de 2020 también se afirmaba, en el punto 150, que «[L]os ingresos generados por los nuevos recursos propios instaurados después de 2021 se utilizarán para el reembolso anticipado de los empréstitos contraídos en el marco de “NextGenerationEU”».

⁴ De conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (en lo sucesivo, Decisión sobre recursos propios), el reembolso de las subvenciones no reembolsables no puede superar los 29 250 millones EUR anuales (a precios de 2018).

⁵ Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios (DO L 433I de 22.12.2020, p. 28).



Acuerdo Interinstitucional, también es deseable mitigar el aumento del recurso propio basado en la RNB para los Estados miembros. Las tres instituciones acordaron colaborar «para introducir nuevos recursos propios suficientes, con vistas a cubrir el importe correspondiente a los gastos previstos en relación con el reembolso»⁶. La Comisión se comprometió a proponer nuevos recursos propios en 2021 con vistas a su introducción a más tardar el 1 de enero de 2023⁷.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

La Comisión propone introducir nuevos recursos propios, confiriendo a la UE los recursos necesarios, en particular en vista de los nuevos gastos presupuestarios para el reembolso de los costes de financiación de los empréstitos de NextGenerationEU y para el Fondo Social para el Clima⁸.

La propuesta modificada especifica que el 25 % de la mayor parte de los ingresos generados por los derechos de emisión que vayan a subastarse en el marco del comercio de derechos de emisión recaerá en el presupuesto de la UE. Esto incluye los ingresos procedentes del actual régimen de comercio de derechos de emisión en los sectores de las instalaciones fijas y de la aviación, para los que se subastarían derechos adicionales, así como su ampliación al transporte marítimo y la introducción de un comercio de derechos de emisión separado para los sectores del transporte por carretera y de los edificios, en consonancia con la propuesta de modificación de la Directiva 2003/87/CE⁹.

Quedan excluidos los derechos de emisión subastados por el Banco Europeo de Inversiones para el Fondo de Innovación y la dotación inicial del Fondo de Modernización. A fin de mantener la neutralidad, el ámbito de aplicación de los recursos propios incluye también los derechos de emisión que, en principio, se emplean para la subasta por parte de los Estados miembros, que, sobre la base de la discrecionalidad ejercida por estos, se transfieren gratuitamente al sector eléctrico, se utilizan para el cumplimiento por los sectores de reparto del esfuerzo o son subastados por el Banco Europeo de Inversiones para el Fondo de Modernización.

Para abordar las posibles repercusiones sociales en relación con la introducción del comercio de derechos de emisión para los sectores del transporte por carretera y de los edificios, la Comisión ha propuesto la creación de un Fondo Social para el Clima. El Fondo beneficiará a los hogares, las microempresas y los usuarios del transporte vulnerables. Durante su período

⁶ Anexo II, punto F.

⁷ Programa de Trabajo de la Comisión para 2021 [COM(2020) 690 final].

⁸ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Fondo Social para el Clima [COM(2021) 568 final].

⁹ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y el Reglamento (UE) 2015/757 [COM(2021) 551 final].



de vigencia, el Fondo se financiará con cargo a los recursos propios del presupuesto de la Unión, incluidos, a partir de 2026, los ingresos procedentes del comercio de derechos de emisión para los sectores del transporte por carretera y de los edificios. La dotación financiera total del Fondo para el período 2025-32 será de 72 200 millones EUR a precios corrientes, lo que corresponde en principio a un importe equivalente aproximadamente al 25 % de los ingresos previstos del nuevo régimen de comercio de derechos de emisión para los sectores del transporte por carretera y de los edificios durante el período 2026-2032.

Se propone un mecanismo temporal de ajuste de solidaridad para mitigar los efectos regresivos de la distribución del recurso propio basado en el comercio de derechos de emisión, introduciendo una contribución máxima para los Estados miembros con rentas más bajas e intensivos en carbono y una contribución mínima para los Estados miembros con ingresos típicamente más altos y con bajas emisiones de carbono. Esto evitará que algunos Estados miembros contribuyan de manera desproporcionada al presupuesto de la UE en comparación con el tamaño de su economía, durante el período de transición hacia economías y sociedades más sostenibles, y garantizará una contribución justa de todos.

La presente propuesta establece que una parte de los ingresos procedentes de la venta de certificados del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono se transferirá al presupuesto de la UE como recursos propios en forma de contribución nacional.

Por último, la presente propuesta establece que los Estados miembros harán una contribución nacional al presupuesto de la UE sobre la base de la parte de los beneficios residuales de las empresas multinacionales más grandes y rentables reasignada a los Estados miembros en caso de que sean jurisdicciones de mercado finales en las que se utilicen o consuman bienes o servicios, según lo previsto en el acuerdo sobre el Marco Inclusivo sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la OCDE y el G20¹⁰ en relación con la reforma del marco fiscal internacional. Aunque los trabajos sobre un convenio multilateral aún están en curso a nivel internacional, la Comisión ha anunciado que en 2022 presentará una propuesta de Directiva del Consejo que garantice una aplicación coherente del Convenio multilateral sobre la reasignación parcial de los derechos de imposición.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Decisión sobre recursos propios

De conformidad con el artículo 311, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, «podrá establecer nuevas categorías de recursos propios o suprimir una categoría existente». Esta disposición permite explícitamente modificar la Decisión sobre recursos propios para añadir nuevos recursos propios según lo consensuado en el Acuerdo Interinstitucional.

¹⁰ «Declaración sobre la solución basada en dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía», Proyecto de Marco Inclusivo sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la OCDE y el G20, 8 de octubre de 2021.



De conformidad con el procedimiento legislativo especial mencionado en el artículo 311, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo adoptará la decisión revisada por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo. La decisión entrará en vigor una vez que sea aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus normas constitucionales.

3.2. Disposiciones legislativas de aplicación

Paralelamente, el Consejo debe modificar las medidas de ejecución relacionadas con el sistema de recursos propios para garantizar que sigan siendo adecuadas para su finalidad. Además, se requieren nuevas disposiciones de puesta a disposición para todos los nuevos recursos propios. La Comisión presentará las propuestas necesarias en el primer semestre de 2022.



Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 311, párrafo tercero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) NextGenerationEU, creada por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo¹¹, dispondrá de 750 000 millones EUR a precios de 2018, recaudados en los mercados financieros, como instrumento temporal de recuperación para garantizar una recuperación sostenible y resiliente en toda la Unión, facilitar la provisión de apoyo económico en la situación excepcional provocada por la pandemia de COVID-19, y promover la transición ecológica y digital.
- (2) El reembolso del principal de dichos empréstitos utilizados para gastos con cargo al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea y los intereses correspondientes adeudados habrán de sufragarse con el presupuesto general de la Unión, también con ingresos suficientes procedentes de nuevos recursos propios que se introduzcan después de 2021. En el marco del Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020¹², el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión reconocieron la importancia del contexto del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea y establecieron que «[L]os gastos con cargo al presupuesto general de la Unión relacionados con el reembolso del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea no deben dar lugar a

¹¹ Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433I de 22.12.2020, p. 23).

¹² Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, de 16 de diciembre de 2020, sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios (DO L 433I de 22.12.2020, p. 28).



una reducción indebida de los gastos de programas o de los instrumentos de inversión del marco financiero plurianual». El Acuerdo Interinstitucional también establecía que «es deseable mitigar el aumento del recurso propio basado en la renta nacional bruta de los Estados miembros».

- (3) El régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, establecido por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, es una parte fundamental de la política climática de la Unión. Teniendo en cuenta la estrecha relación del comercio de derechos de emisión con los objetivos de la política climática de la Unión, procede asignar una parte de los ingresos derivados de él al presupuesto de la Unión.
- (4) Los recursos propios para el comercio de derechos de emisión incluyen una parte de los ingresos generados por la subasta de derechos de emisión en todos los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE. De conformidad con la Directiva 2003/87/CE y el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, los Estados miembros pueden decidir no subastar parte de la cantidad total de derechos de emisión especificados con arreglo a la Directiva 2003/87/CE o hacer que dicha parte se transfiera y subaste para el Fondo de Modernización establecido por la citada Directiva. Estos derechos también deben utilizarse para calcular la cantidad de recursos propios basada en el comercio de derechos de emisión. Conviene excluir los derechos de emisión para la dotación inicial del Fondo de Modernización, así como los derechos de emisión para el Fondo de Innovación.
- (5) Para evitar un impacto excesivamente regresivo en las contribuciones del comercio de derechos de emisión, debe establecerse una contribución máxima para los Estados miembros elegibles. Para el período comprendido entre 2023 y 2027, los Estados miembros serán elegibles si la renta nacional bruta per cápita, medida en estándar de poder adquisitivo y calculada sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes a 2020, es inferior al 90 % de la media de la UE. Para el período comprendido entre 2028 y 2030, debe utilizarse la renta nacional bruta per cápita en 2025. La contribución máxima debe establecerse comparando las cuotas de los Estados miembros en el recurso propio basado en el comercio de derechos de emisión total con las cuotas de dichos Estados miembros en la renta nacional bruta de la Unión. Debe establecerse una contribución mínima para todos los Estados miembros si su cuota en el importe total de los recursos propios basados en el RCDE es inferior al 75 % de su cuota en la renta nacional bruta de la Unión.
- (6) El Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono para complementar el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE y garantizar la eficacia de la política climática de la Unión. Teniendo en cuenta el estrecho vínculo del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono con la política climática de la Unión, una parte de los

¹³ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

¹⁴ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

¹⁵ Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L [...] de [...], p. [...]).



ingresos procedentes de la venta de certificados debe transferirse al presupuesto de la Unión como recurso propio.

- (7) En octubre de 2021, el Marco Inclusivo sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y del G-20 alcanzó un acuerdo sobre la asignación a las jurisdicciones de mercado participantes del 25 % de los beneficios residuales de las grandes empresas multinacionales por encima del umbral de rentabilidad del 10 % («Acuerdo sobre el Pilar 1 del Marco Inclusivo de la OCDE/G-20»). El recurso propio debe consistir en aplicar un tipo uniforme de referencia a la parte de los beneficios residuales de las empresas multinacionales reasignada a los Estados miembros [de conformidad con la Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de los derechos de imposición].
- (8) Las disposiciones relativas a la contribución de la subasta de derechos de emisión en el marco del actual régimen de comercio de derechos de emisión deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2023. Una vez modificada la Directiva 2003/87/CE, las disposiciones relativas a la contribución de la subasta de derechos de emisión en el marco del régimen revisado de comercio de derechos de emisión deben aplicarse a partir del día siguiente al último día del período de transposición de dicha modificación. Las disposiciones relativas a la contribución del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono deben aplicarse a partir de la fecha de aplicación del Reglamento. [Las disposiciones relativas al Acuerdo sobre el Pilar 1 del Marco Inclusivo de la OCDE/G-20 entrarán en vigor una vez que sea aplicable la Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de los derechos de imposición y cause efectos el Convenio Multilateral.]

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificaciones de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053

La Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, se añade la letra e) siguiente:
«e) la aplicación de un tipo uniforme del 25% a:
 - 1) los ingresos generados por las subastas de derechos de emisión efectuadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 3 *quinquies*, el artículo 10 y el artículo 30 *quinquies* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹;

¹ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).



- 2) la cantidad calculada multiplicando la cantidad anual de derechos de emisión respecto de la cual el Estado miembro de que se trate aplique cualquiera de los siguientes elementos:
- a) la opción de asignación gratuita transitoria a que se refiere el artículo 10 *quater* de la Directiva 2003/87/CE;
 - b) la posibilidad de cancelación limitada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo²;
 - c) la utilización de los derechos de emisión a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE para su subasta en favor del Fondo de Modernización a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 3, de dicha Directiva;

por el precio medio ponderado de los derechos de emisión subastados en la plataforma de subastas común en el año en que estos derechos se hubieran subastado;»;

- b) en el apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) la aplicación de un tipo uniforme de referencia igual al 75 % de los ingresos procedentes de la venta de certificados del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono establecido por el Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo³;»;

- c) en el apartado 1, se añade la letra g) siguiente:

«g) la aplicación de un tipo uniforme de referencia del 15 % a la parte de los beneficios residuales de las empresas multinacionales reasignada a los Estados miembros de conformidad con [la Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición⁴.]»;

- d) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra e), hasta el ejercicio financiero de 2030 se aplicará lo siguiente:

- a) cuando la cuota de un Estado miembro en el importe total de los ingresos resultantes de la aplicación del apartado 1, letra e), sea inferior al 75% de su cuota en la renta nacional bruta de la Unión, dicho Estado miembro contribuirá con un importe igual al 75 % de dicha cuota en la renta nacional bruta, multiplicado por el importe total de los ingresos resultantes de la aplicación del apartado 1, letra e).
- b) la cuota de un Estado miembro en el importe total de los ingresos resultantes de la aplicación del apartado 1, letra e), no será superior al 150 % de la cuota de dicho Estado miembro en la renta nacional bruta de la Unión para los Estados

² Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

³ Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

⁴ [Directiva (UE) XXX por la que se da efecto al Acuerdo sobre el Pilar 1 del Marco Inclusivo de la OCDE/G-20].



miembros con una renta nacional bruta per cápita inferior al 90 % de la media de la Unión, medida en estándar de poder adquisitivo y calculada sobre la base de las cifras de 2020, para el período de 2023 a 2027, y sobre la base de las cifras de 2025, para el período de 2028 a 2030.

Por «renta nacional bruta» a la que se refieren las letras a) y b) se entenderá la renta nacional bruta a precios de mercado a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El secretario general del Consejo notificará la presente Decisión a los Estados miembros.

Los Estados miembros notificarán sin demora al Secretario General del Consejo que se han completado los procedimientos de aprobación de la presente Decisión de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente al de la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere el párrafo segundo.

El artículo 1, apartado 1, letra a), será aplicable a partir del 1 de enero de 2023 en lo que respecta a los ingresos con arreglo al artículo 3 *quinquies* y al artículo 10 de la Directiva 2003/87/CE, y a partir del día siguiente al último día del plazo de transposición de la Directiva (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta a los ingresos con arreglo al artículo 30 *quinquies* de la Directiva 2003/87/CE.

El artículo 1, apartado 1, letra b), será aplicable a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) [XXX] por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

El artículo 1, apartado 1, letra c), será aplicable a partir del primer día de la fecha de aplicación de la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo global sobre la reasignación de los derechos de imposición], o el día de la entrada en vigor y efectos del Convenio Multilateral, si esta fecha es posterior.

Artículo 3

Destinatarios

⁵ Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado y por el que se deroga la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo («Reglamento RNB») (DO L 91 de 29.3.2019, p. 19).

⁶ Directiva (UE) XXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de dd/mm/aa

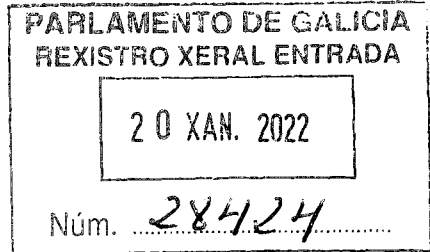


Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: martes, 4 de enero de 2022 12:03

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2021) 663] (mensaje 1/2)

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE, en lo referente a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y la Directiva 2014/59/UE (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 663 final] [2021/0341 (COD)] {SEC(2021) 380 final} {SWD(2021) 320 final} {SWD(2021) 321 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

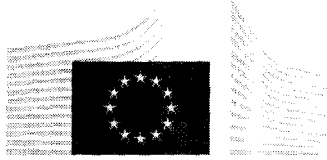
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

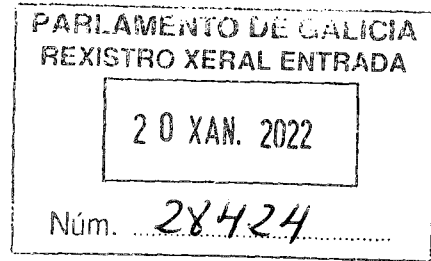
Nota: En un mensaje sucesivo les remitiremos el documento SWD(2021) 320 final, Impact Assessment, que se realiza únicamente en inglés, y que en esta ocasión consta de cuatro partes.

Les recordamos que los días 20 de diciembre a 10 de enero se excluyen al calcular los plazos para realizar el control de subsidiariedad de las iniciativas legislativas europeas y que por tanto la fecha de inicio del plazo es el 11/01/2022.





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 27.10.2021
COM(2021) 663 final

2021/0341 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE, en lo referente a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y la Directiva 2014/59/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2021) 380 final} - {SWD(2021) 320 final} - {SWD(2021) 321 final}

ES

ES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta de modificación de la Directiva 2013/36/UE (la Directiva de Requisitos de Capital o DRC) forma parte de un paquete legislativo que incluye también modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (el Reglamento de Requisitos de Capital o RRC)¹.

En respuesta a la gran crisis financiera de 2008-09, la Unión llevó a cabo reformas sustanciales del marco prudencial aplicable a los bancos con el fin de aumentar su resiliencia y contribuir así a prevenir la reaparición de una crisis similar. Estas reformas se basaron en gran medida en las normas internacionales adoptadas desde 2010 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB)². Las normas se conocen colectivamente como las normas de Basilea III, las reformas de Basilea III o el marco de Basilea III³.

Las normas mundiales elaboradas por el CSBB cobran cada vez más importancia debido al carácter cada vez más global e interconectado del sector bancario. Si bien un sector bancario globalizado facilita el comercio y la inversión internacionales, también genera riesgos financieros más complejos. Sin unas normas mundiales uniformes, los bancos podrían optar por establecer sus actividades en la jurisdicción con los regímenes reguladores y de supervisión más favorables. Esto podría dar lugar a una carrera reguladora a la baja para atraer a las empresas bancarias, aumentando al mismo tiempo el riesgo de inestabilidad financiera mundial. La coordinación internacional de las normas mundiales limita en gran medida este tipo de competencia arriesgada y es fundamental para mantener la estabilidad financiera en un mundo globalizado. Las normas mundiales también simplifican la labor de los bancos con actividad internacional —entre los que se encuentran un buen número de bancos de la UE—, ya que garantizan la aplicación de normas muy similares en los principales centros financieros de todo el mundo.

La UE ha sido uno de los principales defensores de la cooperación internacional en el ámbito de la regulación bancaria. El primer conjunto de reformas posteriores a la crisis que forma parte del marco de Basilea III se ha aplicado en dos etapas:

- en junio de 2013, con la adopción del RRC⁴ y la DRC IV⁵;
- en mayo de 2019, con la adopción del Reglamento (UE) 2019/876, también conocido como RRC II⁶, y de la Directiva (UE) 2019/878, también conocida como DRC V⁷.

¹ COM(2021) 664.

² Los miembros del CSBB son bancos centrales y supervisores bancarios de veintiocho jurisdicciones de todo el mundo. Entre los Estados miembros de la UE, Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos, así como el Banco Central Europeo, son miembros del CSBB. La Comisión Europea y la ABE participan en las reuniones del CSBB como observadores.

³ El marco consolidado de Basilea III está disponible en <https://www.bis.org/bcbs/publ/d462.htm>.

⁴ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 321 de 26.6.2013, p. 6).

⁵ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

⁶ Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de



Las reformas aplicadas hasta ahora se han centrado en aumentar la calidad y cantidad del capital reglamentario que los bancos deben tener para cubrir posibles pérdidas. Además, su objetivo era reducir el apalancamiento excesivo de los bancos, aumentar la resiliencia de los bancos frente a perturbaciones de liquidez a corto plazo, reducir su dependencia de la financiación a corto plazo, reducir su riesgo de concentración y abordar los problemas de las entidades demasiado grandes para quebrar⁸.

Como consecuencia de ello, las nuevas normas reforzaron los criterios aplicables al capital reglamentario admisible, incrementaron los requisitos mínimos de capital e introdujeron nuevos requisitos para el riesgo de ajuste de valoración del crédito⁹ (AVC) y para las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte¹⁰. Además, se introdujeron varias normas prudenciales nuevas: un requisito mínimo de ratio de apalancamiento, una ratio de liquidez a corto plazo (denominada ratio de cobertura de liquidez), una ratio de financiación estable a más largo plazo (denominada ratio de financiación estable neta), límites de grandes exposiciones¹¹ y colchones de capital macroprudenciales¹².

Gracias a este primer conjunto de reformas aplicadas en la Unión¹³, el sector bancario de la UE se ha vuelto considerablemente más resistente a las perturbaciones económicas y ha entrado en una situación considerablemente más estable en la crisis de la COVID-19 en comparación con su situación al inicio de la gran crisis financiera.

Además, los supervisores y legisladores adoptaron medidas temporales de alivio al inicio de la crisis de la COVID-19. En su Comunicación interpretativa sobre la aplicación de los marcos contable y prudencial para facilitar los préstamos bancarios en la UE «Apoyar a las empresas y los hogares frente a la COVID-19», de 28 de abril de 2020¹⁴, la Comisión confirmó la flexibilidad inherente a las normas prudenciales y contables, como destacaron las Autoridades Europeas de Supervisión y los organismos internacionales. Sobre esta base, en junio de 2020, los colegisladores adoptaron modificaciones temporales específicas de aspectos concretos del marco prudencial, el denominado paquete «solución rápida» del RRC¹⁵. Junto con medidas decididas de política monetaria y fiscal¹⁶, esto ayudó a los bancos a

mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva (OIC), las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

⁷ Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las competencias de supervisión y las medidas de conservación del capital.

⁸ Véase <https://www.bis.org/publ/bcbs189.htm>.

⁹ El AVC es un ajuste contable del precio de un derivado para tener en cuenta el riesgo de crédito de contraparte.

¹⁰ Estos fueron los únicos cambios significativos en la parte de las normas que tratan de los requisitos de capital basados en el riesgo que se introdujeron como parte de la primera etapa de la reforma de Basilea III.

¹¹ La legislación de la Unión ya incluía un requisito mínimo relativo a los límites de grandes exposiciones, pero era una novedad para las normas de Basilea.

¹² En concreto, el colchón de conservación de capital (CCC), el colchón de capital anticíclico (CCA), el colchón contra riesgos sistémicos (CRS) y los colchones de capital para entidades de importancia sistémica mundial y otras entidades de importancia sistémica (respectivamente, EISM y OEIS).

¹³ Ese primer conjunto de reformas también se ha aplicado en la mayoría de las jurisdicciones del mundo, como puede observarse en el decimotercer informe de situación sobre la adopción del marco normativo de Basilea, publicado en julio de 2020 (véase <https://www.bis.org/bcbs/publ/d506.htm>).

¹⁴ Véase https://ec.europa.eu/info/publications/200428-banking-package-communication_es.

¹⁵ Véase <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32020R0873&from=ES>.

¹⁶ La JERS ha recopilado una lista completa de estas medidas, véase [Policy measures in response to the COVID-19 pandemic](#) [«Medidas políticas en respuesta a la pandemia de COVID-19», documento en inglés].



seguir concediendo préstamos a hogares y empresas durante la pandemia. Esto, a su vez, ayudó a mitigar la perturbación económica¹⁷ provocada por la pandemia.

Aunque el nivel global de capital en el sistema bancario de la UE se considera actualmente satisfactorio por término medio, todavía no se han abordado algunos de los problemas detectados a raíz de la gran crisis financiera. Los análisis realizados por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y el Banco Central Europeo (BCE) han puesto de manifiesto que los requisitos de capital calculados por los bancos de la UE utilizando modelos internos han demostrado un nivel significativo de variabilidad que no se justificaba por diferencias en los riesgos subyacentes y que, en última instancia, socava la fiabilidad y comparabilidad de sus ratios de capital. Además, la falta de sensibilidad al riesgo en los requisitos de capital calculados utilizando métodos normalizados da lugar a unos requisitos de capital insuficientes o excesivamente elevados para algunos productos o actividades financieros (y, por tanto, para modelos de negocio específicos basados principalmente en ellos). En diciembre de 2017, el CSBB acordó un conjunto definitivo de reformas¹⁸ de las normas internacionales para abordar estos problemas. En marzo de 2018, los ministros de Hacienda y los gobernadores de los bancos centrales del G-20 acogieron con satisfacción estas reformas y confirmaron reiteradamente su compromiso con una aplicación plena, oportuna y coherente. En 2019, la Comisión anunció su intención de presentar una propuesta legislativa para aplicar estas reformas en el marco prudencial de la UE¹⁹.

A la luz de la pandemia de COVID-19, se han retrasado los trabajos preparatorios de la presente propuesta. El retraso reflejó la decisión del CSBB, de 26 de marzo de 2020, de aplazar un año los plazos de aplicación acordados previamente para los elementos finales de la reforma de Basilea III.²⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente iniciativa legislativa tiene dos objetivos generales: contribuir a la estabilidad financiera y contribuir a la financiación constante de la economía en el contexto de la recuperación de la crisis posterior a la COVID-19. Estos objetivos generales pueden desglosarse en cuatro objetivos más específicos:

- 1) reforzar el marco de los requisitos de capital basados en el riesgo sin aumentos significativos de los requisitos de capital en general;
- 2) reforzar la atención prestada a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en el marco prudencial;
- 3) armonizar en mayor medida las competencias y los instrumentos de supervisión; y
- 4) reducir los costes administrativos de los bancos relacionados con la divulgación pública de información y mejorar el acceso a los datos prudenciales de los bancos.

1) Reforzar el marco de los requisitos de capital basados en el riesgo

Las tensiones temporales en las condiciones económicas no han modificado la necesidad de llevar a cabo esta reforma estructural. Es necesario completar la reforma para abordar las cuestiones pendientes, reforzar aún más la solidez financiera de los bancos de la UE,

¹⁷ En su análisis de vulnerabilidad derivada de la COVID-19, publicado en julio de 2020, el BCE demostró que los mayores bancos de la zona del euro estarían suficientemente capitalizados para soportar una recesión profunda de corta duración y que el número de esos bancos con recursos de capital insuficientes en caso de una recesión más grave sería limitado (véase https://www.bankingsupervision.europa.eu/press/pr/date/2020/html/ssm.pr200728_annex~d36d893ca2.en.pdf).

¹⁸ Véase <https://www.bis.org/bcbs/publ/d424.htm>.

¹⁹ Véase https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/SPEECH_19_6269.

²⁰ Más concretamente, hasta el 1 de enero de 2023 para la fecha de inicio de la aplicación y hasta el 1 de enero de 2028 para la plena aplicación de los elementos finales de la reforma.



situándolos en una mejor posición para apoyar el crecimiento económico y resistir posibles crisis futuras, y facilitar la comparabilidad de los niveles de capital entre bancos. La aplicación de los elementos finales de Basilea III también es necesaria para proporcionar a las entidades la seguridad normativa necesaria y completar una reforma del marco prudencial que dura una década.

Por último, la finalización de la reforma está en consonancia con el compromiso de la UE con la cooperación internacional en materia de reglamentación y las acciones concretas que algunos de sus socios han anunciado o ya han adoptado para aplicar la reforma oportuna y fielmente.

2) *Reforzar la atención prestada a los riesgos ASG en el marco prudencial*

Otra necesidad igualmente importante de reforma se deriva de los trabajos en curso de la Comisión sobre la transición hacia una economía sostenible. La Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo²¹ y la Comunicación de la Comisión sobre la consecución del objetivo climático de la UE para 2030 («Objetivo 55»)²² establecen claramente el compromiso de la Comisión de transformar la economía de la UE en una economía sostenible, al tiempo que se abordan las inevitables consecuencias del cambio climático. También anunció una estrategia de financiación sostenible²³ que se basa en iniciativas e informes anteriores, como el plan de acción para financiar el crecimiento sostenible²⁴ y los informes del Grupo de Expertos Técnicos sobre Finanzas Sostenibles²⁵, pero intensifica los esfuerzos de la Comisión en este ámbito para adaptarlos a los ambiciosos objetivos del Pacto Verde Europeo.

La transición hacia los objetivos de sostenibilidad de la Comisión requiere esfuerzos de financiación sin precedentes para mitigar y adaptarse al cambio climático, reconstruir el capital natural y fortalecer la resiliencia y un mayor capital social. Pero los recursos públicos por sí solos no serán suficientes. La inversión privada de la transición a una economía sostenible, neutra en carbono, circular y justa debe expandirse para satisfacer la cantidad estimada de recursos que deben desplegarse para alcanzar estos objetivos. Situar la financiación ecológica y sostenible en el centro del sistema financiero es el objetivo de la estrategia de la Comisión para la financiación ecológica. Por lo tanto, la intermediación bancaria desempeñará un papel crucial en la financiación de la transición hacia una economía más sostenible. Al mismo tiempo, es probable que esta transición entrañe riesgos para los bancos que estos tendrán que gestionar adecuadamente para garantizar que se minimicen los riesgos para la estabilidad financiera. Es aquí donde es necesaria la regulación prudencial y donde puede desempeñar un papel crucial. La estrategia de la UE lo reconoció y puso de relieve la necesidad de incluir una mejor integración de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en el marco prudencial de la UE. Los requisitos legales actuales son insuficientes por sí solos para incentivar una gestión sistemática y coherente de los riesgos ASG por parte de los bancos.

3) *Armonizar en mayor medida las competencias y los instrumentos de supervisión*

Otro ámbito de interés es la correcta aplicación de las normas prudenciales. Los supervisores deben tener a su disposición los instrumentos y competencias necesarios a tal efecto (por

²¹ Véase <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1588580774040&uri=CELEX:52019DC0640>.

²² Véase <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:550:FIN>.

²³ Véase COM(2021) 390 final.

²⁴ Véase <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52018DC0097>.

²⁵ Véase https://ec.europa.eu/info/publications/sustainable-finance-high-level-expert-group_es.



ejemplo, competencias para autorizar a los bancos y sus actividades, evaluar la idoneidad de su dirección o sancionarlos en caso de que infrinjan las normas). Si bien la legislación de la UE garantiza un nivel mínimo de armonización, los instrumentos y procedimientos de supervisión varían considerablemente de un Estado miembro a otro. Este panorama regulador fragmentado a la hora de definir determinados instrumentos y competencias que se encuentran a disposición de los supervisores y su aplicación en todos los Estados miembros socava la igualdad de condiciones en el mercado interior y plantea dudas sobre la gestión adecuada y prudente de los bancos de la UE y su supervisión. Este problema es especialmente grave en el contexto de la unión bancaria. Las diferencias entre veintiún sistemas jurídicos diferentes impiden que el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) desempeñe sus funciones de supervisión de manera eficaz y eficiente. Además, los grupos bancarios transfronterizos tienen que abordar una serie de procedimientos diferentes para la misma cuestión prudencial, lo que aumenta indebidamente sus costes administrativos.

4) *Reducir los costes administrativos de los bancos relacionados con la divulgación pública de información y a mejorar el acceso a los datos prudenciales de los bancos.*

Esta propuesta también es necesaria para seguir mejorando la disciplina del mercado. Se trata de otra herramienta importante para que los inversores puedan ejercer su función de supervisión del comportamiento de los bancos. Para ello, necesitan acceder a la información necesaria. Las dificultades actuales relacionadas con el acceso a la información prudencial privan a los participantes en el mercado de la información que necesitan sobre las situaciones prudenciales de los bancos. Esto, en última instancia, reduce la eficacia del marco prudencial para los bancos y puede suscitar dudas sobre la resiliencia del sector bancario, especialmente en períodos de tensión. Por este motivo, la propuesta tiene por objeto centralizar la divulgación de información prudencial con vistas a aumentar el acceso a los datos prudenciales y la comparabilidad entre sectores. La centralización de la divulgación de información en un único punto de acceso establecido por la ABE también tiene por objeto reducir la carga administrativa para las entidades, especialmente las pequeñas y no complejas.

Otro objetivo intersectorial, el de crear un marco sólido de la UE para los grupos de terceros países que prestan servicios bancarios en la UE, ha adquirido una nueva dimensión tras el Brexit. El establecimiento de sucursales de terceros países (STP) está esencialmente sujeto solo a la legislación nacional y está armonizado en una medida muy limitada por la DRC. El reciente informe de la ABE²⁶ a las instituciones de la UE muestra que el actual panorama normativo desigual ofrece a las STP oportunidades significativas de arbitraje en materia de regulación y supervisión para llevar a cabo sus actividades bancarias al tiempo que, por otra parte, da lugar a una falta de supervisión y a un aumento de los riesgos para la estabilidad financiera de la UE.

A menudo, los supervisores carecen de la información y las competencias necesarias que necesitan para hacer frente de manera adecuada a esos riesgos. La ausencia de requisitos comunes de información prudencial, de gobernanza y de supervisión detallada, así como el insuficiente intercambio de información entre las autoridades encargadas de supervisar diferentes entes o actividades de un grupo de un tercer país, deja puntos ciegos. La UE es la única jurisdicción principal en la que el supervisor consolidado no tiene una visión completa de las actividades de los grupos de terceros países que operan a través de filiales y sucursales.

²⁶ EBA/REP/2021/20. La DRC exige a la ABE que informe sobre el arbitraje reglamentario resultante de los diferentes tratamientos actuales de las STP. Este informe hace un balance de los regímenes nacionales para las STP y confirma que persisten diferencias significativas en el tratamiento nacional de estas sucursales y en el grado de implicación del supervisor de acogida.



Estas deficiencias no solo crean riesgos para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de la UE, sino que también afectan a la igualdad de condiciones entre los grupos de terceros países que operan en distintos Estados miembros, así como frente a los bancos con sede en la UE.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Varios elementos de las propuestas del RRC y la DRC siguen el trabajo realizado a escala internacional, o por la ABE, mientras que otras adaptaciones del marco prudencial se han vuelto necesarias debido a la experiencia práctica adquirida desde la transposición y aplicación nacionales de la DRC, particularmente en el contexto del Mecanismo Único de Supervisión.

La propuesta introduce modificaciones de la legislación vigente y la hace plenamente coherentes con las disposiciones vigentes en el ámbito de la regulación prudencial y la supervisión de los bancos. La revisión del RRC y de la DRC tiene por objeto finalizar la aplicación de la reforma de Basilea III en la UE introduciendo las medidas necesarias para reforzar aún más la resiliencia del sector bancario.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Han transcurrido casi diez años desde que los jefes de Estado o de Gobierno europeos acordaron crear una unión bancaria actualmente, esta consta de dos pilares, la supervisión y la resolución únicas, sólidamente cimentadas en un código normativo único para todas las entidades de la UE.

Esta propuesta tiene como objetivo garantizar un código normativo único permanente para todas las entidades de la UE, ya formen parte o no de la unión bancaria. Los objetivos generales de la iniciativa, según se describen más arriba, son plenamente compatibles y coherentes con las metas fundamentales de la UE, consistentes en fomentar la estabilidad financiera, reducir la probabilidad de que los contribuyentes sufragan la resolución de las entidades y el alcance de su aportación, y contribuir a la financiación armónica y sostenible de la actividad económica, lo que ha de redundar en un elevado grado de competitividad y de protección del consumidor.

Por último, con el reconocimiento de los riesgos relacionados con los aspectos ASG y la incorporación de dichos elementos en el marco prudencial, esta iniciativa complementa la estrategia más amplia de la UE para un sistema financiero más sostenible y resiliente.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta contempla medidas para enmarcar el acceso a la actividad bancaria, su ejercicio y su supervisión dentro de la Unión, con el objetivo de garantizar la estabilidad del mercado interior. El sector bancario, uno de los componentes fundamentales del sistema financiero de la Unión, proporciona actualmente la mayor parte de la financiación dentro del mercado interior. La Unión tiene un mandato claro para actuar en el ámbito del mercado interior, y la base jurídica adecuada consiste en los artículos pertinentes del Tratado²⁷ en los que se basan las competencias de la Unión en este ámbito.

²⁷ Los artículos pertinentes del Tratado que confieren a la Unión el derecho a adoptar medidas son los relativos a la libertad de establecimiento (en particular, el artículo 53 del TFUE), a la libre prestación de



Las propuestas de modificación descansan sobre la misma base jurídica que los actos legislativos que modifican, esto es, el artículo 114 del TFUE, en el caso de la propuesta de Reglamento por el que se modifica el RRC, y el artículo 53, apartado 1, del TTFUE en el caso de la propuesta de Directiva por la que se modifica la DRC.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La base jurídica se inscribe en el ámbito del mercado interior, que se considera una competencia compartida, tal como se define en el artículo 4 del TFUE. La mayoría de las medidas consideradas representan actualizaciones y modificaciones del Derecho vigente de la Unión y, como tales, se refieren a ámbitos en los que la UE ya ha ejercido su competencia y no tiene intención de dejar de ejercerla. Algunas medidas (en particular las que modifican la DRC) tienen por objeto introducir un grado adicional de armonización con el fin de alcanzar de manera coherente los objetivos definidos en dicha Directiva.

Dado que las medidas propuestas tienen por objeto complementar la legislación ya vigente de la UE, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, antes que con diferentes iniciativas nacionales. Las medidas nacionales destinadas, por ejemplo, a aplicar normas que tengan una huella internacional inherente —por ejemplo, una norma mundial como Basilea III o la mejora del tratamiento de los riesgos relacionados con los factores ASG— en la legislación aplicable no serían tan eficaces para garantizar la estabilidad financiera como las normas de la UE. En cuanto a las medidas de supervisión, la divulgación de información y las sucursales de terceros países, si se deja que la iniciativa se aborde únicamente a escala nacional, esto puede dar lugar a una menor transparencia y a mayores costes de arbitraje, lo que puede dar lugar a una posible distorsión de la competencia y afectar a los flujos de capital. Además, la adopción de medidas nacionales sería jurídicamente difícil, dado que el RRC ya regula las cuestiones bancarias, incluidas las ponderaciones de riesgo, la presentación y la divulgación de información y otros requisitos relacionados con el RRC.

Así pues, la modificación del RRC y la DRC se considera la mejor opción. Con ello se logra un equilibrio adecuado entre la armonización de las normas y el mantenimiento de la flexibilidad nacional cuando resulte esencial, sin perjuicio del código normativo único. Las modificaciones seguirían promoviendo la aplicación uniforme de los requisitos prudenciales y la convergencia de las prácticas supervisoras, y garantizarían condiciones de competencia equitativas en todo el mercado interior de servicios bancarios. Esto es particularmente importante en el sector bancario, pues muchas entidades de crédito operan en todo el mercado interior de la UE. La plena cooperación y confianza dentro del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), así como en los colegios de supervisores y las autoridades competentes ajenos al MUS es esencial para que las entidades de crédito sean supervisadas eficazmente en base consolidada. Estos objetivos no podrían conseguirse con normas nacionales.

- **Proporcionalidad**

La proporcionalidad ha sido parte integrante de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta. Las modificaciones propuestas en diferentes ámbitos reglamentarios se han evaluado individualmente en relación con el objetivo de proporcionalidad. Además, se ha evaluado la falta de proporcionalidad de las normas vigentes en varios ámbitos y se han analizado opciones específicas para reducir la carga administrativa y los costes de cumplimiento de las entidades más pequeñas.

servicios (artículo 59 del TFUE) y a la aproximación de las normas que tienen por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior (artículo 114 del TFUE).



Por ejemplo, las modificaciones que introducen requisitos de notificación *ex ante* para los bancos sobre acontecimientos de importancia prudencial están sujetas a umbrales de importancia relativa, por debajo de los cuales no es necesario notificar los hechos. Con arreglo al nuevo marco para las sucursales de terceros países, las sucursales que se consideran pequeñas y de menor riesgo (sucursales de terceros países de clase 2) están sujetas a requisitos prudenciales y de información comparativamente menos estrictos. Por último, los nuevos requisitos para una evaluación *ex ante* de la idoneidad se han calibrado para centrarse únicamente en las grandes entidades financieras.

- **Elección del instrumento**

Se propone que las medidas se apliquen mediante una modificación del RRC y la DRC a través de un Reglamento y una Directiva, respectivamente. En efecto, las medidas propuestas se refieren a las disposiciones ya existentes integradas en dichos instrumentos jurídicos (es decir, el marco para calcular los requisitos de capital basados en el riesgo, las competencias y los instrumentos puestos a disposición de los supervisores de toda la Unión) o las desarrollan.

Algunas de las propuestas de modificaciones de la DRC relacionadas con las competencias para sancionar concederían a los Estados miembros una cierta flexibilidad para mantener diferentes normas en el momento de su transposición al ordenamiento jurídico nacional.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post*/controles de la adecuación de la legislación existente**

La Comisión ha adoptado varias medidas y ha llevado a cabo diversas iniciativas para evaluar si el actual marco prudencial bancario de la UE y la aplicación de los estándares internacionales pendientes son adecuados para contribuir a garantizar que el sistema bancario de la UE sea estable y resistente a las perturbaciones económicas y siga siendo una fuente sostenible de financiación constante para la economía de la UE.

La Comisión recabó las opiniones de las partes interesadas sobre temas específicos en los ámbitos del riesgo de crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado, el riesgo de AVC, las operaciones de financiación de valores, así como en relación con el suelo de resultados. Además de estos elementos relacionados con la aplicación de Basilea III, la Comisión también ha realizado consultas sobre otros asuntos con vistas a garantizar la convergencia y coherencia de las prácticas de supervisión en toda la Unión y aliviar la carga administrativa de las entidades.

La consulta pública llevada a cabo entre octubre de 2019 y principios de enero de 2020²⁸ había estado precedida de una primera consulta exploratoria llevada a cabo en la primavera de 2018²⁹, en la que se recabaron las primeras opiniones de un grupo específico de partes interesadas sobre el acuerdo internacional. Los resultados de las dos consultas han contribuido a la preparación de la iniciativa legislativa que acompaña a la evaluación de impacto.

Todas las iniciativas mencionadas han aportado pruebas claras de la necesidad de actualizar y completar las normas actuales a fin de i) reducir aún más los riesgos en el sector bancario, y

²⁸ Véase https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12015-Alignment-EU-rules-on-capital-requirements-to-international-standards-prudential-requirements-and-market-discipline-public-consultation_es.

²⁹ Véase https://ec.europa.eu/info/consultations/finance-2018-basel-3-finalisation_es.



ii) mejorar la capacidad de las entidades para canalizar una financiación adecuada hacia la economía.

En el anexo 2 de la evaluación de impacto figura un resumen de la consulta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión recurrió a la experiencia de la ABE, que preparó un análisis de impacto sobre la aplicación de la finalización de la reforma de Basilea III³⁰. Además, los servicios de la Comisión examinaron el análisis macroeconómico del BCE. Este se presenta en la evaluación de impacto y actualiza el análisis macroeconómico anterior, publicado en diciembre de 2019.

- **Evaluación de impacto³¹**

La evaluación de impacto consideró una serie de opciones de actuación en cuatro dimensiones clave, además de la situación de partida en la que no se toma ninguna medida a escala de la Unión. Como se desprende del análisis de simulación y de la modelización macroeconómica desarrollados en la evaluación de impacto, se espera que la aplicación de las opciones preferidas y la consideración de todas las medidas de la propuesta conduzcan a un aumento medio ponderado de los requisitos mínimos de capital de los bancos de la UE de entre el 6,4 % y el 8,4 % a largo plazo (de aquí a 2030), tras el período transitorio previsto. A medio plazo (en 2025), se espera que el aumento se sitúe entre el 0,7 % y el 2,7 %.

Según las estimaciones facilitadas por la ABE, este impacto podría llevar a un reducido número de grandes bancos de la UE (10 de los 99 bancos incluidos en la muestra de ensayo) a obtener colectivamente importes adicionales de capital (menos de 27 000 millones EUR para los 10 bancos) con el fin de cumplir los nuevos requisitos mínimos de capital con arreglo a la opción preferida. Para poner esta cantidad en perspectiva, los 99 bancos de la muestra (que representan el 75 % de los activos bancarios de la UE) tenían un importe total de capital reglamentario por valor de 1 414 millones EUR a finales de 2019 y tuvieron unos beneficios combinados de 99 800 millones EUR en 2019.

Si bien los bancos incurrirían en costes administrativos y operativos puntuales para aplicar las normas modificadas, se espera que las simplificaciones que suponen varias de las opciones preferidas (por ejemplo, la eliminación de enfoques modelizados internamente) reduzcan los costes recurrentes en relación con los actuales.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Esta iniciativa tiene por objeto completar la aplicación por la UE de las normas prudenciales internacionales para los bancos acordadas por el CSBB entre 2017 y 2020. Completaría la aplicación por la UE de la reforma de Basilea III que puso en marcha el Comité de Basilea a raíz de la gran crisis financiera. Esta reforma era en sí misma una revisión exhaustiva del

³⁰ En su informe publicado en diciembre de 2020, la ABE proporcionó los impactos en la misma muestra de 99 bancos, pero basándose en los datos del segundo trimestre de 2018 que se utilizaron en su anterior análisis de impacto. Desde el segundo trimestre de 2018 hasta el cuarto trimestre de 2019, el aumento total de los requisitos de capital mínimo disminuyó en más de 5 puntos porcentuales (es decir, de +24,1 % a +18,5 %), mientras que el déficit de capital en todos estos bancos se redujo en más de la mitad (de 109 500 millones EUR a 52 200 millones EUR).

³¹ SWD(2021) 321 (RIA). La evaluación de impacto no incluyó una evaluación de la propuesta sobre las sucursales de terceros países, ya que el informe de la ABE en el que se basa el análisis se publicó el 23 de junio de 2021. En esta exposición de motivos se ha incluido una evaluación del impacto de la propuesta basada en el informe de la ABE como parte de la sección sobre las sucursales de terceros países.



marco prudencial vigente antes y durante la gran crisis financiera, a saber, el marco de Basilea II (en la UE dicho marco se aplicó mediante la Directiva 2006/48/CE, es decir, la Directiva sobre requisitos de capital original). La Comisión utilizó los resultados de la revisión exhaustiva por parte del CSBB del marco prudencial, junto con las aportaciones de la ABE, el BCE y otras partes interesadas, para fundamentar su labor de aplicación. A la espera de la aplicación de las reformas finales de Basilea III en la UE, todavía no se ha llevado a cabo un control de adecuación ni un ejercicio de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

- **Derechos fundamentales**

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre esos derechos, según figuran en los principales convenios de Naciones Unidas sobre los derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la Unión Europea, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Se prevé que las modificaciones propuestas no comenzarán a entrar en vigor antes de 2023. Las modificaciones están estrechamente relacionadas con otras disposiciones del RRC y la DRC que ya están en vigor y han sido objeto de seguimiento desde 2014 y, con respecto a las medidas introducidas por el paquete de medidas de reducción del riesgo, desde 2019.

El CSBB y la ABE seguirán recopilando los datos necesarios para el seguimiento de los parámetros clave (ratios de capital, ratio de apalancamiento, medidas de liquidez). Esto permitirá evaluar el futuro impacto de los nuevos instrumentos políticos. El proceso de revisión y evaluación supervisoras (PRES) y los ejercicios de aplicación de pruebas de resistencia, de carácter periódico, servirán también para verificar el efecto de las nuevas medidas propuestas sobre las entidades afectadas, así como para evaluar si la flexibilidad y proporcionalidad previstas son las adecuadas para atender a las especificidades de las entidades de menor tamaño. Además, la ABE, junto con el MUS y las autoridades nacionales competentes, están desarrollando un instrumento integrado de información (EUCLID) que se espera sea un instrumento útil para supervisar y evaluar el impacto de las reformas. Por último, la Comisión seguirá participando en los grupos de trabajo del CSBB y en el grupo operativo conjunto creado por el BCE y por la ABE, que examinan la dinámica de las situaciones de las entidades en cuanto a fondos propios y liquidez, a escala mundial y de la UE, respectivamente.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

No se considera necesario ningún documento explicativo.



- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Independencia de las autoridades competentes

La evolución reciente de la situación ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con disposiciones más claras y operativas sobre el principio de independencia de las autoridades competentes. Por consiguiente, se modifica el artículo 4 para aclarar cómo deben garantizar los Estados miembros la independencia de las autoridades competentes, incluidos su personal y sus órganos de gobierno. Se introducen requisitos mínimos para evitar conflictos de intereses en las tareas de supervisión de las autoridades competentes, su personal y sus órganos de gobierno, y la ABE tiene el mandato de elaborar directrices al respecto, teniendo en cuenta las mejores prácticas internacionales.

Facultades de supervisión

Para que sea eficiente, la unión bancaria se basa en la convergencia de las prácticas de supervisión y, en última instancia, en un grado suficiente de armonización de las distintas normas nacionales que enmarcan la actividad supervisora. Una serie de discrepancias entre los Estados miembros se considera, a este respecto, muy perjudicial para el correcto funcionamiento de la unión bancaria. Este es, en particular, el caso de las facultades de supervisión. Si bien la DRC enumera un conjunto mínimo de facultades de supervisión que deben estar a disposición de las autoridades competentes en toda la Unión, algunas de ellas ya existen en muchos Estados miembros, mientras que en otros faltan. Esta situación lleva a una desigualdad de oportunidades y, posiblemente, a un arbitraje regulatorio. También impide que algunas autoridades competentes intervengan en determinadas operaciones realizadas por una entidad supervisada que pueden plantear graves problemas prudenciales o de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Para remediar esta situación, la propuesta de la Comisión amplía la lista de facultades de supervisión de que disponen las autoridades competentes en la DRC para cubrir operaciones tales como la adquisición por una entidad de crédito de una participación significativa en una entidad financiera o no financiera (nuevo capítulo 3 del actual título III), la transferencia significativa de activos o pasivos (nuevo capítulo 4) y las fusiones o escisiones (nuevo capítulo 5). Estas facultades de supervisión garantizarán que las autoridades competentes reciban una notificación previa (artículos 27 *bis*, 27 *septies* y 27 *undecies*), dispongan de toda la información necesaria para llevar a cabo una evaluación cautelosa de estas operaciones y, en última instancia, puedan oponerse a la conclusión de aquellas (artículos 27 *ter*, 27 *octies* y 27 *duodecies*) que vayan en detrimento del perfil prudencial de los entes supervisados que las lleven a cabo.

Estas nuevas facultades de supervisión se enmarcan con el fin de mantener su proporcionalidad y, más concretamente, de evitar una carga administrativa adicional indebida para los entes supervisados y las autoridades competentes. En primer lugar, las facultades relacionadas con la adquisición por parte de entidades de crédito de participaciones cualificadas y transferencias de activos y pasivos solo se aplican en el caso de operaciones consideradas importantes. Se prevé un mecanismo de aprobación tácita, similar al existente para la adquisición de participaciones importantes en entidades de crédito, con el fin de ofrecer seguridad jurídica a los entes supervisados e impedir que las autoridades competentes estén obligadas a iniciar un procedimiento estándar de adopción de decisiones cuando no sea necesario. Solo en el caso de fusiones y escisiones, se impone en todos los casos la aprobación previa de las autoridades competentes (a menos que se trate de una operación interna de un grupo), siempre que ello no dé lugar a una situación en la que la nueva entidad



resultante de la fusión de la escisión deba solicitar una autorización como entidad de crédito o una aprobación como sociedad financiera de cartera.

Además, con el fin de garantizar una articulación adecuada entre las diversas evaluaciones (en las que posiblemente participen varias autoridades competentes) que podrían tener que llevarse a cabo para una única operación, se espera una estrecha cooperación entre las autoridades competentes implicadas, enmarcada en requisitos de notificación cruzada e intercambio de información (artículos 27 *quater*, 27 *nonies* y 27 *duodecies*). Para facilitar esta cooperación, pero también para garantizar una adecuada racionalización de los procesos de notificación y evaluación y evitar una carga administrativa indebida tanto para los entes supervisados como para las autoridades competentes, se propone una serie de mandatos de la ABE para complementar el marco jurídico previsto en la DRC para estas nuevas facultades de supervisión. Estos mandatos se refieren a cuestiones como la información que debe enviarse a las autoridades competentes, el proceso de evaluación, la adición de precisiones sobre los criterios de evaluación pertinentes o la cooperación entre las distintas autoridades competentes que puedan intervenir.

Estas modificaciones fueron objeto de debates específicos en el seno del Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros.

Idoneidad

El marco de idoneidad es uno de los ámbitos menos armonizados de la normativa de supervisión bancaria de la UE y, en consecuencia, se considera necesario modificar la DRC para garantizar una supervisión más coherente, eficiente y eficaz de los miembros del órgano de dirección y de los titulares de funciones clave. A pesar de los esfuerzos realizados por los reguladores y supervisores³² para garantizar una mayor convergencia en materia de supervisión, se requieren modificaciones legislativas para mejorar su supervisión. El marco actual para los miembros de los consejos de administración, basado en las normativas nacionales de implementación de la DRC, se basa en gran medida en principios y, por tanto, no especifica cómo y cuándo los supervisores deben llevar a cabo evaluaciones de idoneidad. Por lo que se refiere a los titulares de funciones clave, la ausencia de una definición y de un marco en la DRC ha llevado a algunos supervisores a no identificarlos adecuadamente y, por tanto, a no llevar a cabo una evaluación de su idoneidad para desempeñar sus funciones, mientras que otros lo hacen de diversas maneras. Este fragmentado panorama regulador constituye un grave problema, en particular en la unión bancaria. Por lo tanto, además de los criterios de idoneidad del artículo 91, se introducen los artículos 91 *bis* y 91 *ter* para aclarar el papel de los bancos y las autoridades competentes en el control del cumplimiento por parte de los miembros del consejo, incluido el calendario de dicha evaluación. Se añaden los artículos 91 *quater* y 91 *quinquies* para establecer requisitos mínimos para los titulares de funciones clave.

A fin de garantizar la estabilidad financiera, en situaciones urgentes de destitución o sustitución de miembros del órgano de dirección o de alta dirección en el contexto de la aplicación de medidas de intervención temprana o de la ejecución de la acción de resolución por las autoridades competentes y las autoridades de resolución, la evaluación de la idoneidad debe llevarse a cabo una vez que dichas personas hayan asumido sus funciones.

³² Véase <https://www.eba.europa.eu/regulation-and-policy/internal-governance/joint-esma-and-eba-guidelines-on-the-assessment-of-the-suitability-of-members-of-the-management-body>.

Véase https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/ssm.fap_guide_201705_rev_201805.es.pdf.



Aclaración de la interacción entre la declaración de entidad inviable o con probabilidad de serlo y la retirada de la autorización

Se modifica el artículo 18 para aclarar que, cuando una entidad de crédito sea declarada inviable o con probabilidad de serlo por la autoridad competente o la autoridad de resolución, la autoridad competente estará facultada para revocar la autorización bancaria.

Algunos casos recientes han puesto de manifiesto una alineación insuficiente entre los marcos prudenciales y de resolución. Por poner un ejemplo, en el marco de resolución bancaria de la Unión, no solo la insolvencia real o la falta de liquidez real, sino también la probable insolvencia y la probable falta de liquidez, constituyen motivos para determinar que una entidad de crédito es inviable o tiene probabilidad de serlo. Por el contrario, las normativas nacionales en materia de insolvencia suelen exigir que se produzca la insolvencia real o la falta de liquidez real antes de que pueda iniciarse un procedimiento de insolvencia. Algunos de los elementos que están integrados en el marco legislativo nacional en materia de insolvencia no pueden abordarse mediante cambios en la DRC. No obstante, se propone aclarar en el artículo 18, letra g), que, en caso de que una entidad de crédito sea inviable o tenga probabilidad de serlo y, al mismo tiempo, no cumpla las demás condiciones para ser objeto de resolución (existencia de interés público, ausencia de una alternativa impulsada por el mercado para resolver la crisis), debe interrumpir la actividad bancaria y ser liquidada con arreglo a la normativa nacional.

Riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG)

Se introducen nuevas disposiciones y se realizan ajustes en varios artículos de la DRC y del RRC para hacer frente a los riesgos significativos a los que se enfrentarán las entidades de crédito debido al cambio climático y a las profundas transformaciones económicas necesarias para gestionar este y otros riesgos ASG. Las disposiciones del artículo 133 sobre el marco del colchón contra riesgos sistémicos ya pueden utilizarse para abordar diversos tipos de riesgos sistémicos, que pueden incluir riesgos relacionados con el cambio climático. Las autoridades competentes o designadas pertinentes, según proceda, podrán exigir a las entidades de crédito que mantengan un colchón contra riesgos sistémicos para hacer frente a riesgos que puedan tener consecuencias negativas graves para el sistema financiero y la economía real de los Estados miembros, cuando la imposición de un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos se considere eficaz y proporcionada para mitigar el riesgo. De conformidad con el artículo 133, apartado 5, las medidas adoptadas por las autoridades competentes o designadas pertinentes con arreglo al artículo 133 pueden aplicarse a determinados conjuntos o subconjuntos de exposiciones, por ejemplo, las sujetas a riesgos físicos y de transición relacionados con el cambio climático. La idoneidad del marco macroprudencial para hacer frente a tales riesgos se evaluará de manera global y estructurada en la revisión del marco macroprudencial de 2022.

El artículo 73 y el artículo 74 de la DRC se modifican para exigir que los horizontes a corto, medio y largo plazo de los riesgos ASG se incluyan en las estrategias y procesos de las entidades de crédito para evaluar las necesidades de capital interno, así como un gobierno corporativo interno adecuado.

También se introduce en el artículo 76 una referencia a los impactos actuales y prospectivos de los riesgos ASG y una solicitud al órgano de dirección para que elabore planes concretos para hacer frente a estos riesgos.

El artículo 87 *bis* de la DRC introduce una dimensión de sostenibilidad en el marco prudencial para garantizar una mejor gestión de los riesgos ASG e incentivar una mejor asignación de la financiación bancaria entre los proyectos sostenibles, contribuyendo así a la



transición hacia una economía más sostenible. El artículo 87 *bis* también permite a las autoridades competentes revisar la adaptación de los bancos a los objetivos pertinentes de la política de la Unión o a las tendencias de transición más generales en relación con los factores ASG y la gestión de los riesgos ASG por parte de los bancos a corto, medio y largo plazo, lo que conduce a una mejor comprensión de estos riesgos y permite a las autoridades competentes abordar los problemas de estabilidad financiera que podrían surgir de que las entidades de crédito sigan evaluando incorrectamente los riesgos ASG. A fin de garantizar la coherencia de las evaluaciones de riesgos ASG, el artículo 87 *bis* encomienda a la ABE que especifique con más detalle los criterios para la evaluación de los riesgos ASG, incluida la forma en que deben ser detectados, medidos, gestionados y supervisados, así como la forma en que las entidades de crédito deben elaborar planes concretos para abordar la resiliencia y las repercusiones negativas a largo plazo en los riesgos ASG y someterlas a pruebas de resistencia internas.

Por lo que se refiere al proceso de revisión y evaluación supervisoras (PRES), el artículo 98 otorga a la ABE la facultad de emitir directrices sobre la inclusión uniforme de los riesgos ASG en el PRES.

A la luz de la pertinencia de las pruebas de resistencia prospectivas para calibrar los riesgos medioambientales y otros riesgos ASG en el proceso de revisión y evaluación (PRES) previsto en el artículo 97, se modifica el artículo 100 para permitir que la ABE, junto con las demás AES, desarrolle normas coherentes relativas a las metodologías para realizar pruebas de resistencia en relación con estos riesgos, dando prioridad a los riesgos medioambientales mientras los datos y metodologías de riesgo ASG evolucionan para reflejar los demás factores.

Para facilitar el PRES de las exposiciones, la gobernanza y la gestión de los riesgos ASG de las entidades de crédito, se modifica el artículo 98 para exigir a las autoridades competentes que evalúen la adecuación de las exposiciones de las entidades, así como de los sistemas, estrategias, procesos y mecanismos para gestionar estos riesgos en su revisión y evaluación.

A fin de facilitar a las autoridades competentes la posibilidad de abordar los riesgos ASG que afectan a la situación prudencial del banco a corto, medio y largo plazo, y para reflejar las especificidades de esta categoría de riesgos, en el artículo 104 se añade una facultad de supervisión concreta para hacer frente a los riesgos ASG.

Prestación directa de servicios bancarios en la UE por empresas de terceros países

Las entidades de crédito están sujetas a regulación y supervisión prudenciales para minimizar el riesgo de quiebra y, cuando se produzca, gestionarla para evitar que se propague de manera desordenada a otras entidades de crédito y agentes del mercado y provoque el colapso del sistema financiero (riesgo de contagio). Por lo tanto, uno de los principales objetivos de la regulación y supervisión prudenciales es proteger la estabilidad financiera de la Unión y de sus Estados miembros.

Teniendo en cuenta este objetivo, es esencial evitar que zonas o segmentos de los mercados queden fuera del ámbito o alcance del sistema de regulación y supervisión prudenciales, ya que en este escenario los riesgos podrían acumularse en esos segmentos de manera incontrolada y extenderse a otras partes del sistema financiero con efectos muy perjudiciales. Esto es especialmente importante para aquellas partes de los mercados financieros en las que las entidades de crédito están estrechamente implicadas.

La crisis financiera de 2008-2009 es el último precedente histórico que evidencia que los pequeños segmentos de mercado pueden convertirse en una fuente de amenazas significativas



para la estabilidad financiera de la Unión y de sus Estados miembros si quedan fuera del ámbito de la regulación y supervisión prudenciales.

Por esta razón, la prestación de servicios bancarios en la Unión requiere una presencia física en un Estado miembro a través de una sucursal o una persona jurídica, ya que solo a través de dicha presencia física las entidades de crédito pueden estar sujetas a una regulación y supervisión prudenciales efectivas en la Unión. En sentido contrario, la prestación de servicios bancarios en la Unión sin una sucursal o una persona jurídica establecida en un Estado miembro contribuye a crear este tipo de segmentos de mercado que quedan fuera del ámbito y alcance de la regulación y supervisión prudenciales de la Unión, en los que los riesgos pueden acumularse de forma incontrolada y, en última instancia, amenazar la estabilidad financiera de la Unión o de sus Estados miembros.

Por lo tanto, las empresas de terceros países deben establecer una sucursal en un Estado miembro y solicitar autorización con arreglo al título VI de la DRC para dicha sucursal como condición para que se le permita iniciar actividades bancarias en ese Estado miembro. Se inserta un artículo 21 *quater* en la DRC para establecer explícitamente este requisito.

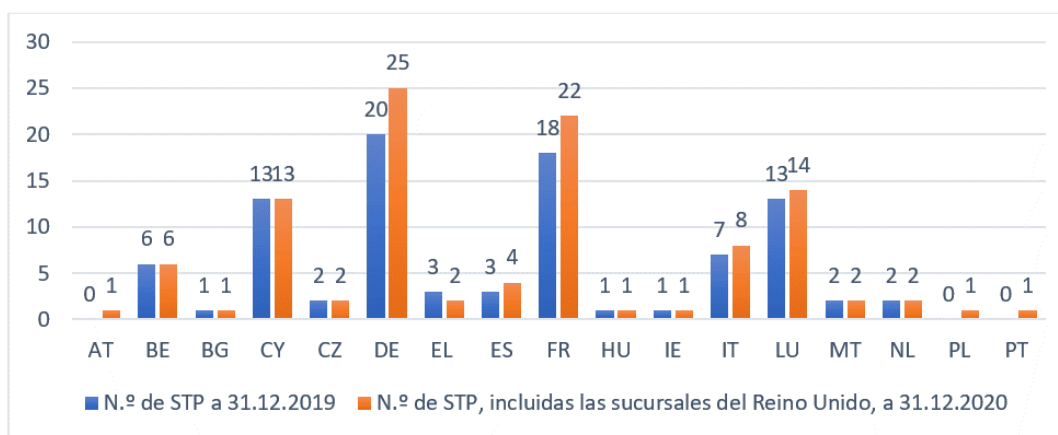
Sin embargo, este requisito no será aplicable a los casos en que dichas empresas de terceros países presten servicios bancarios a clientes y contrapartes de un Estado miembro mediante la solicitud inversa de servicios, ya que en tales casos es el cliente o contraparte pertinente el que se pone en contacto con la empresa del tercer país para solicitar la prestación del servicio.



Sucursales de terceros países

Visión general de las sucursales de terceros países en la UE³³

A 31 de diciembre de 2020, en la UE había 106 STP distribuidas en 17 Estados miembros. El importe total de los activos que poseían en esa fecha era ligeramente superior a 510 000 millones EUR, el 86 % de los cuales se concentró en solo cuatro Estados miembros (Alemania, Bélgica, Francia, y Luxemburgo).



Parece existir una tendencia hacia un uso cada vez mayor de STP para acceder a los mercados bancarios de los Estados miembros, en la medida en que el número total de STP aumentó en 14, y el volumen de activos que poseían en 120 500 millones EUR, en 2020 con respecto a 2019.

Fuente: Informe de la ABE sobre las sucursales de terceros países.

Mientras que la mayoría de las STP (70 de 106) poseían activos por valor inferior a 3 000 millones EUR, había 2 STP determinadas que poseían activos superiores a 30 000 millones EUR, y otras 14 cuyos activos suponían un importe comprendido entre 10 000 y 30 000 millones EUR (frente a 6 en la misma fecha del año anterior).

A 31 de diciembre de 2020, las STP establecidas en la UE procedían de 23 terceros países, siendo las representaciones más numerosas de China (18), Reino Unido (15), Irán (10), EE. UU. (9) y Líbano (9). Varios grupos de terceros países (23) tienen STP en más de un Estado miembro. Además, algunos de esos grupos de terceros países también tienen una o más filiales en la UE. Por ejemplo, 14 grupos de terceros países tienen una STP y una filial en el mismo Estado miembro. De ellos, 9 grupos de terceros países tienen una filial y dos o más STP en la UE. Dos grupos de terceros países tienen una doble presencia compuesta por una STP y una filial en más de un Estado miembro. Los 15 mayores grupos de terceros países que operan en la UE poseen más de tres cuartas partes de sus activos de la UE a través de STP. Por lo que se refiere al efecto de la presencia de las STP en la UE, puede medirse utilizando los dos parámetros siguientes:

- la ratio entre el importe total agregado de los activos de las STP por Estado miembro a 31 de diciembre de 2019 y el tamaño del sistema bancario nacional³⁴; este

³³ Esta sección se basa en el Informe de la ABE sobre el tratamiento de las sucursales de terceros países (STP) entrantes con arreglo al Derecho nacional de los Estados miembros de 23 de junio de 2021 [[Report on third country branches.docx \(europa.eu\)](#)].

³⁴ Este parámetro se determina utilizando los datos del CBD2, que se refiere a los datos publicados por el BCE en relación con los «Grupos bancarios y entidades de crédito independientes nacionales, filiales



porcentaje es inferior al 1 % en 7 Estados miembros, entre el 1 % y el 10 % en 6 Estados miembros y aumenta a más del 25 % en 1 Estado miembro;

- b) la ratio entre el importe total agregado de los activos de las STP por Estado miembro a 31 de diciembre de 2019 y el volumen del PIB nacional; este porcentaje es inferior al 1 % en 7 Estados miembros, entre el 1 % y el 10 % en 6 Estados miembros y aumenta a más del 25 % en 1 Estado miembro.

En cuanto a los modelos de negocio y sobre la base de la información disponible, 50 STP operan como bancos universales, mientras que 48 operan únicamente como bancos mayoristas. Solo 4 STP operan como bancos minoristas.

Problemática actual

Como se muestra en la sección anterior, la huella de las STP en la UE ya es muy significativa. En varios casos, las STP poseen colectivamente una cantidad muy importante de activos en relación con el volumen del PIB de su Estado miembro de establecimiento y del sector bancario de ese Estado miembro. Para alguna STP, la magnitud de los activos individuales supera el umbral que los convertiría en entidades significativas bajo la supervisión directa del Banco Central Europeo (BCE) en el contexto del Mecanismo Único de Supervisión (MUS). Sin embargo, las STP siguen estando fuera del ámbito del MUS y no están sujetas a los requisitos de supervisión establecidos en la DRC, ya que no son entidades de crédito autorizadas en virtud del título III, capítulo 1, de dicha Directiva.

Por el contrario, el establecimiento de STP para la prestación de servicios bancarios³⁵ en la UE está esencialmente sujeto a la legislación nacional, ya que solo las obligaciones de información de alto nivel que les afectan se han armonizado recientemente como parte de la DRC V. Esto crea un panorama regulador desigual que da lugar a requisitos dispares para las STP en cada Estado miembro y a importantes retos para que las autoridades competentes controlen adecuadamente los riesgos derivados de las actividades que llevan a cabo en la UE. Por ejemplo:

- a) dada la ausencia total de un marco regulador prudencial o de gobernanza común sobre las STP, algunas de ellas solo están sujetas a requisitos limitados en determinados Estados miembros;
- b) los actuales mecanismos de cooperación en materia de supervisión a escala de la UE no incluyen a las STP, lo que crea puntos ciegos en la medida en que estas generan riesgos que pueden extenderse sin restricciones a otros entes del grupo o al mercado. Por ejemplo, dado que las autoridades competentes no están obligadas a intercambiar información exhaustiva sobre las STP, las autoridades que supervisan un grupo de un tercer país en un Estado miembro carecen de información suficiente sobre las STP del mismo grupo en otro Estado miembro y, por la misma razón, tampoco disponen de herramientas adecuadas para hacer frente a estos posibles riesgos de contagio;
- c) varios grupos de terceros países utilizan estructuras jurídicas complejas a través de una combinación de filiales y sucursales o, dependiendo de los servicios prestados, operaciones transfronterizas, para llevar a cabo sus actividades en la UE. Unas

bajo control extranjero (de la UE y de fuera de la UE- y sucursales bajo control extranjero (de la UE y de fuera de la UE)» para diciembre de 2019.

³⁵ Entendidos como cualquier actividad de las enumeradas en el anexo I de la DRC cuando es realizada por entidades de crédito, la prestación de servicios de inversión a gran escala, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), y la prestación de actividades bancarias básicas (las enumeradas en los puntos 1 a 3 y 6) por cualquier empresa de un tercer país.



estructuras tan complejas pueden ser opacas y muy difíciles de supervisar para las autoridades competentes, habida cuenta de la diversidad y la división de los requisitos que se aplican a cada una de ellas. Por ejemplo, la doble función de los miembros del consejo de administración puede dar lugar a conflictos de intereses, mientras que el registro y la contabilidad flexibles pueden llevar a trasladar el riesgo de una entidad a otra;

- d) si bien las STP solo deben prestar servicios en los Estados miembros en los que están establecidas³⁶, el cumplimiento de este requisito no solo es difícil, sino casi imposible en el marco actual debido a la creciente tendencia de digitalización de los servicios financieros.

Las STP también plantean problemas de arbitraje regulatorio. Cuando el Estado miembro de establecimiento imponga unas normas prudenciales menos estrictas, las STP podrán permitir efectivamente que los grupos de terceros países rebajen los requisitos bancarios de la UE cuando su sede social esté sujeta a normas prudenciales o de supervisión menos estrictas en el tercer país de que se trate.

Marco armonizado para sucursales de terceros países

Dada la importante huella que tienen las STP en los mercados bancarios de la UE y los actualmente dispersos y dispares requisitos prudenciales y de supervisión a los que están sujetas, existen riesgos evidentes para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de la UE, así como oportunidades de arbitraje regulatorio que deben abordarse a través de un nuevo marco armonizado para estas sucursales.

Aunque mantener el *statu quo* no es una opción deseable, someter a las STP a la totalidad de los requisitos prudenciales y de supervisión que se aplican a las entidades de crédito en virtud del RRC y de la DRC podría resultar desproporcionado, ya que no se atendería adecuadamente a sus características específicas en relación con las entidades de crédito cuya administración central se encuentra en la UE, y ello tendría un efecto perjudicial importante en dichas STP.

En su lugar, una manera más adecuada sería crear un conjunto *ad hoc* de requisitos de armonización mínima que se base en los marcos nacionales vigentes de los Estados miembros actualmente en vigor y garantice unas normas mínimas y unos requisitos coherentes en toda la Unión. Dicho marco proporcionaría la claridad, previsibilidad y transparencia necesarias para las empresas de terceros países que deseen prestar servicios bancarios a través de sucursales en uno o varios Estados miembros. También adaptaría los requisitos de la UE sobre STP a las prácticas internacionales vigentes, en la medida en que numerosos terceros países aplican requisitos similares o equivalentes a las sucursales de bancos extranjeros que operan en sus territorios.

Por consiguiente, el título VI de la DRC se modifica para incluir disposiciones sobre lo siguiente:

³⁶ Según el considerando 19 de la DRC: «Las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad no deben beneficiarse de la libre prestación de servicios en virtud del párrafo segundo del artículo 49 del Tratado, ni de la libertad de establecimiento en Estados miembros distintos de aquél en que se hallen establecidas». Una STP solo puede prestar servicios de inversión transfronterizos a clientes profesionales y contrapartes elegibles si los servicios son prestados por sucursales autorizadas con arreglo a la MiFID y en caso de una decisión de equivalencia con arreglo al artículo 47, apartado 3, del MIFIR (véase el anexo 3). Sin embargo, no se ha tomado ninguna decisión de equivalencia ni se prevé hacerlo en un futuro próximo.



- a) **autorización:** el establecimiento de STP está sujeto a un procedimiento de autorización explícito y a requisitos mínimos. Estos requisitos deben incluir mecanismos de cooperación e información mediante los cuales las autoridades competentes de las STP i) tengan acceso a información suficiente sobre la empresa del tercer país que sea la administración central de la STP (la «empresa principal» de la STP) y ii) puedan cooperar con las autoridades de supervisión de la empresa principal en la medida en que sea necesario o pertinente para supervisar eficazmente a la STP en el Estado miembro;
- b) **requisitos reglamentarios mínimos:** entre ellos figuran las obligaciones impuestas a las STP de:
- i) mantener una dotación mínima de capital, calculada como porcentaje de los pasivos de la sucursal para STP más grandes y de mayor riesgo (clase 1), o un importe fijo para las STP más pequeñas (clase 2);
 - ii) cumplir un requisito de liquidez, que para las STP de clase 1 debe ser el mismo que el requisito de cobertura de liquidez que se aplica a las entidades de crédito de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión;
 - iii) cumplir los requisitos de gobernanza interna y control de riesgos, y aplicar disposiciones sobre registro para hacer un seguimiento de los activos y pasivos vinculados a las actividades realizadas por la STP en el Estado miembro;
- c) **requisitos de información:** las STP están obligadas a comunicar periódicamente a sus autoridades competentes: i) información sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la DRC y en el ordenamiento jurídico nacional, así como ii) información financiera en relación con los activos y pasivos en sus libros;
- d) **supervisión:** las autoridades competentes están obligadas a llevar a cabo revisiones periódicas del cumplimiento por parte de las STP de sus requisitos reguladores, por ejemplo, a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales, y a adoptar medidas de supervisión para garantizar o restablecer el cumplimiento de dichos requisitos. Las autoridades competentes de las STP de clase 1 deben incluirlas en el colegio de supervisores del grupo pertinente, cuando ya exista, o de lo contrario crear un colegio *ad hoc* para STP de clase 1 del mismo grupo que operen en más de un Estado miembro.

Por razones de **proporcionalidad**, y en particular para evitar cargas administrativas adicionales innecesarias para las STP pequeñas o más pequeñas, el alcance y el nivel de los requisitos prudenciales se modulan para diferenciar entre las STP de clase 1 y las de clase 2. La primera categoría comprende las STP más grandes (es decir, las que poseen activos iguales o superiores a 5 000 millones EUR), así como las autorizadas a recibir depósitos de clientes minoristas y las consideradas «no admisibles», las dos últimas independientemente de su tamaño. La clase 2 comprende todas las STP no clasificadas en la clase 1.

Una STP se considera «admisible» cuando su administración central está establecida en un país i) que dispone de un marco de supervisión y regulación para los bancos y de requisitos de confidencialidad que han sido evaluados como equivalentes a los de la Unión, y ii) que no figura en la lista como tercer país de alto riesgo que presenta deficiencias estratégicas en su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Los Estados miembros deben velar por que sus autoridades competentes dispongan de las facultades necesarias para exigir a las STP establecidas en su territorio que soliciten autorización como entidades filiales en virtud de la DRC en casos específicos (**facultad de exigir la autorización como filial**). Por ejemplo, esta facultad debe poder utilizarse con



respecto a una STP que realice operaciones o negocios con contrapartes de otros Estados miembros contraviniendo las normas del mercado interior. Por otra parte, también debe disponerse de la misma facultad para los casos en que una STP plantee riesgos para la estabilidad financiera del Estado miembro de que se trate o de la UE, teniendo en cuenta determinados indicadores de riesgo sistémico establecidos en la DRC y detallados en las normas técnicas de regulación.

Cuando las STP tengan registrados activos por un importe igual o superior a 30 000 millones EUR, las autoridades competentes deben evaluar periódicamente si dichas STP presentan un nivel de riesgo para la estabilidad financiera del Estado miembro respectivo y de la UE análogo al de las entidades definidas como «sistémicas» con arreglo al RRC y a la DRC (**evaluación de la importancia sistémica**). El umbral de 30 000 millones EUR debe calcularse teniendo en cuenta los activos registrados por todas las STP pertenecientes al mismo grupo de un tercer país en la UE, ya sea en un solo Estado miembro o en varios Estados miembros, y se medirán como una media a lo largo de un período de tres años consecutivos o como un umbral absoluto mínimo alcanzado durante al menos tres años a lo largo de un período de cinco años consecutivos. A efectos de la evaluación de la importancia sistémica, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los indicadores de riesgo sistémico a que se refiere el párrafo anterior. Cuando, a la luz de estos indicadores, las autoridades competentes lleguen a la conclusión de que las STP pertinentes son sistémicas, pueden exigir a dichas STP que soliciten la autorización como entidades filiales en virtud de la DRC con el fin de seguir llevando a cabo actividades bancarias en el Estado miembro y en la UE (**requisito de autorización como entidad filial**). Como alternativa, las autoridades competentes pueden decidir: i) exigir a las STP que reestructuren sus actividades o activos de modo que dejen de cumplir los criterios de importancia sistémica o el umbral de 30 000 millones EUR (**requisito de reestructuración**); o ii) imponer requisitos adicionales del pilar 2 a las STP y las entidades filiales del grupo de un tercer país en la UE (por ejemplo, requisitos adicionales de capital, liquidez, información o divulgación de información), cuando dichos requisitos del pilar 2 sean adecuados y suficientes para mitigar los posibles riesgos para la estabilidad financiera (**requisitos del pilar 2**). Las autoridades competentes solo podrán decidir no imponer ninguno de los requisitos anteriores a las STP cuando puedan justificar que los riesgos que suponen para la estabilidad financiera y la integridad del mercado no aumentarían significativamente en ausencia de dichos requisitos (**decisión de aplazamiento**). Las autoridades competentes deben volver a evaluar su decisión de aplazamiento en el plazo de un año a partir de la fecha en que se tomó la decisión.

La evaluación de la importancia sistémica de las STP pertenecientes a un grupo de un tercer país con sucursales y filiales en toda la UE debe estar dirigida por: i) el supervisor en base consolidada del grupo pertinente en la Unión, cuando sea de aplicación el artículo 111 de la DRC; ii) la autoridad competente que haría la función de supervisor en base consolidada del grupo en la UE de conformidad con dicho artículo si las STP fueran tratadas como entidades filiales; o iii) la ABE, cuando la autoridad competente principal no haya iniciado la evaluación o el supervisor en base consolidada hipotético no se haya determinado en un plazo de tres meses. La decisión de imponer alguno de los requisitos antes mencionados o de aplazar la imposición de tales requisitos a las STP consideradas sistémicas se debe adoptar como decisión conjunta de la autoridad competente principal y de las autoridades competentes responsables de la supervisión de las STP y las filiales del mismo grupo de un tercer país.

Por otra parte, el nuevo marco para las STP no sustituye ni impide cualquier discrecionalidad que los Estados miembros tengan actualmente para obligar a las empresas establecidas en determinados terceros países a cursar una solicitud general para llevar a cabo actividades



bancarias en su territorio a través de filiales autorizadas de conformidad con el título III, capítulo 1, de la DRC.

Repercusiones del nuevo marco

Con arreglo al nuevo marco propuesto, las STP que operan actualmente en la UE tendrán que ser objeto de una nueva autorización. Sin embargo, los costes de cumplimiento y de transición asociados a esta autorización y a la operación en curso se mitigarían significativamente por las siguientes circunstancias:

- a) una vez concluido el período de transposición de la Directiva de dieciocho meses, las STP dispondrán de un período transitorio de doce meses para obtener la autorización y, por lo tanto, podrán repartir los costes de transición a lo largo de dicho período;
- b) los requisitos prudenciales y de autorización se basan en gran medida en los requisitos nacionales vigentes en varios Estados miembros y, dado que el nuevo marco contiene requisitos muy similares a estos, las STP solo tendrían que efectuar costes limitados para adaptarse;
- c) sobre la base de los datos del 31 de diciembre de 2020, hasta 40 de las 106 STP autorizadas a operar en distintos Estados miembros habrían sido clasificadas en la clase 2 y, por tanto, estarían sujetas a requisitos prudenciales y de información comparativamente menos estrictos con arreglo al nuevo marco;
- d) sobre la base de los mismos datos y a partir de esa fecha, solo tres STP tenían registrados activos por un importe superior a 30 000 millones EUR y, por tanto, estarían sujetas a la evaluación de la importancia sistémica.

Aunque las STP pueden estar sujetas a costes adicionales para cumplir los nuevos requisitos de información, estos estarían justificados para cumplir el objetivo de mejorar la protección de la estabilidad financiera y la integridad del mercado.

Revisión del régimen de sanciones administrativas

Las multas coercitivas se introducen como un nuevo instrumento de ejecución destinado a garantizar que las entidades de crédito cumplan rápidamente las normas prudenciales. Además, se hace una clara distinción entre las multas coercitivas y las sanciones administrativas. La lista de infracciones sujetas a multas y sanciones administrativas se complementa con los requisitos prudenciales que actualmente faltan en la lista de infracciones punibles con arreglo al artículo 67 de la DRC. Se modifican los artículos 66 y 67 de la DRC para aclarar la definición de «volumen de negocios neto anual total» y definirlo por referencia al indicador de actividad del nuevo artículo 314 del RRC.

A fin de garantizar la igualdad de condiciones en el ámbito de las facultades sancionadoras, los Estados miembros están obligados a establecer sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas en relación con las infracciones de las disposiciones nacionales de transposición de la DRC y del RRC. Además, se introducen garantías procesales para la aplicación efectiva de las sanciones, especialmente en caso de acumulación de sanciones administrativas y penales por el mismo incumplimiento. A tal fin, se modifica el artículo 70 de la DRC para obligar a los Estados miembros a establecer normas sobre la cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades judiciales en caso de duplicación de procedimientos y sanciones penales y administrativos por la misma infracción. Estas normas tienen por objeto proporcionar un nivel suficiente de protección a la persona física o jurídica sujeta a esta duplicación de procedimientos de conformidad con el principio *non bis in idem*.



Revisión de la composición de los requisitos del pilar 2

Con el fin de mejorar la coherencia interna del marco regulador, la DRC V armonizó la naturaleza del capital reglamentario que los bancos deben poseer para cumplir el requisito de capital del pilar 2 con los mínimos de composición del capital previstos en el requisito de capital del pilar 1. No obstante la norma general establecida en el artículo 104 *bis*, apartado 4, de la DRC, los supervisores tienen la facultad discrecional de decidir, caso por caso, imponer requisitos de capital del pilar 2 con una proporción más elevada de capital de nivel 1 o capital de nivel 1 ordinario. Este nuevo tratamiento ha empezado a aplicarse recientemente, durante la crisis de la COVID-19. Aunque todavía es demasiado pronto para extraer conclusiones globales sobre la reciente adaptación, una primera revisión ha confirmado la utilidad de una composición estándar coherente de los requisitos de capital mínimos (pilar 1) y adicionales (pilar 2).

Ajustes que acompañan a la introducción del suelo de resultados

La introducción de suelo de resultados en el cálculo del importe total de exposición al riesgo (TREA) según lo establecido en el artículo 92 del RRC repercutirá en aquellos requisitos de fondos propios establecidos en la DRC cuyo cálculo dependa del TREA. Estos son el requisito de colchón de conservación de capital (CCC), el requisito de colchón de capital anticíclico (CCA), los requisitos de colchón de capital para las entidades de importancia sistémica mundial y otras entidades de importancia sistémica (EISM y OEIS), el requisito de colchón contra riesgos sistémicos (CRS) y, en la medida en que una autoridad competente utilice un enfoque que lo establezca como porcentaje del TREA desde el principio³⁷, el requisito específico por entidad previsto en el pilar 2 (P2R).

Dos de estos requisitos, a saber, el P2R y el CRS, pueden utilizarse para hacer frente a riesgos de naturaleza similar a los abordados por el suelo de resultados. Por consiguiente, existe la posibilidad de que determinados riesgos (por ejemplo, el riesgo de modelo³⁸) se contabilicen dos veces una vez que el suelo de resultados empiece a aplicarse. Esto debe evitarse. El dictamen de la ABE sobre la finalización de Basilea III incluye una recomendación específica sobre esta cuestión y pide, de manera más general, a las autoridades competentes y designadas que reconsideren el nivel adecuado de P2R y el CRS, respectivamente, una vez que empiece a aplicarse el suelo de resultados.

En vista de lo anterior, la propuesta modifica los artículos 104 *bis* y 133 de la DRC —que establecen las normas sobre el P2R y el CRS, respectivamente— mediante la introducción de salvaguardias destinadas a evitar aumentos injustificados del P2R y del requisito del CRS a raíz de que una entidad se convierta en obligada por el suelo de resultados³⁹:

- el P2R y el requisito del CRS se «congelará» para evitar aumentos automáticos (también denominados «aritméticos») del importe del capital reglamentario exigido en virtud de estos dos requisitos. Esta salvaguardia se justifica por el hecho de que el

³⁷ En lugar de fijar primero el P2R como una cantidad nominal, que posteriormente se expresa como un porcentaje de TREA para que encaje en la estructura general del capital.

³⁸ En este contexto, el riesgo de modelo debe entenderse como el riesgo de que el requisito de fondos propios calculado mediante modelos internos no sea proporcional al riesgo inherente a la exposición para la que se calcula el requisito.

³⁹ Una entidad queda obligada por el suelo de resultados cuando su TREA «con límite mínimo» (es decir, el TREA calculado teniendo en cuenta el suelo de resultados) es superior a su TREA «sin límite mínimo» (es decir, el TREA calculado sin tener en cuenta dicho suelo). Para más detalles sobre el funcionamiento del suelo de resultados, véase la exposición de motivos del Reglamento por el que se modifica el RRC.



aumento de los activos ponderados por riesgo (APR) debido a que la entidad pasa a estar sujeta al suelo de resultados es, en todos los demás casos, puramente aritmético y no refleja un aumento real de los riesgos que justifique la necesidad de capital adicional de la entidad;

- la autoridad competente de la entidad deberá revisar la calibración del P2R y la autoridad competente o designada, según proceda, deberá revisar la calibración del requisito del CRS, respectivamente, a fin de determinar si existe doble contabilización del riesgo y, en caso afirmativo, recalibrar dichos requisitos para evitarla;
- los dos requisitos permanecerán congelados hasta que concluyan las revisiones respectivas y se anuncien las decisiones pertinentes sobre su calibración adecuada⁴⁰.

Los artículos 104 *bis* y 133 de la DRC también se modifican para aclarar que P2R y el requisito del CRS no pueden utilizarse para cubrir riesgos que ya están plenamente cubiertos por el suelo de resultados.

Por último, se modifica el artículo 131 para exigir a las autoridades competentes o designadas, según proceda, que revisen la calibración de los requisitos del colchón para OEIS cuando una OEIS quede vinculada por el suelo de resultados, a fin de asegurarse de que la calibración sigue siendo adecuada.

Divulgación de información

Se modifica el artículo 106 para permitir a los Estados miembros otorgar a los supervisores la facultad de exigir a las entidades que presenten información a la ABE en un plazo determinado. Esto es consecuencia de las modificaciones introducidas en los artículos 433 y 434 del RRC, que obligan a la ABE a centralizar la publicación de la información divulgada por las entidades. Además, la propuesta faculta a los supervisores para que permitan a las entidades utilizar medios y lugares específicos, distintos del sitio web de la ABE, para realizar las publicaciones. Esto está en consonancia con la modificación propuesta del RRC, según la cual, además de la publicación centralizada de la ABE, las entidades siguen teniendo libertad para publicar su propia información por otros medios.

Establecimiento de referencias de supervisión de los métodos para el cálculo de los requisitos de fondos propios

Se modifica el artículo 78 para añadir dos tipos de métodos para calcular los requisitos de fondos propios a los métodos incluidos en el ámbito de aplicación del establecimiento de referencias de supervisión, a saber:

- a) los métodos de modelización utilizados para calcular las pérdidas por riesgo de crédito previstas, tanto con arreglo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9 como a las normas nacionales de contabilidad; y
- b) el método estándar alternativo para el riesgo de mercado establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, del RRC, dado que las entidades pueden modelizar determinados parámetros con arreglo a dicho método.

⁴⁰ En el caso del P2R, el anuncio adoptará la forma de una carta de la autoridad competente a la entidad supervisada que contenga los resultados del PRES y el nuevo P2R de la entidad (por supuesto, en caso de que no se identifique una doble contabilización, el P2R permanecerá inalterado). En el caso del P2R, el anuncio adoptará la forma de una nueva decisión de la autoridad competente o designada, según el caso, sobre la calibración adecuada del porcentaje o porcentajes del CRS.



Dado que los métodos utilizados para calcular las pérdidas por riesgo de crédito esperadas también pueden ser utilizados por las entidades que utilizan el método estándar para el riesgo de crédito establecido en la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC, dichas entidades también se incluyen en el ámbito de aplicación del ejercicio de establecimiento de referencias de supervisión. No obstante, la ABE está obligada a decidir cuál de esas entidades debe incluirse, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

También se modifica el artículo 78 para prever la posibilidad de reducir la frecuencia de los ejercicios de establecimiento de referencias de supervisión de anual a bienal en reconocimiento del hecho de que, tras la realización de un determinado número de ejercicios, es probable que una frecuencia menor sea suficiente para supervisar los resultados de los métodos de las entidades. Esto también reducirá la carga administrativa para las entidades que utilicen los métodos de establecimiento de referencias.



Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE, en lo referente a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y la Directiva 2014/59/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁴¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las autoridades competentes, su personal y los miembros de sus órganos de gobernanza han de mantener su independencia frente a toda injerencia política y económica. Los riesgos de conflictos de intereses menoscaban la integridad del sistema financiero de la Unión y lacran el objetivo de lograr una unión bancaria y de los mercados de capitales integrada. Es preciso que la Directiva 2013/36/UE establezca disposiciones más detalladas para que los Estados miembros puedan garantizar que las autoridades competentes, incluidos su personal y su dirección, actúen con independencia y objetividad. A este respecto, deben establecerse requisitos mínimos para evitar los conflictos de intereses. La Autoridad Bancaria Europea (ABE) ha de formular directrices destinadas a las autoridades competentes sobre la forma de evitar los conflictos de intereses, tomando como base las mejores prácticas internacionales.
- (2) Las autoridades competentes han de estar debidamente facultadas para revocar la autorización concedida a una entidad de crédito cuando se determine que esta es inviable o probablemente lo será y, al mismo tiempo, la entidad no cumpla las demás condiciones para la resolución establecidas en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³ o en el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento

⁴¹ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴² DO C [...] de [...], p. [...].

⁴³ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios



Europeo y del Consejo⁴⁴. En tal situación, con arreglo a los procedimientos nacionales de insolvencia aplicables u otros procedimientos previstos para las entidades de crédito en virtud del Derecho nacional, debería procederse a la liquidación de la entidad, que, en consecuencia, tendría que cesar las actividades amparadas por la autorización que le hubiera sido concedida.

- (3) La prestación de servicios bancarios en la Unión está supeditada a la autorización previa de la entidad de crédito de que se trate y a su presencia física a través de una persona jurídica o una sucursal en el territorio de la Unión. Solo así es posible someter a las entidades de crédito a una regulación y una supervisión prudenciales efectivas, que son necesarias para minimizar el riesgo de inviabilidad y, llegado el caso, gestionar la situación de inviabilidad de tal manera que sus efectos no se propaguen de forma desordenada y no provoquen el colapso del sistema financiero (riesgo de contagio derivado de, por ejemplo, una situación de pánico bancario o de inviabilidad bancaria a raíz de la concesión imprudente de préstamos). La prestación de servicios bancarios en la Unión sin dicha presencia física conllevaría, en los mercados financieros en los que las entidades de crédito participan activamente, una mayor presencia y prevalencia de segmentos de riesgo no sometidos a la regulación y la supervisión prudenciales de la Unión, lo que, en última instancia, podría suponer una amenaza para la estabilidad financiera de la Unión o de sus Estados miembros. La crisis financiera de 2008-2009, el precedente histórico más reciente, muestra hasta qué punto los pequeños segmentos de mercado, si se dejan al margen de la regulación y la supervisión prudenciales, pueden convertirse en el origen de grandes amenazas para la estabilidad financiera de la Unión y de sus Estados miembros. Esto explica la necesidad de disponer explícitamente en el Derecho de la Unión que las empresas establecidas en un tercer país y que deseen prestar servicios bancarios en la Unión deban, como mínimo, establecer una sucursal en un Estado miembro autorizada con arreglo al Derecho de la Unión, salvo que la empresa se proponga prestar los servicios bancarios en la Unión a través de una filial. No obstante, el requisito de establecer una sucursal no debería aplicarse a la comercialización pasiva de servicios, dado que se trata de una situación en la que es el propio cliente quien se dirige a la empresa del tercer país para solicitar la prestación del servicio.
- (4) Los supervisores de las entidades de crédito han de poseer las facultades necesarias para ejercer sus cometidos respecto de las distintas operaciones que efectúen los entes supervisados. A esos efectos, y con miras a favorecer la igualdad de condiciones, es imperativo que los supervisores dispongan de las facultades que les permitan supervisar las operaciones significativas que puedan llevar a cabo los entes supervisados. Por consiguiente, ha de notificarse al Banco Central Europeo y a las autoridades nacionales competentes toda operación significativa de un ente supervisado que plantee dudas sobre su perfil prudencial o sobre posibles actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, en particular cuando se trate

de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

⁴⁴ Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).



de operaciones como la adquisición de participaciones significativas en entes financieros o no financieros por parte de un ente supervisado, la transferencia significativa de activos y pasivos de un ente supervisado o a un ente supervisado, y las fusiones y escisiones en las que intervenga un ente supervisado. Además, el BCE y las autoridades nacionales competentes deben estar facultadas para intervenir en tales casos.

- (5) En lo tocante a las fusiones y escisiones, la Directiva (UE) 2017/1132 establece normas y procedimientos armonizados, en particular para las fusiones y escisiones transfronterizas de sociedades de capital. Así pues, el procedimiento de evaluación por parte de las autoridades competentes que se establece en la presente Directiva ha de ser complementario a la Directiva (UE) 2017/1132 y no contradecir ninguna de sus disposiciones. En el caso de las fusiones y escisiones transfronterizas que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1132, el dictamen motivado emitido por la autoridad de supervisión competente debe formar parte de la evaluación del cumplimiento de todas las condiciones pertinentes y de la correcta realización de todos los procedimientos y trámites necesarios para el certificado previo a la fusión o escisión. El dictamen motivado ha de transmitirse, pues, a la autoridad nacional designada que sea responsable de expedir el certificado previo a la fusión o escisión con arreglo a la Directiva (UE) 2017/1132.
- (6) A fin de que las autoridades competentes puedan intervenir antes de que se lleve a cabo una de las mencionadas operaciones significativas, es preciso que se les notifique de antemano. La notificación ha de ir acompañada de la información necesaria para que las autoridades competentes evalúen la operación prevista desde el punto de vista prudencial y de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Dicha evaluación por parte de las autoridades competentes debe iniciarse en el momento de la recepción de la notificación en la que se incluya la totalidad de la información solicitada y, en el caso de la adquisición de una participación significativa o la transferencia significativa de activos y pasivos, debe estar acotada en el tiempo.
- (7) En el supuesto de la adquisición de una participación cualificada, o la transferencia significativa de activos o pasivos, la conclusión que se extraiga de la evaluación podría llevar a la autoridad competente a oponerse a la operación. Si la autoridad competente no manifiesta su oposición en un plazo determinado, la operación ha de considerarse aprobada.
- (8) En interés de la proporcionalidad, y con miras a evitar cargas administrativas indebidas, es conveniente que esas facultades adicionales de las autoridades competentes se limiten exclusivamente a las operaciones que se consideren significativas. Únicamente las operaciones consistentes en fusiones o escisiones deben tratarse de forma automática como operaciones significativas, dado que cabe esperar que el ente de nueva creación presente un perfil prudencial sensiblemente diferente al de los entes iniciales que intervengan en la fusión o escisión. Por otra parte, sin antes haber obtenido el dictamen favorable previo de las autoridades competentes, ningún ente ha de celebrar una fusión o escisión. Otras operaciones (como la adquisición de participaciones y las transferencias de activos y pasivos), cuando se consideren significativas, deben ser evaluadas por las autoridades competentes con arreglo a un procedimiento de aprobación tácita.
- (9) En algunas situaciones (por ejemplo, cuando intervienen entes establecidos en varios Estados miembros), las operaciones pueden requerir múltiples notificaciones y evaluaciones por parte de diferentes autoridades competentes, lo que exige una



cooperación eficaz entre dichas autoridades. Por lo tanto, es necesario precisar las obligaciones de cooperación, en particular por lo que se refiere a las notificaciones recíprocas en una fase temprana, el intercambio fluido de información y la coordinación en la evaluación.

- (10) Es preciso armonizar las disposiciones relativas a la adquisición de una participación cualificada en una entidad de crédito con las disposiciones sobre la adquisición de una participación cualificada por parte de una entidad, en caso de que deban realizarse ambas evaluaciones para la misma operación. En efecto, sin una coordinación adecuada, estas disposiciones podrían dar lugar a incoherencias en la evaluación de las autoridades competentes y, en última instancia, en las decisiones adoptadas. Por consiguiente, cuando una operación se considere compleja, es preciso prever un plazo adicional similar para que las autoridades competentes acusen recibo de la notificación.
- (11) Conviene encomendar a la ABE la elaboración de normas técnicas de regulación y de ejecución con el fin de garantizar que el ejercicio de esas facultades de supervisión adicionales esté debidamente delimitado. Dichas normas técnicas de regulación y de ejecución han de especificar, en particular, la información que deben recibir las autoridades competentes, los aspectos que deben evaluarse y las modalidades de cooperación cuando intervengan varias autoridades competentes. Los diversos elementos mencionados son cruciales para asegurar una metodología de supervisión suficientemente armonizada que permita aplicar las disposiciones relativas a las facultades adicionales de manera eficiente y con el menor incremento posible de la carga administrativa.
- (12) Es imprescindible que las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera cumplan los requisitos prudenciales para garantizar su seguridad y solidez y, al mismo tiempo, preservar la estabilidad del sistema financiero, tanto a nivel de la Unión como a nivel de cada Estado miembro. Así pues, el BCE y las autoridades nacionales competentes han de estar facultados para adoptar medidas oportunas y decisivas cuando una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, o bien sus directivos efectivos, no cumplan los requisitos prudenciales o las decisiones de supervisión.
- (13) A fin de asegurar la igualdad de condiciones en el ámbito de las facultades sancionadoras, es preciso exigir a los Estados miembros que prevean sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias en relación con las infracciones de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y las infracciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵. En particular, los Estados miembros pueden imponer sanciones administrativas cuando se trate de una infracción que también esté tipificada en el Derecho penal nacional. Las citadas sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas deben ajustarse a unos requisitos mínimos, como las facultades mínimas que deben conferirse a las autoridades competentes para imponerlas, los criterios que estas autoridades han de tomar en consideración al aplicarlas, los requisitos de publicación o la cuantía de las

⁴⁵ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

sanciones administrativas y las multas coercitivas. Los Estados miembros han de establecer normas específicas y mecanismos eficaces para la aplicación de las multas coercitivas.

- (14) Las sanciones pecuniarias administrativas deben tener un efecto disuasorio, de modo que la persona física o jurídica que infrinja las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE o las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no reincida en la infracción o actúe de manera similar en el futuro. Ha de exigirse a los Estados miembros que prevean sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Además, al determinar el tipo de sanciones administrativas u otras medidas administrativas y la cuantía de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes deben tener en cuenta si anteriormente ya se había impuesto a la persona física o jurídica responsable alguna sanción penal por la misma infracción. El objetivo es garantizar que la severidad de las sanciones y otras medidas administrativas impuestas con fines punitivos en caso de acumulación de procedimientos administrativos y penales no exceda de lo necesario atendiendo a la gravedad de la infracción. A ese respecto, es fundamental reforzar la cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades judiciales, ante el caso de que se acumulen procedimientos administrativos y penales contra una misma persona por la misma infracción. Asimismo, los Estados miembros han de establecer normas y mecanismos específicos para facilitar la cooperación.
- (15) Las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones administrativas a la misma persona física o jurídica responsable de los mismos actos u omisiones. No obstante, la acumulación de procedimientos y sanciones por la misma infracción debe perseguir diferentes objetivos de interés general. Los Estados miembros han de establecer normas que prevean una coordinación adecuada entre los procedimientos administrativos y penales. En virtud de tales normas, la imposición de sanciones acumulativas por la misma infracción a la persona física o jurídica responsable debe limitarse a lo estrictamente necesario para alcanzar los diferentes objetivos perseguidos. Por otra parte, es preciso que los Estados miembros establezcan normas que garanticen que la severidad de todas las sanciones administrativas y penales y otras medidas que se impongan en los casos de acumulación de procedimientos no exceda de lo necesario atendiendo a la gravedad de la infracción. Asimismo, los Estados miembros han de velar por que tanto la duplicación de los procedimientos como las correspondientes sanciones se ajusten al principio de «non bis in idem» y por que se respeten debidamente los derechos de la persona física o jurídica responsable.
- (16) Las sanciones pecuniarias administrativas contra personas jurídicas deben aplicarse de manera coherente, en particular por lo que se refiere a la determinación de la cuantía máxima de las sanciones administrativas, a cuyos efectos ha de tenerse en cuenta el volumen de negocios neto anual total de la empresa de que se trate. Ahora bien, la definición en vigor del volumen de negocios neto anual total que figura en la Directiva 2013/36/UE no es exhaustiva ni lo suficientemente clara y completa para garantizar la igualdad de condiciones en la aplicación de las sanciones pecuniarias administrativas. Por consiguiente, es necesario aclarar varios elementos de dicha definición para evitar divergencias en la interpretación.
- (17) Además de las sanciones administrativas, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer multas coercitivas a las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y sus directivos efectivos por el incumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la



Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o una decisión adoptada por una autoridad competente. Las citadas medidas de ejecución han de imponerse cuando persista el incumplimiento de un requisito o de una decisión de supervisión de la autoridad competente. Es preciso que las autoridades competentes puedan imponer tales medidas de ejecución sin necesidad de transmitir previamente una solicitud, una orden o una advertencia a la parte infractora. Dado que el objetivo de una multa coercitiva es obligar a una persona física o jurídica a poner fin a una infracción en curso, la imposición de dicha multa no debe excluir la posibilidad de que las autoridades competentes impongan sanciones administrativas ulteriores por la misma infracción.

- (18) Es preciso establecer sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas con el fin de garantizar el más amplio campo de acción tras la comisión de una infracción y, además, ayudar a evitar futuras infracciones, con independencia de que en el Derecho nacional se prevean sanciones administrativas u otras medidas administrativas para esas infracciones. Los Estados miembros deben, pues, tener la potestad de establecer sanciones adicionales y fijar importes más elevados para las sanciones pecuniarias administrativas.
- (19) Las autoridades competentes han de imponer multas coercitivas proporcionadas y eficaces. En consecuencia, las autoridades competentes deben tomar en consideración los efectos que las multas coercitivas puedan tener en la situación financiera de las personas físicas o jurídicas infractoras y tratar de evitar que la sanción las lleve a una situación de insolvencia o de graves dificultades financieras, o que represente un porcentaje desproporcionado de su volumen de negocios anual total.
- (20) Cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no contemple las sanciones administrativas previstas en la presente Directiva, cabe la posibilidad de aplicar las normas sobre sanciones administrativas de tal manera que la incoación de la sanción corresponda a la autoridad competente y su imposición, a las autoridades judiciales. Por lo tanto, es necesario que los Estados miembros en los que se dé la situación descrita garanticen que la aplicación de las normas y las sanciones tenga un efecto equivalente al de las sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes. Al imponer tales sanciones, las autoridades judiciales deben tener en cuenta la recomendación de la autoridad competente que incoe la sanción. Las sanciones impuestas han de ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (21) A fin de establecer sanciones adecuadas en caso de infracción de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE o de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013, es preciso completar la lista de las infracciones por las que se pueden imponer sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas. Procede, pues, modificar la lista de infracciones con arreglo al artículo 67 de la Directiva 2013/36/UE.
- (22) En lo referente a la regulación del establecimiento de sucursales por empresas de terceros países para la prestación de servicios bancarios en los Estados miembros, se trata de un ámbito regulado por el Derecho nacional y apenas armonizado en virtud de la Directiva 2013/36/UE. Actualmente, a pesar de la considerable presencia de sucursales de terceros países en los mercados bancarios de la Unión, estas sucursales han de cumplir unos requisitos de información muy estrictos, pero quedan fuera de toda norma prudencial o mecanismo de cooperación en materia de supervisión a nivel de la Unión. Debido a la ausencia total de un marco prudencial común, las sucursales de terceros países están sujetas a requisitos nacionales dispares de distinto alcance y



rigor prudencial. Además, las autoridades competentes carecen de información exhaustiva y de los instrumentos de supervisión necesarios para hacer un seguimiento adecuado de los riesgos específicos que se derivan de los grupos de terceros países que operan en uno o más Estados miembros a través tanto de sucursales como de filiales. Por el momento, no hay ningún mecanismo integrado de supervisión para estas sucursales y filiales, y la autoridad competente responsable de supervisar a cada sucursal de un grupo de un tercer país no está obligada a intercambiar información con las autoridades competentes responsables de supervisar a las demás sucursales y filiales del mismo grupo. Semejante fragmentación del panorama regulador conlleva riesgos para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de la Unión, situación que debe abordarse adecuadamente a través de un marco armonizado para las sucursales de terceros países. Dicho marco ha de incluir requisitos mínimos comunes en materia de autorización, normas prudenciales, gobernanza interna, supervisión y comunicación de información. Tales requisitos deben basarse en los requisitos que los Estados miembros ya apliquen a las sucursales de terceros países en sus territorios y tener en cuenta requisitos similares o equivalentes que los terceros países apliquen a las sucursales extranjeras, con el fin de garantizar la coherencia entre los Estados miembros y adaptar el marco de la Unión para las sucursales de terceros países a las prácticas internacionales predominantes en este ámbito.

- (23) Por razones de proporcionalidad, los requisitos aplicables a las sucursales de terceros países deben ajustarse al riesgo que estas supongan para la estabilidad financiera y la integridad de los mercados, tanto de la Unión como de los Estados miembros. Por lo tanto, es preciso que las sucursales de terceros países se cataloguen, bien en la clase 1, cuando se considere que plantean un riesgo elevado, bien en la clase 2, cuando se trate de sucursales pequeñas y no complejas que no supongan un riesgo significativo para la estabilidad financiera [de conformidad con la definición de «entidad pequeña y no compleja» del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. En consecuencia, cuando el importe de los activos de una sucursal de un tercer país registrados en un Estado miembro sea igual o superior a 5 000 000 000 EUR, debe considerarse que esa sucursal entraña un riesgo más elevado por su gran tamaño y complejidad, pues en caso de inviabilidad podría provocar una perturbación significativa del mercado de servicios bancarios o del sistema bancario del Estado miembro de que se trate. También en el caso de las sucursales de terceros países autorizadas a aceptar depósitos minoristas debe considerarse que el riesgo es más elevado, independientemente del tamaño de la sucursal, en la medida en que su inviabilidad afectaría a los depositantes altamente vulnerables y podría dar lugar a la pérdida de confianza en la seguridad y la solidez del sistema bancario del Estado miembro para proteger el ahorro de sus ciudadanos. Por consiguiente, ambos tipos de sucursales de terceros países deben considerarse de clase 1.
- (24) Las sucursales de terceros países deben igualmente considerarse de clase 1 cuando la regulación y la supervisión a las que esté sujeta la empresa del tercer país que sea su administración central (la «empresa principal»), así como la forma en que se aplique dicha regulación, no se consideren al menos equivalentes a lo previsto en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, o cuando el tercer país en cuestión figure en la lista de terceros países de alto riesgo que presentan deficiencias estratégicas en sus sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 del



Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶. Dichas sucursales de terceros países plantean un riesgo significativo para la estabilidad financiera de la Unión y del Estado miembro de establecimiento, puesto que el marco regulador bancario o de lucha contra el blanqueo de capitales que se aplica a la empresa principal no refleja debidamente los riesgos específicos que se derivan de las actividades de la sucursal en el Estado miembro o los riesgos para las contrapartes del Estado miembro que se derivan del grupo del tercer país, ni permite hacer un seguimiento adecuado de estos riesgos. A efectos de determinar la equivalencia entre las normas bancarias prudenciales y de supervisión del tercer país y las normas de la Unión, la Comisión debe estar facultada para encomendar a la ABE una evaluación de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La ABE ha de llevar a cabo la evaluación de manera rigurosa y transparente y con arreglo a una metodología sólida. Además, la ABE debe consultar a las autoridades de supervisión y los departamentos gubernamentales encargados de la regulación bancaria en los terceros países y cooperar estrechamente con ellos, y, cuando proceda, también debe hacer lo propio con las partes del sector privado, tratándolas de manera equitativa y dándoles la oportunidad de presentar la documentación y las observaciones pertinentes dentro de unos plazos razonables. Por otra parte, la ABE ha de velar por que el informe emitido de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 esté debidamente motivado, contenga una descripción detallada de las cuestiones evaluadas y se presente en un plazo razonable.

- (25) Es preciso que se confiera a las autoridades competentes la facultad explícita de exigir, según el caso concreto, que las sucursales de terceros países soliciten una autorización de conformidad con el título III, capítulo 1, de la Directiva 2013/36/UE como mínimo cuando dichas sucursales lleven a cabo actividades con contrapartes de otros Estados miembros infringiendo las normas del mercado interior o cuando planteen un riesgo significativo para la estabilidad financiera de la Unión o del Estado miembro en el que estén establecidas. Además, debe exigirse a las autoridades competentes que evalúen periódicamente si las sucursales de terceros países que poseen activos en sus libros por un importe igual o superior a 30 000 000 000 EUR tienen importancia sistémica. Todas las sucursales de terceros países que pertenezcan a un mismo grupo de un tercer país y estén establecidas en uno o varios Estados miembros han de someterse conjuntamente a dicha evaluación periódica. En la evaluación es preciso examinar, con arreglo a una serie de criterios específicos, si las mencionadas sucursales plantean un nivel de riesgo análogo para la estabilidad financiera de la Unión o de sus Estados miembros en cuanto que entidades definidas como «de importancia sistémica» en virtud de la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cuando las autoridades competentes concluyan que las sucursales de terceros países son de importancia sistémica, deben imponerles unos requisitos que permitan reducir los riesgos para la estabilidad financiera. A tal fin, las autoridades competentes han de estar en posición de exigir a las sucursales de terceros países que soliciten una autorización como entidades filiales con arreglo a la Directiva 2013/36/UE para seguir llevando a cabo actividades bancarias en el Estado miembro o los Estados miembros de que se trate. Además, las autoridades competentes deben estar facultadas para

⁴⁶ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).



imponer otros requisitos, en particular la obligación de reestructurar los activos o las actividades de las sucursales de terceros países en la Unión, de modo que dichas sucursales dejen de ser de importancia sistémica, o la obligación de cumplir unos requisitos adicionales de capital, liquidez, comunicación de información o publicación de información, cuando ello sea suficiente para hacer frente a los riesgos relativos a la estabilidad financiera. Las autoridades competentes han de estar autorizadas a no imponer, durante un período no superior a un año, ninguno de los citados requisitos a las sucursales de terceros países consideradas de importancia sistémica, pero únicamente cuando puedan justificar que, en ausencia de tales requisitos, no se incrementarían de manera significativa los riesgos que dichas sucursales planteen para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de la Unión y de los Estados miembros.

- (26) Con miras a garantizar la coherencia de las decisiones de supervisión relativas a un grupo de un tercer país con sucursales y filiales en varios Estados miembros, debe designarse una autoridad competente principal, que evaluará la importancia sistémica. Esta función ha de corresponder al supervisor en base consolidada del grupo de un tercer país en la Unión, cuando sea de aplicación el artículo 111 de la Directiva 2013/36/UE, o a la autoridad competente que, de conformidad con dicho artículo, pasaría a ser el supervisor en base consolidada si las sucursales del grupo fueran tratadas como sus filiales. Cuando no se haya determinado el supervisor en base consolidada pertinente o cuando la autoridad competente principal no haya iniciado la evaluación de la importancia sistémica en el plazo de tres meses, la ABE debe encargarse de la evaluación. La autoridad competente principal, o, en su caso, la ABE, ha de consultar a las autoridades competentes responsables de supervisar a las filiales y sucursales del grupo de un tercer país en la Unión, y cooperar estrechamente con ellas. La autoridad competente principal y dichas autoridades competentes deben adoptar una decisión conjunta sobre la imposición de requisitos a las sucursales de terceros países consideradas de importancia sistémica. Por razones de respeto de las garantías procesales, es necesario que la autoridad competente principal, o, en su caso, la ABE, vele por que se respete el derecho de las sucursales de terceros países a ser oídas y a presentar sus observaciones durante la evaluación de la importancia sistémica.
- (27) Las autoridades competentes deben revisar periódicamente que las sucursales de terceros países cumplan los requisitos pertinentes establecidos en la Directiva 2013/36/UE y adoptar medidas de supervisión en relación con dichas sucursales para garantizar o restablecer el cumplimiento de los requisitos. A fin de facilitar la supervisión efectiva de los requisitos aplicables a las sucursales de terceros países y obtener una visión global de las actividades de los grupos de terceros países en la Unión, es preciso que, utilizando unas plantillas normalizadas, se facilite información financiera y de supervisión común a las autoridades competentes. Debe encomendarse a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de ejecución en las que se establezcan dichas plantillas, y la Comisión debe estar facultada para adoptar los proyectos de normas técnicas de ejecución. Además, es necesario implantar los mecanismos adecuados de cooperación entre las autoridades competentes con miras a garantizar que todas las actividades de los grupos de terceros países que operen en la Unión a través de sucursales de terceros países estén sujetas a una supervisión exhaustiva, evitar la elusión de los requisitos aplicables a dichos grupos en virtud del Derecho de la Unión y reducir al mínimo los posibles riesgos para la estabilidad financiera de la Unión. En particular, el campo de actuación de los colegios de supervisores de grupos de terceros países en la Unión debe abarcar a las sucursales de



terceros países de clase 1. Cuando no exista tal colegio, las autoridades competentes habrán de crear específicamente un colegio para todas las sucursales de terceros países de clase 1 de un mismo grupo que opere en más de un Estado miembro.

- (28) El marco de la Unión para las sucursales de terceros países debe aplicarse sin perjuicio de la facultad discrecional que actualmente se reconozca a los Estados miembros para exigir con carácter general que las empresas de determinados terceros países únicamente lleven a cabo actividades bancarias en su territorio a través de entidades filiales autorizadas de conformidad con el título III, capítulo 1, de la Directiva 2013/36/UE. Este requisito podrá referirse a terceros países que apliquen normas prudenciales y de supervisión bancarias que no sean equivalentes a las normas con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro o a terceros países que presenten deficiencias estratégicas en su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- (29) Tras la introducción de la NIIF 9 el 1 de enero de 2018, el resultado de los cálculos de las pérdidas crediticias esperadas, que se basa en métodos de modelización, afecta directamente al importe de los fondos propios y a los ratios de las entidades en materia de regulación. Los mismos métodos de modelización constituyen también la base para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas cuando las entidades aplican marcos contables nacionales. En consecuencia, es importante que las autoridades competentes y la ABE tengan una visión clara de los efectos de los cálculos en la gama de valores aplicables a los activos ponderados por riesgo y los requisitos de fondos propios que se generan respecto de exposiciones similares. A tal fin, el ejercicio de evaluación comparativa debe abarcar también los citados enfoques de modelización. Habida cuenta del principio de proporcionalidad, y dado que las entidades que calculan los requisitos de capital de conformidad con el método estándar para el riesgo de crédito también pueden utilizar modelos para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas en el marco de la NIIF 9, dichas entidades han de incluirse igualmente en el ejercicio de evaluación comparativa.
- (30) El Reglamento (UE) 2019/876⁴⁷ modificó el Reglamento (UE) n.º 575/2013 introduciendo un marco revisado para el riesgo de mercado elaborado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. El método estándar alternativo que forma parte de ese nuevo marco permite a las entidades modelizar determinados parámetros utilizados en el cálculo de los activos ponderados por riesgo y los requisitos de fondos propios en relación con el riesgo de mercado. Por lo tanto, es importante que las autoridades competentes y la ABE tengan una visión clara de la gama de valores aplicables a los activos ponderados por riesgo y los requisitos de fondos propios que se generan respecto de exposiciones similares no solo con arreglo al método de modelos internos alternativos, sino también con arreglo al método estándar alternativo. Así pues, el ejercicio de evaluación comparativa del riesgo de mercado debe abarcar el método de modelo interno y el método estándar revisados.

⁴⁷ Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).



- (31) La transición mundial hacia una economía sostenible, consagrada en el Acuerdo de París⁴⁸, que ha sido celebrado por la Unión, y en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, requerirá una profunda transformación socioeconómica y dependerá de la movilización de importantes recursos financieros de los sectores público y privado. Por su parte, el compromiso de la Unión de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 queda reflejado en el Pacto Verde Europeo⁴⁹. En esta transición, el sistema financiero tiene una importante función de apoyo que desempeñar, no solo en cuanto a aprovechar y favorecer las oportunidades que surjan, sino también en lo referente a gestionar adecuadamente los posibles riesgos conexos.
- (32) La transición, de una magnitud sin precedentes, hacia una economía sostenible, climáticamente neutra y circular tendrá repercusiones considerables en el sistema financiero. En 2018, la Red de Bancos Centrales y Supervisores por un Sistema Financiero Ecológico⁵⁰ reconoció que los riesgos relacionados con el clima representan también una fuente de riesgos financieros. En la Estrategia Renovada de Finanzas Sostenibles de la Comisión⁵¹ se hace hincapié en que los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG), y en particular los riesgos derivados de los efectos físicos del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación ambiental en general de los ecosistemas, plantean un desafío sin precedentes para nuestras economías y para la estabilidad del sistema financiero. Estos riesgos presentan especificidades tales como su carácter prospectivo y una serie de repercusiones particulares a corto, medio y largo plazo.
- (33) La transición hacia una economía sostenible, climáticamente neutra y circular es una transición a largo plazo y de gran calado que conllevará importantes cambios en los modelos de negocio de las entidades. Así pues, para alcanzar el objetivo de cero emisiones netas de gases de efecto invernadero en la economía de la Unión de aquí a 2050, y al mismo tiempo mantener bajo control los riesgos inherentes, se hace necesario un ajuste adecuado del sector financiero y de las entidades de crédito en particular. Por consiguiente, las autoridades competentes deben estar facultadas para evaluar este proceso e intervenir cuando una entidad gestione los riesgos climáticos y los riesgos derivados de la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad de tal manera que ponga en peligro la estabilidad de otras entidades o la estabilidad financiera en general. Asimismo, las autoridades competentes han de realizar un seguimiento de la situación y estar facultadas para actuar cuando el desajuste entre, por una parte, las estrategias y los modelos de negocio de las entidades y, por otra, los objetivos estratégicos de la Unión y las tendencias generales en la transición hacia una economía sostenible suponga un riesgo para esas estrategias y esos modelos de negocio o para la estabilidad financiera. Los riesgos climáticos y, más en general, los riesgos ambientales deben considerarse a la par que los riesgos sociales y de gobernanza dentro de una misma categoría de riesgos, con miras a una integración plena y coordinada de estos factores a menudo interrelacionados. Los riesgos ASG

⁴⁸ Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 4).

⁴⁹ COM(2019) 640 final.

⁵⁰ La Red, creada en la cumbre de París «Un Planeta», de 12 de diciembre de 2017, agrupa a una serie de bancos centrales y supervisores que desean, de manera voluntaria, compartir las mejores prácticas, contribuir al desarrollo de la gestión de los riesgos ambientales y climáticos en el sector financiero, y movilizar financiación convencional en apoyo de la transición hacia una economía sostenible.

⁵¹ COM(2021) 390 final, de 6 de julio de 2021.



están estrechamente relacionados con el concepto de sostenibilidad, ya que los factores ASG representan los tres pilares principales de la sostenibilidad.

- (34) Para mantener la debida resiliencia frente a los efectos negativos de los factores ASG, las entidades establecidas en la Unión han de estar en posición de identificar, medir y gestionar sistemáticamente los riesgos ASG, y sus supervisores han de evaluar los riesgos tanto a nivel de cada entidad como a nivel sistémico, dando prioridad a los factores ambientales e incorporando progresivamente los demás factores de sostenibilidad a medida que evolucionen las metodologías y los instrumentos de evaluación. Las entidades deben evaluar si sus carteras están en consonancia con la ambición de la Unión de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050 y evitar la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad. Además, las entidades han de establecer planes específicos para abordar los riesgos que, a corto, medio y largo plazo, pueda conllevar el desajuste entre sus estrategias y modelos de negocio y los objetivos estratégicos pertinentes de la Unión, recogidos en el Acuerdo de París, el paquete «Objetivo 55»⁵² [y el marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020]. Por otra parte, las entidades deben estar obligadas a disponer de sistemas de gobierno corporativo y procesos internos sólidos para gestionar los riesgos ASG, así como a tener implantadas estrategias aprobadas por sus órganos de dirección en las que se contemplen los efectos, presentes y futuros, de los factores ASG. A fin de propiciar el cambio en el seno de todas y cada una de las entidades, también será fundamental que, de manera colectiva, los órganos de dirección posean conocimientos y estén sensibilizados acerca de los factores ASG, y que se asigne capital interno para hacer frente a los riesgos ASG. Dadas las especificidades de los riesgos ASG, así como su novedad relativa, la forma de entender, medir y gestionar estos riesgos puede diferir significativamente de una entidad a otra. Por tanto, para garantizar la convergencia en el conjunto de la Unión y una comprensión uniforme de los riesgos ASG, la regulación prudencial debe incluir definiciones adecuadas y normas mínimas a efectos de la evaluación de dichos riesgos. En ese sentido, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ya establece una serie de definiciones, y la ABE está facultada para especificar una lista mínima de métodos de referencia para la evaluación de los efectos de los riesgos ASG en la estabilidad financiera de las entidades, dando prioridad a los efectos de los factores ambientales. El carácter prospectivo de los riesgos ASG convierte el análisis de escenarios y las pruebas de resistencia, combinados con los planes para afrontar estos riesgos, en instrumentos de evaluación con un importante valor informativo, y por ello la ABE también debe estar facultada para elaborar criterios uniformes en relación con el contenido de los planes, la determinación de escenarios y la aplicación de los métodos de las pruebas de resistencia. Los riesgos ambientales, incluidos los que se derivan de la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad, y los riesgos climáticos en particular deben ocupar un lugar prioritario, dada su urgencia y la especial relevancia del análisis de escenarios y las pruebas de resistencia para su evaluación.
- (35) Los riesgos ASG pueden tener implicaciones de gran alcance para la estabilidad tanto de las distintas entidades como del sistema financiero en su conjunto. Por lo tanto, las autoridades competentes deben sistemáticamente considerar esos riesgos en sus

⁵² Comunicación de la Comisión COM(2021) 568 final, de 14 de julio de 2021, que comprende las siguientes propuestas de la Comisión: COM(2021) 562 final, COM(2021) 561 final, COM(2021) 564 final, COM(2021) 563 final, COM(2021) 556 final, COM(2021) 559 final, COM(2021) 558 final, COM(2021) 557 final, COM(2021) 554 final, COM(2021) 555 final, COM(2021) 552 final.

actividades de supervisión pertinentes, en particular en el proceso de revisión y evaluación supervisoras y en las pruebas de resistencia de dichos riesgos. La Comisión Europea, a través de su Instrumento de Apoyo Técnico, ha venido prestando apoyo a las autoridades nacionales competentes a efectos del desarrollo y la aplicación de metodologías para las pruebas de resistencia, y está dispuesta a seguir haciéndolo. Sin embargo, hasta la fecha, las metodologías de las pruebas de resistencia para los riesgos ASG se han aplicado principalmente de forma experimental. Con objeto de que las pruebas de resistencia de los riesgos ASG se integren de manera firme y sistemática en la supervisión, la ABE, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) han de elaborar conjuntamente unas directrices que garanticen la coherencia de las consideraciones y la aplicación de metodologías comunes en relación con dichas pruebas. Las pruebas de resistencia de los riesgos ASG deben comenzar por los factores climáticos y ambientales, y, a medida que se disponga de más datos y metodologías en relación con los riesgos ASG que permitan desarrollar instrumentos adicionales para evaluar sus efectos cuantitativos en los riesgos financieros, las autoridades competentes han de ir incorporando la evaluación de esos efectos en sus evaluaciones de la adecuación de las entidades de crédito. A fin de garantizar la convergencia de las prácticas de supervisión, la ABE debe formular directrices relativas a la inclusión uniforme de los riesgos ASG en el proceso de revisión y evaluación supervisoras (PRES).

- (36) Las disposiciones del artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE relativas al marco aplicable a los colchones contra riesgos sistémicos ya podrían servir para abordar diversos tipos de riesgos sistémicos, incluidos los relacionados con el cambio climático. Las autoridades competentes, o en su caso las autoridades designadas, en la medida en que consideren que los riesgos relacionados con el cambio climático pueden tener consecuencias negativas graves para el sistema financiero y la economía real de los Estados miembros, deben introducir un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos por esos riesgos relacionados con el cambio climático si estiman que sería una medida eficaz y proporcionada para reducirlos.
- (37) Es posible que los miembros del órgano de dirección no se sometan a una evaluación de idoneidad hasta que no haya transcurrido un tiempo considerable desde su nombramiento, o incluso que la evaluación no se realice cuando se trata de titulares de funciones clave. Así pues, un miembro del órgano de dirección que no cumpla los criterios de idoneidad podría haber estado ejerciendo sus cometidos durante largo tiempo, una situación especialmente problemática para las entidades grandes. Además, las entidades transfronterizas deben lidiar con una amplia variedad de normas y procedimientos nacionales, lo que no favorece la eficiencia del sistema actual. El hecho de que en la Unión existan requisitos diferentes en lo que respecta a la evaluación de la idoneidad plantea un problema particularmente grave en el contexto de la unión bancaria. En consecuencia, es importante establecer un conjunto de normas a escala de la Unión para implantar un marco de «aptitud y honorabilidad» coherente y previsible. De este modo, se favorecerá la convergencia en materia de supervisión, lo que redundará en una mayor confianza entre las autoridades competentes, y se aportará más seguridad jurídica a las entidades. Disponer de un marco sólido de «aptitud y honorabilidad» para evaluar la idoneidad de los miembros de los órganos de dirección y de los titulares de funciones clave es un factor crucial a fin de garantizar la buena gestión de las entidades y de sus riesgos.
- (38) El objetivo de evaluar la idoneidad de los miembros de los órganos de dirección es asegurar que estén cualificados para desempeñar sus funciones y gocen de la oportuna



honorabilidad. Las entidades, como principales responsables de determinar la idoneidad de todos y cada uno de los miembros del órgano de dirección, deben llevar a cabo la evaluación de idoneidad, que ha de ser verificada posteriormente por las autoridades competentes, antes o después de que el miembro del órgano de dirección de que se trate asuma su cargo. No obstante, considerando los riesgos asociados a las entidades grandes, en particular por los posibles efectos de contagio, debe evitarse que los miembros del órgano de dirección que no satisfagan los criterios de idoneidad influyan en su funcionamiento, en vista de las graves consecuencias que ello podría acarrear. Por tanto, salvo en circunstancias excepcionales, las autoridades competentes han de evaluar la idoneidad de los miembros del órgano de dirección de las entidades grandes antes de que empiecen a ejercer sus cometidos.

- (39) No solo los miembros del órgano de dirección, sino también los titulares de funciones clave ejercen una influencia significativa a la hora de asegurar que la gestión cotidiana de una entidad sea sólida y prudente. Dado que el texto en vigor de la Directiva 2013/36/UE no define a los titulares de funciones clave, las prácticas que se siguen en la Unión varían en función del Estado miembro, lo que impide llevar a cabo una supervisión eficaz y eficiente y garantizar la igualdad de condiciones. Por lo tanto, es necesario establecer una definición de los titulares de funciones clave. Además, la responsabilidad de evaluar la idoneidad de los titulares de funciones clave debe recaer principalmente en las entidades. Ahora bien, debido a los riesgos que plantean las actividades de las entidades grandes, es preciso que las autoridades competentes evalúen la idoneidad de los responsables de las funciones de control interno y del director financiero de dichas entidades antes de que asuman sus respectivos cargos.
- (40) A fin de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad para las entidades, es necesario establecer un proceso eficiente y oportuno respecto de la verificación de la idoneidad de los miembros de los órganos de dirección y de los titulares de funciones clave por parte de las autoridades competentes. El proceso debe permitir a las autoridades competentes solicitar información adicional cuando así lo precisen y, además, debe garantizar que las autoridades competentes puedan tramitar las evaluaciones de idoneidad en el plazo prescrito. Por su parte, las entidades han de proporcionar a las autoridades competentes información correcta y completa dentro del plazo designado y responder con prontitud y de buena fe cuando se les solicite información adicional.
- (41) En vista del interés que reviste la evaluación de idoneidad a fin de asegurar la gestión sólida y prudente de las entidades, es necesario dotar a las autoridades competentes de nuevos instrumentos, como declaraciones de responsabilidades y un documento de asignación de cometidos, para evaluar la idoneidad de los miembros de los órganos de dirección y de los titulares de funciones clave. Estos nuevos instrumentos también servirán de apoyo a las autoridades competentes en su labor de revisión de los sistemas de gobierno corporativo de las entidades en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisoras. Sin perjuicio de la responsabilidad general del órgano de dirección en cuanto que órgano colegiado, debe exigirse que cada entidad prepare declaraciones individuales y un documento de asignación de cometidos en el que se expongan claramente los cometidos de los miembros del órgano de dirección, los miembros de la alta dirección y los titulares de funciones clave. Estos cometidos no siempre se definen de forma clara o coherente, y puede ocurrir que dos o más funciones se solapen o que determinados ámbitos de responsabilidad queden desatendidos por no figurar expresamente entre las competencias de una persona concreta. Los cometidos de cada persona han de estar perfectamente definidos, y no



puede haber ningún ámbito de responsabilidad sin asignar. Gracias a los mencionados instrumentos, debería garantizarse una mayor responsabilización de los miembros del órgano de dirección, los miembros de la alta dirección y los titulares de funciones clave.

- (42) Con el fin de salvaguardar la estabilidad financiera, las autoridades competentes deben estar facultadas para adoptar decisiones y aplicarlas con celeridad. En el contexto de las medidas de actuación temprana o de las medidas de resolución, las autoridades competentes y las autoridades de resolución podrían considerar oportuno destituir o sustituir a los miembros del órgano de dirección o de la alta dirección. Para ello, las autoridades competentes deben llevar a cabo la evaluación de idoneidad de los miembros del órgano de dirección o de los titulares de funciones clave una vez que hayan asumido su cargo.
- (43) El hecho de que una entidad pase a estar sujeta al suelo de resultados dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 no debería conllevar el incremento inmediato del importe nominal del requisito de fondos propios adicionales de la entidad establecido por su autoridad competente, de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo, siempre que las demás condiciones no varíen. Además, en tal caso, la autoridad competente ha de revisar el requisito de fondos propios adicionales de la entidad y evaluar, en particular, si y en qué medida dicho requisito refleja el riesgo de modelo derivado del uso de modelos internos por parte de la entidad. Cuando así sea, debe considerarse que el requisito de fondos propios adicionales de la entidad se solapa con los riesgos reflejados por el suelo de resultados en el requisito de fondos propios de la entidad, y, en consecuencia, la autoridad competente debe reducir dicho requisito en la medida necesaria para eliminar el solapamiento mientras la entidad esté sujeta al suelo de resultados.
- (44) Del mismo modo, cuando una entidad pase a estar sujeta al suelo de resultados, tampoco habría de producirse un incremento del importe nominal del capital de nivel 1 ordinario de la entidad exigido en virtud del colchón contra riesgos sistémicos si no han aumentado los riesgos macroprudenciales o sistémicos asociados a la entidad. En tales casos, la autoridad competente o la autoridad designada de la entidad, según proceda, debe revisar la calibración de los porcentajes del colchón contra riesgos sistémicos y asegurarse de que sigan siendo adecuados y no conlleven el doble cómputo de los riesgos ya cubiertos por la aplicación del suelo de resultados. De manera más general, ha de evitarse que las autoridades competentes o designadas, según proceda, impongan requisitos relativos al colchón contra riesgos sistémicos para riesgos que ya estén plenamente cubiertos por el suelo de resultados.
- (45) Además, cuando una entidad designada como «otra entidad de importancia sistémica» pase a estar sujeta al suelo de resultados, su autoridad competente o designada, según proceda, debe revisar la calibración del requisito de colchón para OEIS de la entidad y comprobar que siga siendo adecuada.
- (46) Con miras a poder activar el colchón contra riesgos sistémicos de manera oportuna y efectiva, es necesario aclarar la aplicación de las disposiciones pertinentes y simplificar y armonizar los procedimientos correspondientes. Las autoridades designadas de todos los Estados miembros deben estar facultadas para establecer un colchón contra riesgos sistémicos a fin de posibilitar el reconocimiento de los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos fijados por las autoridades de otros Estados miembros y garantizar que las autoridades puedan afrontar los riesgos

sistémicos de manera oportuna y eficaz. A efectos del reconocimiento de un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por otro Estado miembro, solo ha de requerirse la notificación de la autoridad que reconozca el porcentaje. Con objeto de evitar procedimientos de autorización innecesarios cuando la decisión de fijar un porcentaje de colchón dé lugar a la disminución de los porcentajes previamente establecidos, o no conlleve modificación alguna de estos, es preciso ajustar el procedimiento del artículo 131, apartado 15, de la Directiva 2013/36/UE al procedimiento del artículo 133, apartado 9, de la misma Directiva. Por otra parte, deben aclararse los procedimientos establecidos en el artículo 133, apartado 11, de la citada Directiva y armonizarse en mayor medida con los procedimientos aplicables a otros porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos, cuando proceda.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Modificaciones de la Directiva 2013/36/UE

La Directiva 2013/36/UE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, el apartado 1 se modifica como sigue:
 - a) se inserta el punto 8 *bis* siguiente:

«8 *bis*) “Órgano de dirección en su función de dirección”: el órgano de dirección cuando desempeñe sus funciones de dirección efectiva de la entidad, incluidas las personas que dirijan la actividad de la entidad.»;
 - b) el punto 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9) “Alta dirección”: las personas físicas que ejerzan funciones ejecutivas en la entidad, deban rendir cuentas directamente ante el órgano de dirección de la entidad, pero no sean miembros de este, y sean responsables de la gestión diaria de la entidad bajo la dirección del órgano de dirección de la entidad.»;
 - c) se insertan los puntos 9 *bis* a 9 *quinquies* siguientes:

«9 *bis*) “Titulares de funciones clave”: las personas que ejerzan una influencia significativa en la dirección de la entidad, pero no sean miembros del órgano de dirección, incluidos los responsables de las funciones de control interno y el director financiero cuando no sean miembros del órgano de dirección.

9 *ter*) “Director financiero”: la persona responsable de la gestión de los recursos financieros, de la planificación financiera y de la información financiera de la entidad.

9 *quater*) “Responsables de las funciones de control interno”: las personas que ocupen el máximo nivel jerárquico y sean responsables de la gestión efectiva de las actividades cotidianas de las funciones independientes de gestión de riesgos, cumplimiento y auditoría interna de la entidad.

9 *quinquies*) “Funciones de control interno”: las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento y auditoría interna.»;
 - d) el punto 11 se sustituye por el texto siguiente:



- «11) “Riesgo de modelo”: el riesgo de modelo tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 52 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;
- e) se inserta el punto 29 *bis* siguiente:
- «29 *bis*) “Entidad autónoma en la UE”: una entidad autónoma en la UE tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 33 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;
- f) se inserta el punto 47 *bis* siguiente:
- «47 *bis*) “Capital admisible”: el capital admisible tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 71, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;
- g) se añaden los puntos 66 a 69 siguientes:
- «66) “Entidad grande”: una entidad tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 146, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 67) “Filial pertinente”: una filial significativa tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 135, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o una filial grande tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 147, de dicho Reglamento.
- 68) “Multas coercitivas”: las sanciones diarias destinadas a poner fin a las infracciones en curso y obligar a una persona física o jurídica a volver a cumplir sus obligaciones en virtud de la presente Directiva y del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 69) “Riesgo ambiental, social y de gobernanza”: el riesgo ambiental, social y de gobernanza tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 52 *quinquies*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

2) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes posean la experiencia, los recursos, la capacidad operativa, las facultades y la independencia necesarios para ejercer las funciones relativas a la supervisión prudencial y la investigación, y estén facultadas para imponer multas coercitivas y sanciones según lo previsto en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

A fin de preservar la independencia de las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichas autoridades, con inclusión de su personal y de los miembros de sus órganos de gobernanza, puedan actuar con independencia y objetividad, sin solicitar ni aceptar instrucciones ni estar sometidas a la influencia de ninguna entidad supervisada, ningún Gobierno de un Estado miembro, ningún organismo de la Unión ni ningún otro organismo público o privado. Dichas medidas se entenderán sin perjuicio de los derechos y las obligaciones que incumban a las autoridades competentes por su pertenencia al Sistema Europeo de Supervisión Financiera, como se desprende del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010^{*1}, al Mecanismo Único de Supervisión, como se desprende del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013^{*2}, y del Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014^{*3}, y a la Junta Única de Resolución, como se desprende del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014^{*4}.



Los Estados miembros velarán, en particular, por que las autoridades competentes apliquen las disposiciones necesarias para evitar los conflictos de intereses de su personal y de los miembros de sus órganos de gobernanza. A tal fin, los Estados miembros establecerán normas proporcionadas de acuerdo con las funciones y las responsabilidades del personal y los miembros de los órganos de gobernanza en las que se les prohibirá, como mínimo, lo siguiente:

- a) negociar instrumentos financieros emitidos por, o referenciados a, las entidades que estén bajo la supervisión de las autoridades competentes, o sus empresas matrices, filiales o asociadas directas o indirectas;
- b) tras el cese de su actividad en la autoridad competente, ser contratados por, o aceptar cualquier tipo de contrato de prestación de servicios profesionales en relación con, las entidades o empresas que se indican a continuación:
 - i) entidades a las que hayan supervisado directamente, incluidas sus empresas matrices, sus filiales o sus asociadas directas o indirectas, en los dos años anteriores a la fecha de entrada en funciones en el nuevo cargo;
 - ii) empresas que presten servicios a cualquiera de las que se mencionan en el inciso i) y a las que hayan supervisado directamente en los dos años anteriores a la fecha de entrada en funciones en el nuevo cargo, salvo que la participación en la prestación de tales servicios quede expresamente excluida mientras esté en vigor la prohibición.

Los miembros del personal y de los órganos de gobernanza sujetos a las prohibiciones que se establecen en el párrafo tercero, letra b), tendrán derecho a una indemnización adecuada por la imposibilidad de asumir un cargo prohibido.

Con vistas a la aplicación proporcionada del presente artículo, la ABE, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y tomando en consideración las mejores prácticas internacionales, formulará directrices destinadas a las autoridades competentes sobre la prevención de los conflictos de intereses en el seno de estas autoridades y su independencia.

*1 Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

*2 Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

*3 Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

*4 Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de



servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).».

3) En el artículo 18, se añade la siguiente letra g):

«g) reúna las siguientes condiciones:

- i) se determine que la entidad de crédito es inviable o existe la probabilidad de que lo sea de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/59/UE o con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
- ii) la autoridad de resolución considere que, respecto de dicha entidad de crédito, se cumple la condición del artículo 32, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
- iii) la autoridad de resolución considere que, respecto de dicha entidad de crédito, se cumple la condición del artículo 32, apartado 1, letra c), de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 18, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 806/2014.».

4) El artículo 21 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE solicitarán su aprobación de conformidad con el presente artículo. Las demás sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera solicitarán su aprobación de conformidad con el presente artículo cuando estén obligadas a cumplir lo dispuesto en la presente Directiva o en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base subconsolidada.

Las autoridades competentes llevarán a cabo una revisión de las empresas matrices de una entidad, o las empresas matrices de un ente que solicite autorización con arreglo al artículo 8, a fin de determinar si existe una empresa que reúna los criterios para ser considerada una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE.

A efectos del párrafo segundo, cuando las sociedades matrices estén situadas en Estados miembros distintos del Estado miembro de establecimiento de la entidad o del ente que solicita autorización con arreglo al artículo 8, las autoridades competentes de ambos Estados miembros cooperarán estrechamente para llevar a cabo la revisión.

Las autoridades competentes publicarán el resultado del examen a que se refiere el párrafo segundo.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) información relativa al nombramiento de al menos dos personas que dirijan de manera efectiva la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera y al cumplimiento de los requisitos del artículo 91, apartado 1;»;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la aprobación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera concorra con la evaluación a que se refieren los artículos 22 y 27 *bis*, la autoridad competente a efectos de dicho artículo se coordinará, según proceda, con el supervisor en base consolidada y, cuando sea distinta, con la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera. En ese caso, el plazo de evaluación a que se refieren el artículo 22, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 27 *bis*, apartado 6, se suspenderá por un período superior a veinte días hábiles hasta la conclusión del procedimiento establecido en el presente artículo.».

5) En el artículo 21 *ter*, apartado 6, se añaden los párrafos segundo y tercero siguientes:

«La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución en las que especificará los formatos uniformes, las definiciones y las soluciones informáticas que deberán aplicarse en la Unión para la comunicación de la información a que se refiere el párrafo primero.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

6) Se introduce el nuevo artículo 21 *quater* siguiente:

«Artículo 21 *quater*

Obligación de establecer una sucursal para la prestación de servicios bancarios por parte de empresas de terceros países y excepción relativa a la comercialización pasiva de servicios

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas establecidas en un tercer país a que se refiere el artículo 47, apartados 1 y 2, que, a fin de iniciar o seguir ejerciendo las actividades mencionadas en el apartado 1 de dicho artículo en su territorio, establezcan en él una sucursal y soliciten autorización de conformidad con el título VI.

2. Cuando un cliente minorista, una contraparte elegible o un cliente profesional, en el sentido del anexo II, secciones I y II, de la Directiva 2014/65/UE, establecidos o situados en la Unión se dirijan por iniciativa propia a una empresa establecida en un tercer país para solicitar cualquiera de los servicios o las actividades a que se refiere el artículo 47, apartado 1, no se aplicará el requisito del apartado 1 del presente artículo a la prestación del servicio o al ejercicio de la actividad en favor de dicha persona, así como tampoco a las relaciones específicamente vinculadas a la



prestación de dicho servicio o al ejercicio de dicha actividad. Sin perjuicio de las relaciones intragrupo, cuando una empresa de un tercer país, incluso a través de un ente que actúe en su nombre o que mantenga vínculos estrechos con ella, o a través de cualquier otra persona que actúe en su nombre, capte clientes o posibles clientes en la Unión, no se considerará que el servicio se preste por iniciativa propia del cliente.

3. Cuando un cliente o una contraparte se dirija a una empresa de un tercer país por iniciativa propia, como se contempla en el apartado 2, dicha empresa no estará autorizada a comercializar otras categorías de productos, actividades o servicios distintas de las que el cliente o la contraparte hayan solicitado, salvo a través de una sucursal del tercer país de la empresa establecida en un Estado miembro.».

7) En el título III, se añaden los capítulos 3, 4 y 5 siguientes:

«CAPÍTULO 3

Adquisición o cesión de una participación cualificada

Artículo 27 bis

Notificación y evaluación de la adquisición

1. Los Estados miembros exigirán a toda entidad, sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, así como a toda sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera sujeta a aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada (“adquirente”) que notifiquen a su autoridad competente la intención de adquirir, directa o indirectamente, una participación cualificada superior al 15 % del capital admisible del adquirente (“adquisición prevista”), indicando la cuantía de la participación prevista y facilitando la información pertinente que se especifica en el artículo 27 *ter*, apartado 5.

2. Las autoridades competentes acusarán recibo de la notificación contemplada en el apartado 1 o de la información adicional que se facilite en virtud del apartado 5 sin demora, y en todo caso en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 22, apartado 2, cuando la adquisición prevista a que se refieren el apartado 1 del presente artículo o el artículo 22, apartado 1, se considere compleja, las autoridades competentes acusarán recibo de la notificación de la información adicional sin demora, y en todo caso en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha de recepción de dicha notificación.

3. Las autoridades competentes dispondrán de sesenta días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y la recepción de la totalidad de los documentos, incluidos los que el Estado miembro exija que se adjunten a la notificación de conformidad con el artículo 27 *ter*, apartado 4 (“plazo de evaluación”), para llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *ter*, apartado 1 (“evaluación”).



Si la adquisición prevista consiste en una participación cualificada en una entidad de crédito, según se contempla en el artículo 22, apartado 1, el adquirente estará igualmente sujeto a la obligación de notificación y a la evaluación con arreglo a dicho artículo.

4. Las autoridades competentes informarán al adquirente previsto de la fecha de expiración del plazo de evaluación cuando procedan al acuse de recibo a que se refiere el apartado 3.

5. Cuando lo estimen necesario, las autoridades competentes podrán solicitar, durante el plazo de evaluación, aunque no después del quincuagésimo día hábil de dicho plazo, la información adicional que se precise para completar la evaluación. En la solicitud, que se hará por escrito, se especificará la información adicional necesaria.

6. El plazo de evaluación quedará suspendido durante el período comprendido entre la fecha en la que las autoridades competentes soliciten la información adicional y la fecha en la que se reciba una respuesta del adquirente con la información solicitada. La suspensión tendrá una duración máxima de veinte días hábiles. Las autoridades competentes podrán, según su criterio, formular nuevas solicitudes con objeto de que se complete o aclare la información facilitada, si bien estas solicitudes no darán lugar a la suspensión del plazo de evaluación.

7. Las autoridades competentes podrán prolongar la suspensión mencionada en el apartado 6, párrafo segundo, hasta un máximo de treinta días hábiles cuando:

- a) el ente adquirido esté situado o regulado en un tercer país;
- b) a los efectos de la evaluación a que se refiere el artículo 27 *ter*, apartado 1, de la presente Directiva, se requiera intercambiar información con las autoridades responsables de la supervisión de los entes obligados que se enumeran en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*5}.

8. Cuando la aprobación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera con arreglo al artículo 21 *bis* concorra con la evaluación a que se refiere el presente artículo, la autoridad competente a efectos de dicho artículo se coordinará, según proceda, con el supervisor en base consolidada y, cuando sea distinta, con la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera. En ese caso, el plazo de evaluación se suspenderá, por un máximo de veinte días hábiles, hasta la conclusión del procedimiento establecido en el artículo 21 *bis*.

9. Cuando las autoridades competentes decidan plantear objeciones a la adquisición prevista, informarán de ello al adquirente, por escrito y motivando su decisión, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la finalización de la evaluación, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el plazo de evaluación. Con arreglo al Derecho nacional y a petición del adquirente, podrá publicarse una exposición adecuada de los motivos que justifiquen la decisión de oposición a la adquisición prevista. La ausencia de disposiciones en el Derecho nacional relativas a la exposición adecuada de los motivos que justifiquen la decisión de oposición a una adquisición prevista no impedirá que los Estados miembros permitan a las autoridades competentes publicar dicha información sin que medie la petición del adquirente.

10. Cuando las autoridades competentes no se opongan por escrito a la adquisición prevista dentro del plazo de evaluación, la adquisición se considerará aprobada.



11. Las autoridades competentes podrán establecer un plazo máximo para la conclusión de la adquisición prevista y prolongarlo según proceda.

12. Los Estados miembros no podrán imponer condiciones más rigurosas que las establecidas en el artículo 89 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 respecto de la notificación a las autoridades competentes, o la aprobación por estas, de las adquisiciones directas o indirectas o capital.

*5 Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

Artículo 27 ter

Criterios de evaluación

1. Al examinar la notificación de la adquisición prevista que se contempla en el artículo 27 *bis*, apartado 1, y la información a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 5, las autoridades competentes evaluarán la gestión sólida y prudente del adquirente después de la adquisición, y en particular de los riesgos a los que el adquirente esté o pueda estar expuesto, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) la oportuna honorabilidad y la idoneidad de los conocimientos, las competencias y la experiencia, con arreglo a lo indicado en el artículo 91, apartado 1, de todo nuevo miembro del órgano de dirección del adquirente que vaya a ser nombrado como consecuencia de la adquisición;
- b) la capacidad del adquirente para cumplir en todo momento los requisitos prudenciales establecidos en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, y, en su caso, en otros instrumentos del Derecho de la Unión;
- c) la existencia de indicios razonables que permitan suponer que, en relación con la adquisición prevista, se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que la adquisición prevista podría aumentar el riesgo de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

2. A efectos de evaluar el criterio del apartado 1, letra c), y el criterio del artículo 23, apartado 1, letra e), las autoridades competentes consultarán, en el contexto de sus verificaciones, a las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849.

3. Las autoridades competentes solo podrán oponerse a la adquisición prevista cuando haya motivos razonables para hacerlo sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 1 o si la información aportada por el adquirente está incompleta, a pesar de haberse formulado una solicitud de conformidad con el artículo 27 *bis*.

A efectos del presente apartado y del artículo 23, apartado 2, y en relación con el criterio establecido en el apartado 1, letra c), la objeción por escrito de las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas en virtud de la Directiva (UE) 2015/849 constituirá un motivo razonable de oposición.



4. Los Estados miembros no impondrán condiciones previas en cuanto al nivel de participación que deba adquirirse, ni permitirán a sus autoridades competentes examinar la adquisición prevista a la luz de las necesidades económicas del mercado.

5. Los Estados miembros publicarán una lista en la que se especifique la información necesaria para llevar a cabo la evaluación. Esta información se facilitará a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 1. La información será proporcionada y adecuada atendiendo a la naturaleza del ente objeto de la adquisición. Los Estados miembros no exigirán información que no sea pertinente para la evaluación prudencial en virtud del presente artículo.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 27 *bis*, apartados 2 a 7, cuando se notifiquen varias propuestas de adquisición de participaciones cualificadas en un mismo ente, la autoridad competente tratará a todos los adquirentes de forma no discriminatoria.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se especificará lo siguiente:

- a) la lista mínima de la información que deba facilitarse a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refieren el artículo 23, apartado 1, el artículo 27 *bis*, apartado 1, el artículo 27 *septies*, apartado 1, y el artículo 27 *duodecies*, apartado 1;
- b) una metodología común para la evaluación de los criterios establecidos en el presente artículo, en el artículo 27 *octies* y en el artículo 27 *terdecies*;
- c) el proceso aplicable a la notificación y la evaluación prudencial exigidas en virtud del artículo 27 *bis*, el artículo 27 *septies* y el artículo 27 *duodecies*.

A los fines del párrafo primero, la ABE tomará en consideración la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*6}.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

^{*6} Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada).

Artículo 27 quater

Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes se consultarán mutuamente al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *ter* cuando el adquirente sea alguno de los entes siguientes:

- a) una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión, según se



define esta última en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE (“sociedad de gestión de OICVM”), autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que opera el adquirente previsto;

- b) una empresa matriz de una entidad de crédito, de una empresa de seguros, de una empresa de reaseguros, de una empresa de servicios de inversión o de una sociedad de gestión, según se define esta última en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE (“sociedad de gestión de OICVM”), autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que opera el adquirente previsto;
- c) una persona jurídica que ejerza el control de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de OICVM autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se propone la adquisición.

Las autoridades competentes se facilitarán, sin retrasos injustificados, toda la información esencial o pertinente para la evaluación. A tal fin, las autoridades competentes se transmitirán, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información pertinente para la evaluación.

2. Las autoridades competentes procurarán coordinar sus evaluaciones y garantizar la coherencia de sus decisiones. A tal fin, la autoridad competente del adquirente hará constar en su decisión toda observación o reserva formulada por la autoridad competente que haya autorizado a la entidad de crédito controlada por la empresa matriz en la que se prevea la adquisición.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer los procedimientos, los formularios y las plantillas comunes a efectos del proceso de consultas entre las autoridades competentes a que se refiere el presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 27 quinquies

Notificación en caso de cesión

Los Estados miembros exigirán a toda entidad, sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, así como a toda sociedad financiera de cartera y sociedad financiera mixta de cartera, que notifiquen a las autoridades competentes su intención de ceder, directa o indirectamente, una participación cualificada superior al 15 % del capital admisible del adquirente. La notificación se efectuará por escrito y con antelación a la cesión, indicando la cuantía de la participación.



Artículo 27 sexies
Obligaciones de información y sanciones

Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que adopten las medidas adecuadas cuando el adquirente no notifique previamente la adquisición prevista de conformidad con el artículo 27 *bis*, apartado 1, o haya adquirido una participación cualificada en el sentido de dicho artículo a pesar de la oposición de dichas autoridades competentes. Las medidas podrán consistir en requerimientos, multas coercitivas y sanciones, de conformidad con los artículos 65 a 72, contra los miembros del órgano de dirección y la alta dirección. Cuando se adquiera una participación cualificada a pesar de la oposición de las autoridades competentes, los Estados miembros dispondrán, sin perjuicio de las posibles sanciones, bien la suspensión del ejercicio de los derechos de voto correspondientes, bien la declaración de nulidad de los votos emitidos.

CAPÍTULO 4

Transferencias significativas de activos y pasivos

Artículo 27 septies

Notificación y evaluación de las transferencias significativas de activos y pasivos

1. Los Estados miembros exigirán a toda entidad, sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, así como a toda sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera sujeta a aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada que notifiquen a su autoridad competente toda transferencia significativa de activos o pasivos que tengan intención de efectuar, bien mediante venta, bien mediante otro tipo de transacción (“operación prevista”). En la notificación se indicará la cuantía de la operación prevista y se facilitará la información especificada en el artículo 27 *octies*, apartado 5.

Cuando en la operación prevista solo intervengan entidades de un mismo grupo, estas entidades también estarán sujetas al párrafo primero.

A efectos de los párrafos primero y segundo, cada una de las entidades que intervenga en la misma operación prevista deberá satisfacer individualmente la obligación de notificación establecida en dichos párrafos.

2. A efectos del apartado 1:

- a) la operación prevista se considerará significativa cuando sea igual o superior al 10 % de los activos o pasivos totales de la entidad, o, en el caso de que se lleve a cabo entre entes de un mismo grupo, cuando sea igual o superior al 15 % del total de los activos o pasivos de la entidad;
- b) para el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra a), no se tendrán en cuenta las transferencias de activos improductivos ni de activos para su inclusión en un conjunto de cobertura, en el sentido del artículo 3, punto 3, de la Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo^{*7}, o que vayan a ser titulizados;



c) para el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra a), no se tendrán en cuenta las transferencias de activos o pasivos en el marco de la utilización de los instrumentos, las competencias y los mecanismos de resolución previstos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE.

3. Las autoridades competentes acusarán recibo de la notificación contemplada en el apartado 1 o de la información adicional que se facilite en virtud del apartado 6 sin demora, y en todo caso en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación.

4. A contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y de los documentos, incluidos los que el Estado miembro exija que se adjunten a la notificación de conformidad con el artículo 27 *octies*, apartado 5, las autoridades competentes dispondrán de un máximo de sesenta días hábiles para llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *octies*, apartado 1 (“plazo de evaluación”).

5. Las autoridades competentes informarán a la entidad de la fecha de expiración del plazo de evaluación cuando procedan al acuse de recibo.

6. Las autoridades competentes podrán solicitar la información adicional necesaria para completar la evaluación en cualquier momento durante el plazo de evaluación, aunque no después del quincuagésimo día hábil de dicho plazo. En la solicitud, que se hará por escrito, se especificará la información adicional necesaria.

7. El plazo de evaluación quedará suspendido durante el período comprendido entre la fecha en la que las autoridades competentes soliciten la información y la fecha en la que se reciba una respuesta de la entidad con la información solicitada. La suspensión tendrá una duración máxima de veinte días hábiles. Las autoridades competentes podrán, según su criterio, formular nuevas solicitudes con objeto de que se complete o aclare la información facilitada, si bien estas solicitudes no darán lugar a la suspensión del plazo de evaluación.

8. Cuando las autoridades competentes decidan plantear objeciones a la operación prevista, informarán de ello a la entidad, por escrito y motivando su decisión, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la finalización de la evaluación, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse la fecha de expiración del plazo de evaluación. Con arreglo al Derecho nacional y a petición de la entidad, podrá publicarse una exposición adecuada de los motivos que justifiquen la decisión. La ausencia de disposiciones en el Derecho nacional relativas a la exposición adecuada de los motivos que justifiquen la decisión de oposición a la adquisición prevista no impedirá que los Estados miembros permitan a las autoridades competentes publicar dicha información sin que medie la petición de la entidad.

9. Cuando las autoridades competentes no se opongan por escrito a la operación prevista dentro del plazo de evaluación, la operación se considerará aprobada.

10. Las autoridades competentes podrán establecer un plazo máximo para la conclusión de la operación prevista y prolongarlo según proceda.

11. Los Estados miembros no podrán imponer condiciones más rigurosas que las establecidas en el artículo 27 *septies* respecto de la notificación a las autoridades competentes, o la aprobación por parte de estas.

*7 Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados

y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE (DO L 328 de 18.12.2019, p. 29).

Artículo 27 octies

Criterios de evaluación

1. Al examinar la notificación contemplada en el artículo 27 *septies*, apartado 1, y la información a que se refiere el artículo 27 *septies*, apartado 6, las autoridades competentes evaluarán la operación prevista con arreglo a los siguientes criterios:

- a) la capacidad de la entidad de cumplir en todo momento los requisitos prudenciales establecidos en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, y, en su caso, en otros instrumentos del Derecho de la Unión;
- b) la existencia de indicios razonables que permitan suponer que, en relación con la operación prevista, se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que la adquisición prevista podría aumentar el riesgo de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

2. A efectos de evaluar el criterio del apartado 1, letra b), las autoridades competentes consultarán, en el contexto de sus verificaciones, a las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849.

3. Las autoridades competentes solo podrán oponerse a la operación prevista cuando no se cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 o cuando la información aportada por la entidad esté incompleta, a pesar de haberse formulado una solicitud de conformidad con el artículo 27 *septies*.

En relación con el criterio establecido en el apartado 1, letra b), la objeción por escrito de las autoridades competentes en virtud de la Directiva (UE) 2015/849 constituirá un motivo razonable de oposición.

4. Los Estados miembros no podrán someter la operación prevista al cumplimiento de un determinado nivel o importe, ni permitir que sus autoridades competentes examinen la operación prevista a la luz de las necesidades económicas del mercado.

5. Los Estados miembros publicarán una lista de la información necesaria para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 1. Esta información se facilitará a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 27 *septies*, apartado 1. Los Estados miembros no exigirán información que no sea pertinente para la evaluación prudencial de la operación prevista.

Artículo 27 nonies

Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes se consultarán mutuamente al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *octies* cuando las partes que intervengan en la operación prevista sean alguno de los entes siguientes:

- a) una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión, según se define esta última en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE (“sociedad de gestión de OICVM”), autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se prevé la adquisición;



- b) una empresa matriz de una entidad de crédito, de una empresa de seguros, de una empresa de reaseguros, de una empresa de servicios de inversión o de una sociedad de gestión, según se define esta última en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE (“sociedad de gestión de OICVM”), autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se prevé la adquisición;
- c) una persona jurídica que ejerza el control de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de OICVM autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se propone la adquisición.

2. Las autoridades competentes se facilitarán, sin retrasos injustificados, toda la información esencial o pertinente para la evaluación. A tal fin, las autoridades competentes se transmitirán, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información pertinente para la evaluación.

3. Las autoridades competentes procurarán coordinar sus evaluaciones y garantizar la coherencia de sus decisiones, y harán constar en ellas toda observación o reserva formulada por la autoridad competente que supervise a otros entes que intervengan en la operación prevista.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer los procedimientos, los formularios y las plantillas comunes a efectos del proceso de consultas entre las autoridades competentes a que se refiere el presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 27 decies

Obligaciones de información y sanciones

Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que adopten las medidas adecuadas cuando las entidades no notifiquen previamente la operación prevista de conformidad con el artículo 27 *septies*, apartado 1, o lleven a cabo la operación a pesar de la oposición de dichas autoridades competentes. Las medidas podrán consistir en requerimientos, multas coercitivas y sanciones, de conformidad con los artículos 65 a 72, contra los miembros del órgano de dirección y la alta dirección.

CAPÍTULO 5

Fusiones y escisiones

Artículo 27 undecies

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:



- a) “Fusión”: cualquiera de las operaciones que se indican a continuación por las que:
- i) una o varias sociedades transfieren a otra sociedad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad o parte de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios de valores o de acciones o participaciones representativos del capital social de la otra sociedad y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10 % del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;
 - ii) una o varias sociedades, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, transmiten a otra sociedad ya existente, la sociedad absorbente, la totalidad o parte de su patrimonio activo y pasivo, sin que la sociedad absorbente emita nuevas acciones o participaciones, a condición de que una sola persona sea titular de manera directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de las sociedades que se fusionen, o de que los socios sean titulares de sus valores y de sus acciones o participaciones en la misma proporción en todas las sociedades que se fusionen;
 - iii) dos o más sociedades, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, transfieren a una sociedad constituida por ellas la totalidad o parte de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios de valores o de acciones o participaciones representativos del capital social de esta nueva sociedad y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10 % del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;
 - iv) una sociedad transfiere, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto o parte de su patrimonio activo y pasivo a la sociedad que posee la totalidad de los valores o de las acciones o participaciones representativos de su capital social.
- b) “Escisión”: cualquiera de las operaciones que se indican a continuación:
- i) una operación por la que, como consecuencia de su disolución sin liquidación, una sociedad transfiere a varias sociedades el conjunto de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a los accionistas de la sociedad escindida de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias de las aportaciones resultantes de la escisión y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10 % del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;
 - ii) una operación por la que, como consecuencia de su disolución sin liquidación, una sociedad transfiere a varias sociedades recientemente constituidas la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a los accionistas de la sociedad escindida de acciones o

participaciones de las sociedades beneficiarias y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10 % del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;

- iii) una operación consistente en una combinación de las operaciones descritas en los incisos i) y ii);
- iv) una operación por la que una sociedad escindida transmite una parte de su patrimonio activo y pasivo a una o varias sociedades beneficiarias mediante la atribución a los socios de la sociedad escindida de acciones o participaciones en las sociedades beneficiarias, en la sociedad escindida, o en las sociedades beneficiarias y la sociedad escindida, y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10 % del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;
- v) una operación por la que una sociedad escindida transmite parte de su patrimonio activo y pasivo a una o varias sociedades beneficiarias mediante la atribución a la sociedad escindida de valores o de acciones o participaciones en las sociedades beneficiarias.

Artículo 27 duodecies

Notificación y evaluación de las fusiones o escisiones

1. Los Estados miembros exigirán a toda entidad, sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, así como a toda sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera sujeta a aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada (“partes interesadas del sector financiero”) que se proponga llevar a cabo una fusión o escisión (“operación propuesta”) que, con antelación a la conclusión de la operación propuesta, la notifiquen a las autoridades competentes responsables de supervisar a los entes resultantes de dicha operación propuesta, facilitando la información pertinente que se especifica en el artículo 27 *terdecies*, apartado 4.

A efectos del párrafo primero, el BCE será la autoridad competente para la notificación y estará a cargo de la evaluación cuando los entes resultantes de la operación propuesta cumplan en base consolidada cualquiera de las condiciones que se indican a continuación:

- a) el valor total de sus activos supere los 30 000 millones EUR;
- b) la ratio entre sus activos totales y el PIB del Estado miembro participante de establecimiento supere el 20 %, a menos que el valor total de los activos sea inferior a 5 000 millones EUR.

A efectos del párrafo primero, cuando la operación propuesta consista en una escisión, la autoridad competente responsable de la supervisión del ente que lleve a cabo la operación propuesta será la autoridad competente para la notificación y a cargo de la evaluación.



2. Las autoridades competentes acusarán recibo de la notificación contemplada en el apartado 1 o de la información adicional que se facilite en virtud del apartado 3 sin demora, y en todo caso en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación o la información adicional.

Cuando en la operación propuesta intervengan únicamente partes interesadas del sector financiero pertenecientes a un mismo grupo, las autoridades competentes dispondrán de un plazo máximo de sesenta días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y la totalidad de los documentos que el Estado miembro exija que se adjunten a la notificación de conformidad con el artículo 27 *terdecies*, apartado 5 (“plazo de evaluación”) para llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *terdecies*, apartado 1.

La autoridad competente informará a la parte interesada del sector financiero de la fecha de expiración del plazo de evaluación cuando proceda al acuse de recibo.

3. Las autoridades competentes podrán solicitar la información adicional necesaria para completar la evaluación. En la solicitud, que se hará por escrito, se especificará la información adicional necesaria.

Cuando en la operación propuesta intervengan únicamente partes interesadas del sector financiero pertenecientes a un mismo grupo, las autoridades competentes podrán solicitar información adicional a más tardar el quincuagésimo día hábil del plazo de evaluación.

El plazo de evaluación quedará suspendido durante el período comprendido entre la fecha en la que las autoridades competentes soliciten la información adicional y la fecha en la que se reciba una respuesta de las partes interesadas del sector financiero con la información solicitada. La suspensión tendrá una duración máxima de veinte días hábiles. Las autoridades competentes podrán, según su criterio, formular nuevas solicitudes con objeto de que se complete o aclare la información facilitada, si bien estas solicitudes no darán lugar a la suspensión del plazo de evaluación.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, párrafo tercero, las autoridades competentes podrán prorrogar la suspensión hasta un máximo de treinta días hábiles cuando:

- a) el ente adquirido esté situado o regulado en un tercer país;
- b) a fin de llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *terdecies*, apartado 1, de la presente Directiva, se requiera intercambiar información con las autoridades responsables de la supervisión de los entes obligados a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849.

5. No se concluirá ninguna operación prevista sin el dictamen favorable previo de las autoridades competentes.

6. En el plazo de dos días hábiles desde la conclusión de su evaluación, las autoridades competentes emitirán por escrito un dictamen motivado, favorable o negativo, dirigido a las partes interesadas del sector financiero. Con arreglo al Derecho nacional y a petición de las partes interesadas del sector financiero, podrá publicarse una exposición adecuada de los motivos que justifiquen el dictamen. Lo anterior no impedirá a los Estados miembros permitir que las autoridades competentes publiquen esta información sin que medie la petición de las partes interesadas del sector financiero.



Las partes interesadas del sector financiero transmitirán el dictamen motivado emitido por sus autoridades competentes con arreglo al párrafo primero a las autoridades que, en virtud del Derecho nacional, estén a cargo del control de la operación propuesta.

7. Cuando en la operación propuesta intervengan únicamente partes interesadas del sector financiero pertenecientes a un mismo grupo y las autoridades competentes no se opongan por escrito a dicha operación dentro del plazo de evaluación, el dictamen se considerará favorable.

8. El dictamen favorable emitido por la autoridad competente podrá tener una duración determinada.

9. Los Estados miembros no impondrán requisitos de notificación y aprobación más estrictos que los establecidos en el presente capítulo.

10. El presente capítulo se entenderá sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo*⁸ y la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo.

11. Cuando la operación propuesta requiera una autorización de conformidad con el artículo 8 o una aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, no se llevará a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *duodecies*, apartado 1.

*⁸ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ("Reglamento comunitario de concentraciones").

Artículo 27 terdecies **Criterios de evaluación**

1. A fin de garantizar la solidez del perfil prudencial de las partes interesadas del sector financiero tras la conclusión de la operación propuesta, y en particular los riesgos a los que dichas partes estén o puedan estar expuestas durante la operación propuesta, así como los riesgos a los que pueda estar expuesta la parte interesada del sector financiero resultante de la operación propuesta, al evaluar la notificación prevista en el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, y la información a que se refiere el artículo 27 *duodecies*, apartado 3, las autoridades competentes examinarán la operación propuesta a la luz de los criterios siguientes:

- a) la reputación de los entes que intervienen en la operación propuesta;
- b) la oportuna honorabilidad y la idoneidad de los conocimientos, las competencias y la experiencia, con arreglo a lo indicado en el artículo 91, apartado 1, de todo miembro del órgano de dirección que vaya a dirigir la actividad de la parte interesada del sector financiero resultante de la operación propuesta;
- c) la solidez financiera de los entes que intervienen en la operación propuesta, en particular en relación con el tipo de actividad que ejerza o se prevea que ejerza la parte interesada del sector financiero resultante de la operación propuesta;
- d) la capacidad del ente resultante de la operación propuesta de cumplir en todo momento los prudenciales establecidos en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, y, en su caso, en otros instrumentos del Derecho de la Unión, en particular las Directivas 2002/87/CE y 2009/110/CE;



- e) la practicidad, la solidez y la eficiencia del plan de ejecución de la operación propuesta desde un punto de vista prudencial;
- f) la existencia de indicios razonables que permitan suponer que, en relación con la operación propuesta, se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que la operación propuesta podría aumentar el riesgo de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

La autoridad competente hará un seguimiento adecuado del plan de ejecución a que se refiere la letra d) hasta la conclusión de la operación propuesta.

2. A efectos de evaluar el criterio del apartado 1, letra f), las autoridades competentes consultarán, en el contexto de sus verificaciones, a las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849.

3. Las autoridades competentes solo podrán emitir un dictamen negativo respecto de la operación propuesta cuando no se cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 o cuando la información aportada por la parte interesada del sector financiero esté incompleta, a pesar de haberse formulado una solicitud de conformidad con el artículo 27 *duodecies*.

En relación con el criterio establecido en el apartado 1, letra f), la objeción por escrito de las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 constituirá un motivo razonable para la emisión de un dictamen negativo.

4. Los Estados miembros no permitirán a sus autoridades competentes examinar la operación propuesta en función de las necesidades económicas del mercado.

5. Los Estados miembros publicarán una lista de la información necesaria para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, y que deberá facilitarse a las autoridades competentes en el momento de la notificación prevista en el mismo artículo. La información exigida será proporcionada y adecuada atendiendo a la operación propuesta. Los Estados miembros no exigirán información que no sea pertinente para la evaluación prudencial.

Artículo 27 quaterdecies

Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes se consultarán mutuamente al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *terdecies* cuando en la operación propuesta intervenga, además de la parte interesada del sector financiero, cualquiera de los entes que se indican a continuación:

- a) una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión, según se define esta última en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/65/CE (“sociedad de gestión de OICVM”), autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se prevé la adquisición;
- b) una sociedad matriz de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de OICVM autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se propone la adquisición;



c) una persona jurídica que ejerza el control de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de OICVM autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se propone la adquisición.

2. Las autoridades competentes se facilitarán, sin retrasos injustificados, toda la información pertinente para la evaluación. A este respecto, las autoridades competentes se transmitirán, previa solicitud, toda la información pertinente y, a iniciativa propia, toda la información esencial. La decisión de la autoridad competente de la parte interesada del sector financiero incluirá toda observación o reserva formulada por la autoridad competente que supervise a uno o varios de los entes enumerados anteriormente y que intervengan en la operación propuesta.

3. Las autoridades competentes procurarán coordinar sus evaluaciones y garantizar la coherencia de sus dictámenes, y harán constar en ellos toda observación o reserva formulada por la autoridad competente que supervise a otras partes interesadas del sector financiero.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer los procedimientos, los formularios y las plantillas comunes a efectos del proceso de consultas entre las autoridades competentes a que se refiere el presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 27 quince

Obligaciones de información y sanciones

Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que adopten las medidas adecuadas cuando las partes interesadas del sector financiero no notifiquen previamente la operación propuesta de conformidad con el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, o lleven a cabo la operación sin el dictamen favorable previo de dichas autoridades competentes. Las medidas podrán consistir en requerimientos, multas coercitivas y sanciones, de conformidad con los artículos 65 a 72, contra los miembros del órgano de dirección y la alta dirección de las partes interesadas del sector financiero o del ente resultante de la operación propuesta.».

8) El título VI se sustituye por el texto siguiente:



«Título VI SUPERVISIÓN PRUDENCIAL DE LAS SUCURSALES DE TERCEROS PAÍSES Y RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

CAPÍTULO 1

Supervisión prudencial de las sucursales de terceros países

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente capítulo establece las normas aplicables al ejercicio en un Estado miembro de:
 - a) cualquiera de las actividades enumeradas en el anexo I de la presente Directiva por parte de una empresa establecida en un tercer país;
 - b) las actividades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 por parte de una empresa establecida en un tercer país que cumpla cualquiera de los criterios recogidos en los incisos i) a iii) de dicha letra.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la empresa del tercer país no sea una entidad de crédito o una empresa que cumpla los criterios del apartado 1, letra b), y ejerza en un Estado miembro cualquiera de las actividades enumeradas en el anexo I, puntos 4, 5 y 7 a 15, de la presente Directiva, será de aplicación el título II, capítulo IV, de la Directiva 2014/65/UE.
3. A efectos del presente título, se entenderá por:
 - a) “Sucursal de un tercer país”: las sucursales establecidas en un Estado miembro:
 - i) bien por una empresa que tenga su administración central en un tercer país, con el fin de ejercer cualquiera de las actividades mencionadas en el apartado 1;
 - ii) bien por una entidad de crédito que tenga su administración central en un tercer país.
 - b) “Empresa principal”: la empresa que tenga su administración central en un tercer país y haya establecido la sucursal de un tercer país en un Estado miembro, y, en su caso, también sus empresas matrices intermedias y últimas.



Artículo 48

Prohibición de discriminación

Los Estados miembros no aplicarán a las sucursales de terceros países disposiciones relativas al inicio de la actividad o a la continuación del ejercicio de la actividad que conduzcan a un trato más favorable que el que se dispense a las sucursales de las entidades que tengan su administración central en la Unión.

Artículo 48 bis

Clasificación de las sucursales de terceros países

1. Los Estados miembros catalogarán a las sucursales de terceros países en la clase 1 cuando cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) el valor total de los activos registrados por la sucursal de un tercer país en el Estado miembro de que se trate sea igual o superior a 5 000 millones EUR, según conste en la información comunicada para el ejercicio anual inmediatamente anterior sobre el que se haya informado de conformidad con la sección II, subsección 4;
- b) las actividades que la sucursal de un tercer país esté autorizada a ejercer comprendan la recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de clientes minoristas;
- c) la sucursal de un tercer país no sea una sucursal de un tercer país cualificada de conformidad con el artículo 48 *ter*.

2. Los Estados miembros catalogarán en la clase 2 a las sucursales de terceros países que no cumplan ninguna de las condiciones del apartado 1.

3. Las autoridades competentes actualizarán la clasificación de las sucursales de terceros países como sigue:

- a) cuando una sucursal de un tercer país de clase 1 deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1, se la considerará inmediatamente de clase 2;
- b) cuando una sucursal de un tercer país de clase 2 pase a cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en el apartado 1, se la considerará de clase 1 transcurridos tres meses desde la fecha en que haya empezado a cumplir la condición pertinente.

Artículo 48 ter

Condiciones aplicables a las “sucursales de terceros países cualificadas”

1. A efectos del presente título, la sucursal de un tercer país se considerará “sucursal de un tercer país cualificada” cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la empresa principal de la sucursal de un tercer país esté establecida en un país en el que, de conformidad con su marco regulador bancario, se apliquen normas prudenciales y se ejerza una actividad de supervisión que sean como mínimo equivalentes a lo dispuesto en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) las autoridades de supervisión de la empresa principal de la sucursal de un tercer país estén sujetas a unos requisitos de confidencialidad que sean como



mínimo equivalentes a los dispuestos en el título VII, capítulo 1, sección II, de la presente Directiva;

- c) el país en el que esté establecida la empresa principal de la sucursal de un tercer país no figure en la lista de terceros países de alto riesgo que presentan deficiencias estratégicas en su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, decisiones en las que se determine si el marco regulador bancario de un tercer país cumple las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo. A tales efectos, la Comisión se atenderá al procedimiento de examen previsto en el artículo 464, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3. Antes de adoptar la decisión a que se refiere el apartado 2, la Comisión podrá, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, recurrir a la ABE para que evalúe el marco regulador bancario y los requisitos de confidencialidad del tercer país y emita un informe sobre la conformidad de dicho marco con las condiciones del apartado 1, letras a) y b), del presente artículo. La ABE publicará los resultados de su evaluación en su sitio web.

4. La ABE llevará un registro público de los terceros países y de las autoridades de terceros países que cumplan las condiciones del apartado 1.

5. Cuando reciban una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 48 *quater*, las autoridades competentes procederán a evaluar las condiciones dispuestas en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 48 *bis* a fin de catalogar a la sucursal de un tercer país en la clase 1 o en la clase 2. Cuando el tercer país de que se trate no figure en el registro a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, la autoridad competente solicitará a la Comisión que evalúe el marco regulador bancario y los requisitos de confidencialidad de dicho tercer país a los efectos del apartado 2 del presente artículo, siempre y cuando se cumpla la condición del apartado 1, letra c), del presente artículo. La autoridad competente catalogará a la sucursal de un tercer país en la clase 1 mientras la Comisión no adopte una decisión de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

SECCIÓN II

REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN Y EN MATERIA DE REGULACIÓN

SUBSECCIÓN 1

REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

Artículo 48 quater

Condiciones para la autorización de sucursales de terceros países

1. Los Estados miembros exigirán que las empresas de terceros países establezcan una sucursal en su territorio antes de iniciar las actividades a que se refiere el artículo 47, apartado 1. El establecimiento de una sucursal de un tercer país estará sujeto a autorización previa de conformidad con el presente capítulo.



2. Los Estados miembros exigirán que toda solicitud de autorización de una sucursal de un tercer país vaya acompañada de un programa de operaciones en el que se expongan el ámbito de negocio previsto, las actividades del artículo 47, apartado 1, que se ejercerán, y la organización estructural y los controles de riesgos de la sucursal en el Estado miembro pertinente de conformidad con el artículo 48 *nonies*.

3. Únicamente se podrá autorizar a una sucursal de un tercer país cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) la sucursal de un tercer país satisfaga los requisitos mínimos en materia de regulación establecidos en la subsección 2;
- b) las actividades cuya autorización en un Estado miembro solicite la empresa principal estén amparadas por la autorización de la empresa en el tercer país de su establecimiento y sometidas a supervisión en ese tercer país;
- c) la autoridad responsable de la supervisión de la empresa principal en el tercer país haya recibido notificación tanto de la solicitud de establecimiento de una sucursal en un Estado miembro como de los documentos adjuntos a que se refiere el apartado 2;
- d) la autorización disponga que la sucursal de un tercer país únicamente podrá ejercer las actividades autorizadas en su Estado miembro de establecimiento y le prohíba expresamente ofertar o ejercer esas mismas actividades en otros Estados miembros a escala transfronteriza;
- e) a efectos del desempeño de sus funciones de supervisión, la autoridad competente pueda acceder a toda la información necesaria sobre la empresa principal de la sucursal de un tercer país procedente de sus autoridades de supervisión, y pueda coordinar de manera efectiva sus actividades de supervisión con las de dichas autoridades, en particular en períodos de crisis o de dificultades financieras que afecten a la empresa principal, a su grupo o al sistema financiero del tercer país;
- f) no existan indicios razonables que permitan suponer que la sucursal de un tercer país vaya a ser utilizada para efectuar o facilitar que se efectúen operaciones de blanqueo de capitales, en el sentido del artículo 1, punto 3, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, ni para efectuar o facilitar que se efectúen operaciones de financiación del terrorismo, en el sentido del artículo 1, punto 5, de la citada Directiva.

A efectos de la letra e) del presente apartado, las autoridades competentes procurarán utilizar los modelos de acuerdos administrativos elaborados por la ABE de conformidad con el artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. A fin de determinar si se cumple la condición establecida en el apartado 3, letra f), y antes de proceder a la autorización de una sucursal de un tercer país, las autoridades competentes consultarán a la autoridad responsable de la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales en el Estado miembro pertinente de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 y obtendrán la confirmación por escrito del cumplimiento de dicha condición.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:



- a) la información que deba facilitarse a las autoridades competentes cuando se solicite la autorización de una sucursal de un tercer país, en particular por lo que respecta al programa de operaciones y a la organización estructural y los sistemas de gobierno corporativo a que se refiere el apartado 2;
- b) el procedimiento de autorización de una sucursal de un tercer país, así como los modelos de formularios y plantillas para la comunicación de la información a que se refiere la letra a) del presente apartado;
- c) las condiciones para la autorización a que se refiere el apartado 3.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de seis meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 48 quinquies

Condiciones para la denegación o la revocación de la autorización de una sucursal de un tercer país

1. Los Estados miembros establecerán, como mínimo, las condiciones que se indican a continuación para la denegación o la revocación de la autorización de una sucursal de un tercer país:

- a) que la sucursal de un tercer país no satisfaga los requisitos de autorización establecidos en el artículo 48 *quater* o en el Derecho nacional;
- b) que la empresa principal de la sucursal de un tercer país o su grupo no satisfagan los requisitos prudenciales que les sean aplicables con arreglo al Derecho del tercer país, o existan indicios razonables que permitan suponer que no los satisfarán o los infringirán en los doce meses siguientes.

A efectos de la letra b) del presente apartado, cuando se produzcan las circunstancias mencionadas, las sucursales de terceros países lo notificarán sin demora a sus autoridades competentes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán revocar la autorización concedida a una sucursal de un tercer país cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) la sucursal de un tercer país no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie expresamente a su autorización o cese el ejercicio de su actividad durante un período superior a seis meses, salvo que el Estado miembro de que se trate haya previsto la expiración de la autorización en tales supuestos;
- b) la sucursal de un tercer país haya obtenido la autorización por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular;
- c) la sucursal de un tercer país deje de cumplir cualesquiera condiciones o requisitos adicionales en virtud de los cuales se le haya concedido la autorización;



- d) la sucursal de un tercer país deje de ofrecer garantías de cumplir sus obligaciones frente a sus acreedores, y en particular deje de estar en condiciones de garantizar la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados;
- e) la sucursal de un tercer país se encuentre en alguno de los restantes supuestos de revocación de la autorización previstos por el Derecho nacional;
- f) la sucursal de un tercer país cometa cualquiera de las infracciones a que se refiere el artículo 67, apartado 1;
- g) en relación con la sucursal de un tercer país, su empresa principal o su grupo, existan indicios razonables que permitan suponer que se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o exista un riesgo elevado de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

3. A fin de determinar si se cumple la condición establecida en el apartado 2, letra g), las autoridades competentes consultarán a la autoridad responsable de la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales en el Estado miembro pertinente de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

- a) las condiciones dispuestas en los apartados 1 y 2 para la denegación o la revocación de la autorización de una sucursal de un tercer país;
- b) el procedimiento para la revocación de la autorización de una sucursal de un tercer país;
- c) el contenido y el procedimiento de la notificación a las autoridades competentes a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

SUBSECCIÓN 2

REQUISITOS MÍNIMOS EN MATERIA DE REGULACIÓN

Artículo 48 sexies

Requisito de dotación de capital

1. Sin perjuicio de cualquier otro requisito de capital aplicable en virtud del Derecho nacional, los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países mantengan en todo momento una dotación mínima de capital que:

- a) en el caso de las sucursales de terceros países de clase 1, será al menos igual al 1 % de la media de los pasivos de la sucursal con arreglo a la información comunicada para los tres ejercicios anuales inmediatamente anteriores sobre



los que se haya informado de conformidad con la subsección 4, con un importe mínimo de 10 millones EUR;

- b) en el caso de las sucursales de terceros países de clase 2, será al menos igual a 5 millones EUR.

2. Las sucursales de terceros países darán cumplimiento al requisito de dotación mínima de capital a que se refiere el apartado 1 con activos en cualquiera de las formas siguientes:

- a) efectivo o instrumentos asimilados al efectivo;
- b) valores representativos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales de los Estados miembros de la Unión; o
- c) cualquier otro instrumento que esté a disposición de la sucursal de un tercer país para su uso inmediato y sin restricciones con el fin de cubrir riesgos o pérdidas tan pronto como se produzcan.

3. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países depositen los instrumentos de dotación de capital a que se refiere el apartado 2 en una cuenta de garantía bloqueada de una entidad de crédito del Estado miembro en el que esté autorizada la sucursal o, cuando lo permita el Derecho nacional, del banco central del Estado miembro. Los instrumentos de dotación de capital depositados en la cuenta de garantía bloqueada serán pignorados o cedidos en garantía a favor de la autoridad de resolución para garantizar los créditos de los acreedores de la sucursal de un tercer país. Los Estados miembros establecerán normas para otorgar a la autoridad de resolución la facultad de actuar a título fiduciario en beneficio de dichos acreedores a efectos del presente artículo y del artículo 48 *octies*.

4. La ABE formulará directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, para especificar el requisito establecido en el apartado 2, letra c), del presente artículo en relación con los instrumentos disponibles para su uso inmediato y sin restricciones con el fin de cubrir riesgos o pérdidas tan pronto como se produzcan. La ABE formulará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Artículo 48 septies

Requisitos de liquidez

1. Sin perjuicio de cualquier otro requisito de liquidez aplicable en virtud del Derecho nacional, los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que, como mínimo, mantengan en todo momento un volumen de activos líquidos y libres de cargas suficiente para cubrir las salidas de liquidez durante al menos treinta días.

2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países de clase 1 cumplan el requisito de cobertura de liquidez establecido en la parte sexta, título I, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión^{*9}.

3. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países depositen los activos líquidos mantenidos a efectos del cumplimiento del presente artículo en una cuenta de garantía bloqueada de una entidad de crédito del Estado miembro en el que esté autorizada la sucursal o, cuando lo permita el Derecho nacional, del banco



central del Estado miembro. Los activos líquidos depositados en la cuenta de garantía bloqueada serán pignorados o cedidos en garantía a favor de la autoridad de resolución para garantizar los créditos de los acreedores de la sucursal de un tercer país. Los Estados miembros establecerán normas para otorgar a la autoridad de resolución la facultad de actuar a título fiduciario en beneficio de dichos acreedores a efectos del presente artículo y del artículo 48 *octies*.

4. Las autoridades competentes podrán eximir a las sucursales de terceros países cualificadas del requisito de liquidez establecido en el presente artículo.

*9 Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).

Artículo 48 octies

Insolvencia y resolución de sucursales de terceros países

1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de insolvencia o resolución de una sucursal de un tercer país de conformidad con el artículo 96 de la Directiva 2014/59/UE, las autoridades de resolución sean competentes y estén facultadas para ejecutar la garantía constituida sobre los activos líquidos y los instrumentos de dotación de capital mantenidos en la cuenta de garantía bloqueada con arreglo al artículo 48 *sexies*, apartado 3, y al artículo 48 *septies*, apartado 3, de la presente Directiva. Cuando ejecuten dicha garantía sobre los activos líquidos o los instrumentos de dotación de capital, las autoridades de resolución tendrán en consideración las normas nacionales vigentes, así como el poder de supervisión y las competencias judiciales, y se coordinarán debidamente con las autoridades administrativas o judiciales nacionales, de conformidad con el Derecho nacional en materia de insolvencia y los principios establecidos en el artículo 96 de la Directiva 2014/59/UE, según proceda.

2. Todo superávit de los activos líquidos o los instrumentos de dotación de capital mantenidos en la cuenta de garantía bloqueada que no se utilice de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 se tratará con arreglo al Derecho nacional aplicable.

Artículo 48 nonies

Gobernanza interna y controles de riesgos internos

1. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países dispongan de al menos dos personas que dirijan efectivamente sus actividades en el Estado miembro, previa aprobación de las autoridades competentes. Estas personas gozarán de la oportuna honorabilidad, poseerán los conocimientos, las competencias y la experiencia suficientes, y dedicarán el tiempo suficiente al desempeño de sus cometidos.

2. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países de clase 1 cumplan lo dispuesto en los artículos 74 y 75 y en el artículo 76, apartado 5. Las autoridades competentes podrán exigir a las sucursales de terceros países que establezcan un comité de dirección local para garantizar la gobernanza adecuada de la sucursal.



3. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países de clase 2 cumplan lo dispuesto en los artículos 74 y 75 y dispongan de las funciones de control interno previstas en el artículo 76, apartado 5, párrafos primero, segundo y tercero.

En función del tamaño de las sucursales de terceros países de clase 2, de su organización interna y de la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades, las autoridades competentes podrán exigir que dichas sucursales designen a responsables de las funciones de control interno conforme a lo dispuesto en el artículo 76, apartado 5, párrafos cuarto y quinto.

4. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que establezcan canales de información con el órgano de dirección de la empresa principal que abarquen todos los riesgos significativos y las políticas de gestión de riesgos, así como sus modificaciones, y que dispongan de sistemas de TIC y controles adecuados para garantizar el debido cumplimiento de dichas políticas.

5. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que hagan un seguimiento y se ocupen de la gestión de sus acuerdos de externalización y velen por que sus autoridades competentes tengan pleno acceso a toda la información necesaria para desempeñar su función de supervisión.

6. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que realicen operaciones vinculadas o espejo u operaciones intragrupo que dispongan de los recursos adecuados para identificar y gestionar adecuadamente su riesgo de crédito de contraparte cuando se transmitan a la contraparte riesgos significativos asociados a los activos registrados por la sucursal de un tercer país.

7. Cuando se deleguen funciones esenciales o importantes en la empresa principal, las autoridades competentes encargadas de la supervisión de las sucursales de terceros países tendrán acceso a toda la información necesaria para desempeñar su función de supervisión.

8. Las autoridades competentes exigirán que un tercero independiente evalúe periódicamente la aplicación y el cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en el presente artículo y transmita a la autoridad competente un informe en el que presente sus constataciones y conclusiones.

9. La ABE formulará directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sobre la aplicación, a las sucursales de terceros países, de los sistemas, los procedimientos y los mecanismos a que se refiere el artículo 74, apartado 1, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74, apartado 2, y sobre la aplicación, a las sucursales de terceros países, del artículo 75 y del artículo 76, apartado 5, a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de seis meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Artículo 48 decies

Requisitos en materia de registro

1. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países mantengan un libro de registro que les permita efectuar un seguimiento y llevar un registro completo y preciso de todos los activos y pasivos asociados a las actividades de la sucursal de un tercer país en el Estado miembro y gestionar dichos activos y pasivos de forma autónoma dentro de la sucursal. El libro de registro deberá proporcionar suficiente información sobre los riesgos generados por la sucursal de un tercer país y sobre la forma de gestionarlos.



2. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países desarrollen estrategias en relación con las disposiciones sobre registro para la gestión del libro de registro a que se refiere el apartado 1 a los efectos establecidos en el mismo. Dichas estrategias serán documentadas y validadas por el órgano rector pertinente de la empresa principal de la sucursal de un tercer país. El documento de estrategia a que se refiere el presente apartado proporcionará una justificación clara de las disposiciones sobre registro y establecerá la forma en que dichas disposiciones se ajustan a la estrategia empresarial de la sucursal de un tercer país.

3. Las autoridades competentes exigirán la elaboración periódica de un dictamen independiente motivado y por escrito sobre la aplicación y el cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en el presente artículo, que se remitirá a la autoridad competente con sus observaciones y conclusiones.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las disposiciones sobre registro que las sucursales de terceros países aplicarán a efectos del presente artículo, en particular en lo que se refiere:

- a) a la metodología que deberá aplicar la sucursal de un tercer país para identificar y llevar un historial completo y preciso de los activos y pasivos asociados a sus actividades en el Estado miembro; y
- b) al tratamiento específico para identificar y llevar un registro de los activos y pasivos originados por la sucursal de un tercer país y registrados o mantenidos a distancia en otras sucursales o filiales del mismo grupo en nombre o en beneficio de la sucursal de un tercer país que los haya originado.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de seis meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

SUBSECCIÓN 3

FACULTAD PARA EXIGIR AUTORIZACIÓN CON ARREGLO AL TÍTULO III Y REQUISITOS RELATIVOS A LAS SUCURSALES SISTÉMICAS

Artículo 48 undecies

Facultad para exigir el establecimiento de una filial

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para exigir a las sucursales de terceros países que soliciten autorización con arreglo al título III, capítulo 1, como mínimo en los siguientes casos:

- a) cuando la sucursal de un tercer país haya participado en el pasado o esté participando en la actualidad en actividades interconectadas con otras sucursales de terceros países o entidades filiales del mismo grupo, o en una de las actividades contempladas en el artículo 47, apartado 1, con clientes o contrapartes de otros Estados miembros, infringiendo las normas del mercado interior; o



- b) cuando la sucursal de un tercer país cumpla los indicadores de importancia sistémica a que se refiere el artículo 131, apartado 3, y entrañe un riesgo significativo para la estabilidad financiera de la Unión o del Estado miembro en el que esté establecida.

2. Antes de adoptar la decisión a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes consultarán a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que el grupo de un tercer país pertinente disponga de otras sucursales de terceros países y entidades filiales.

En caso de discrepancia, las autoridades competentes del grupo de un tercer país en otros Estados miembros podrán remitir el asunto a la ABE para que esta proceda a una mediación de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La ABE adoptará una decisión en el plazo de un mes a contar desde la remisión del asunto, plazo durante el cual la autoridad competente de la sucursal del tercer país de que se trate se abstendrá de adoptar su propia decisión.

La autoridad competente de la sucursal del tercer país de que se trate adoptará la decisión a que se refiere el apartado 1 respetando la decisión de la ABE.

3. Antes de imponer el requisito establecido en el presente artículo a una sucursal de un tercer país de conformidad con el apartado 1, letra a), la autoridad competente solicitará a la ABE que formule una recomendación de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 sobre la interpretación de dicha letra en relación con esa sucursal.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los indicadores de importancia sistémica a que se refiere el artículo 131, apartado 3, en lo que respecta a las sucursales de terceros países a efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo y del artículo 48 *duodecies*. La ABE tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- a) los tipos de actividades que ejerce, los servicios que presta y las operaciones que lleva a cabo la sucursal de un tercer país y, en particular, si dicha sucursal ejerce esas actividades, presta esos servicios y lleva a cabo esas operaciones con un grupo muy limitado de clientes o contrapartes;
- b) la complejidad de la estructura, la organización y el modelo de negocio de la sucursal de un tercer país;
- c) el grado de interconexión de la sucursal de un tercer país con el sistema financiero de la Unión y del Estado miembro en el que esté establecida;
- d) la sustituibilidad de las actividades, los servicios o las operaciones realizados o de la infraestructura financiera proporcionada por la sucursal de un tercer país;
- e) la cuota de mercado de la sucursal de un tercer país en la Unión y en los Estados miembros en el que esté establecida por lo que se refiere al total de activos bancarios y en relación con las actividades que ejerce, los servicios que presta y las operaciones que lleva a cabo;
- f) el impacto probable de la suspensión o el cese de las operaciones o la actividad de la sucursal de un tercer país sobre la liquidez sistémica o sobre los sistemas de pago, compensación y liquidación en la Unión y en el Estado miembro en el que esté establecida;



- g) el impacto probable de la suspensión o el cese de las operaciones de la sucursal de un tercer país sobre los acuerdos de financiación dentro del grupo o sobre los servicios dentro del grupo que cubran funciones esenciales en la Unión y en los Estados miembros en el que esté establecida;
- h) la actividad transfronteriza de la sucursal de un tercer país con su empresa principal y con sus contrapartes en otros terceros países;
- i) el papel y la importancia de la sucursal de un tercer país respecto de las actividades, los servicios y las operaciones del grupo de ese tercer país en la Unión y en el Estado miembro en el que esté establecida;
- j) el volumen de actividades del grupo de un tercer país realizadas a través de sucursales de terceros países en relación con las actividades de ese mismo grupo efectuadas a través de entidades filiales autorizadas en la Unión y en el Estado miembro en el que estén establecidas las sucursales de terceros países;
- k) si la sucursal de un tercer país es una sucursal de un tercer país cualificada de conformidad con el artículo 48 *ter*.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 48 duodecies

Evaluación de la importancia sistémica y requisitos aplicables a las sucursales de terceros países sistémicas

1. La sucursal de un tercer país o las sucursales de terceros países en la Unión que pertenezcan al mismo grupo de un tercer país estarán sujetas a la evaluación prevista en el apartado 2 del presente artículo cuando el importe agregado de los activos que mantengan en sus libros en la Unión, según la información comunicada de conformidad con la subsección 4, sea igual o superior a 30 000 millones EUR:
 - a) o bien como promedio de los tres ejercicios anuales inmediatamente anteriores sobre los que se haya informado;
 - b) o bien en términos absolutos en al menos tres de los cinco ejercicios anuales inmediatamente anteriores sobre los que se haya informado.
2. Las autoridades competentes evaluarán si las sucursales de terceros países a que se refiere el apartado 1 revisten importancia sistémica para la Unión y para los Estados miembros en los que estén establecidas. A tal fin, las autoridades competentes evaluarán si dichas sucursales de terceros países cumplen los indicadores de importancia sistémica a que se refieren el artículo 48 *undecies*, apartado 4, y el artículo 131, apartado 3.
3. La evaluación de la importancia sistémica a que se refiere el apartado 2 del presente artículo corresponderá a una de las siguientes autoridades:



- a) cuando el artículo 111 se aplique al grupo del tercer país de que se trate, al supervisor en base consolidada de dicho grupo en la Unión de conformidad con ese artículo;
- b) cuando el artículo 111 no se aplique al grupo del tercer país de que se trate, a la autoridad competente que se convertiría en supervisor en base consolidada de dicho grupo en la Unión de conformidad con ese artículo, en caso de que las sucursales de terceros países recibieran el trato de entidades filiales;
- c) cuando el grupo de un tercer país disponga de sucursales de terceros países y entidades filiales en un solo Estado miembro, a la autoridad competente de dicho Estado miembro; o
- d) a la ABE, cuando, transcurridos tres meses desde la fecha de inicio del ejercicio anual sobre el que se informe inmediatamente posterior al último ejercicio anual sobre el que se haya informado y que haya dado lugar a la obligación de llevar a cabo la evaluación de conformidad con el apartado 1 del presente artículo:
 - i) ninguna de las autoridades competentes a que se refieren las letras a), b) o c) haya iniciado la evaluación; o
 - ii) no se haya determinado la autoridad competente que se convertiría en supervisor en base consolidada de conformidad con la letra b).

Las autoridades competentes a que se refieren las letras a) y b), en su calidad de “autoridad competente principal”, o, en su caso, la ABE, llevarán a cabo la evaluación cooperando plenamente con todas las autoridades competentes afectadas. Las autoridades competentes afectadas prestarán asistencia y facilitarán toda la documentación necesaria a la autoridad competente principal o, en su caso, a la ABE. A tales efectos, por “autoridades competentes afectadas” se entenderán todas las autoridades responsables de la supervisión de las sucursales de terceros países y entidades filiales del grupo de ese tercer país en la Unión.

Antes de que concluya la evaluación de la importancia sistémica, la autoridad competente principal, la autoridad competente a que se refiere la letra c), o, en su caso, la ABE dará audiencia al grupo de un tercer país y fijará plazos razonables para que dicho grupo presente documentación y transmita sus opiniones por escrito.

4. La autoridad competente principal concluirá la evaluación a que se refiere el apartado 2 y presentará un informe en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de inicio del ejercicio anual sobre el que se informe inmediatamente posterior al último ejercicio sobre el que se haya informado y que haya dado lugar a la obligación de llevar a cabo la evaluación de conformidad con el apartado 1. Cuando, de conformidad con el apartado 3, sea la ABE quien lleve a cabo la evaluación, dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en que la ABE haya asumido ese cometido. El informe contendrá la siguiente información:

- a) la evaluación de la importancia sistémica, que incluirá un análisis claro y detallado de los indicadores de importancia sistémica a que se refiere el apartado 2 en relación con las sucursales del tercer país de que se trate y las conclusiones de la autoridad competente principal o, en su caso, de la ABE;
- b) cuando la autoridad competente principal o, en su caso, la ABE llegue a la conclusión de que las sucursales de terceros países son sistémicas, una propuesta de proyecto de decisión:



- i) o bien para exigir a las sucursales de terceros países que soliciten autorización con arreglo al título III, capítulo 1;
 - ii) o bien para exigir a las sucursales de terceros países que reestructuren sus activos o actividades en la Unión de tal manera que dejen de considerarse sistémicas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;
 - iii) o bien para imponer requisitos adicionales a las sucursales de terceros países o a las entidades filiales del grupo del tercer país en la Unión, de conformidad con el artículo 48 *septdecies* o el título VII, capítulo 2, sección IV, respectivamente;
 - iv) o bien para no imponer ninguno de los requisitos a que se refieren los incisos i) a iii) durante un período de aplazamiento no superior a doce meses, a condición de que se efectúe una nueva evaluación de las sucursales de terceros países antes de la fecha de expiración de dicho período;
- c) la motivación de la propuesta de proyecto de decisión a que se refiere la letra b), que incluirá una explicación detallada de la forma en que la evaluación a que se refiere la letra a) se ha tenido en cuenta en la decisión.

La autoridad competente principal o, en su caso, la ABE solo propondrá la decisión a que se refiere la letra b), inciso iv), cuando pueda justificar que la no imposición de requisitos a las sucursales de terceros países en virtud del presente artículo no llevaría consigo un aumento significativo del riesgo que dichas sucursales entrañan para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de la Unión o de los Estados miembros durante el período de aplazamiento a que se refiere dicha letra.

Cuando proceda, se entenderá que las referencias a la “autoridad competente principal” en el presente artículo aluden a la autoridad competente a que se refiere el apartado 3, letra c). Cuando dicha autoridad competente sea la encargada de presentar el informe contemplado en el presente apartado, la decisión que figure en el mismo entrará en vigor en la fecha de su notificación a las sucursales de terceros países. La autoridad competente también notificará la decisión a la ABE.

5. La autoridad competente principal o, en su caso, la ABE remitirá el informe a que se refiere el apartado 5 a las autoridades competentes afectadas. La autoridad competente principal y las autoridades competentes afectadas harán todo lo posible por alcanzar una decisión conjunta por consenso sobre el informe y, en su caso, sobre el proyecto de decisión en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de transmisión del informe.

En caso de que las autoridades competentes no logren un consenso una vez finalizado el plazo de tres meses a que se refiere el párrafo primero, la decisión conjunta se adoptará por mayoría de los votos emitidos en el transcurso del mes inmediatamente posterior al final de ese plazo. A tal efecto, se asignarán a las autoridades competentes porcentajes de derechos de voto de acuerdo con lo siguiente:

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), cada autoridad competente, incluida la autoridad competente principal, dispondrá de un porcentaje de derechos de voto equivalente al porcentaje que los activos del grupo de un tercer país bajo su supervisión representen sobre el total de los activos de dicho grupo en la Unión;



- b) el porcentaje de derechos de voto de la autoridad competente principal se incrementará hasta el 25 % cuando no se haya alcanzado ese porcentaje de conformidad con la letra a);
- c) cuando el porcentaje de derechos de voto de la autoridad competente principal se haya incrementado hasta el 25 % de conformidad con la letra b), el porcentaje de derechos de voto de las demás autoridades competentes que se derive de la aplicación de la letra a) se adaptará, según proceda, en función del porcentaje restante del 75 % de los derechos de voto.

A efectos de la letra a), se incluirán en el cálculo los activos mantenidos tanto en las sucursales de terceros países como en las entidades filiales del grupo de un tercer país.

Tras su adopción, la decisión conjunta entrará en vigor en la fecha en que se notifique a las sucursales de terceros países. La decisión conjunta también se notificará a la ABE.

6. Las sucursales de terceros países dispondrán de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la decisión de conformidad con los apartados 5 o 6 para cumplir los requisitos establecidos en ella.

Cuando se exija a las sucursales de terceros países que soliciten autorización en calidad de entidades de conformidad con el título III, capítulo 1, su autorización en virtud de dicho título seguirá siendo válida provisionalmente hasta que expire el plazo mencionado en el párrafo primero del presente apartado o, en su caso, hasta que se complete el proceso de autorización en calidad de entidades. Las sucursales de terceros países podrán solicitar a la autoridad competente que prorrogue el plazo de tres meses a que se refiere el párrafo primero cuando puedan justificar la necesidad de dicha prórroga a fin de cumplir el requisito pertinente que se les haya impuesto.

Cuando el umbral a que se refiere el apartado 1 se alcance mediante la agregación de los activos de diversas sucursales, las autoridades competentes podrán imponer el requisito a que se refiere el presente párrafo por orden decreciente de cuantía de los activos hasta que el total de los activos restantes en los libros de las sucursales de terceros países en la Unión sea inferior a 30 000 millones EUR.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las normas de interpretación del artículo 111 de la presente Directiva a efectos de la determinación del eventual supervisor en base consolidada a que se refiere el apartado 3, letra b), del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

SUBSECCIÓN 4

REQUISITOS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 48 terdecies

Información en materia de regulación, financiera y relativa a la empresa principal

1. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que comuniquen periódicamente a sus autoridades competentes información acerca de:

- a) los activos y pasivos mantenidos en sus libros de conformidad con el artículo 48 *decies*, desglosados de forma que se distingan:
 - i) los mayores activos y pasivos registrados, clasificados por sector y tipo de contraparte (incluidas, en particular, las exposiciones dentro del sector financiero);
 - ii) las exposiciones significativas y las concentraciones de fuentes de financiación correspondientes a tipos específicos de contrapartes;
 - iii) las operaciones internas significativas con la empresa principal y con los miembros del grupo de la empresa principal;
- b) el cumplimiento por parte de las sucursales de terceros países de los requisitos que se les aplican en virtud de la presente Directiva;
- c) sobre una base *ad hoc*, los mecanismos de garantía de depósitos al alcance de los depositantes de la sucursal de un tercer país de conformidad con el artículo 15, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/49/UE;
- d) los requisitos reguladores adicionales impuestos por los Estados miembros a la sucursal de un tercer país en virtud del Derecho nacional.

A efectos de la comunicación de la información relativa a los activos y pasivos mantenidos en sus libros de conformidad con la letra a), las sucursales de terceros países aplicarán las normas internacionales de contabilidad adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 *¹⁰ o los PCGA aplicables en el Estado miembro.

2. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que comuniquen a sus autoridades competentes la siguiente información relativa a su empresa principal:

- a) periódicamente, información agregada sobre los activos y pasivos mantenidos o registrados, respectivamente, por las filiales y otras sucursales de terceros países del grupo de dicha empresa principal en la Unión;
- b) periódicamente, información sobre el cumplimiento por parte de la empresa principal de los requisitos prudenciales que le sean aplicables en base individual y consolidada;
- c) sobre una base *ad hoc*, las revisiones y evaluaciones de supervisión significativas, cuando se lleven a cabo en relación con la empresa principal, y las consiguientes decisiones de supervisión;
- d) los planes de recuperación de la empresa principal y las medidas específicas que podrían adoptarse respecto de la sucursal de un tercer país de conformidad con dichos planes, así como cualesquiera actualizaciones y modificaciones ulteriores de los mismos;



- e) la estrategia empresarial de la empresa principal en relación con la sucursal de un tercer país, y cualquier cambio ulterior de dicha estrategia;
- f) los servicios prestados por la empresa principal a contrapartes elegibles o clientes profesionales en el sentido del anexo II, sección 1, de la Directiva 2014/65/UE establecidos o situados en la Unión sobre la base de la comercialización pasiva de servicios de conformidad con el artículo 21 *quater* de la presente Directiva.

3. Las obligaciones en materia de comunicación de información establecidas en el presente artículo no impedirán que las autoridades competentes impongan requisitos adicionales de información *ad hoc* a las sucursales de terceros países cuando la autoridad competente considere que esta información adicional es necesaria para adquirir una visión global del negocio, las actividades o la solidez financiera de la sucursal o de su empresa principal, comprobar que la sucursal y su empresa principal cumplen la legislación aplicable y garantizar que la sucursal cumple dicha legislación.

*10 Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

Artículo 48 quaterdecies

Modelos de formularios y plantillas y frecuencia de la comunicación de información

1. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes, las definiciones, las soluciones informáticas y la frecuencia de la comunicación de información que deberán aplicarse a efectos del artículo 48 *terdecies*.

Los requisitos en materia de comunicación de información a que se refiere el párrafo primero serán proporcionados a la clasificación de las sucursales de terceros países en la clase 1 o la clase 2.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de seis meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

2. La información financiera y en materia de regulación se comunicará como mínimo dos veces al año en el caso de las sucursales de terceros países de clase 1 y como mínimo una vez al año en el caso de las sucursales de terceros países de clase 2.

3. Las autoridades competentes podrán conceder a las sucursales de terceros países que reúnan las condiciones necesarias una exención total o parcial de los requisitos de comunicación de información relativa a la empresa principal que se establece en el artículo 48 *terdecies*, apartado 3, siempre que la autoridad competente pueda obtener la información pertinente directamente de las autoridades de supervisión del tercer país de que se trate.



SECCIÓN III

SUPERVISIÓN

Artículo 48 quincecies

Supervisión de sucursales de terceros países y programa de examen supervisor

1. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes cumplan lo dispuesto en la presente sección y, *mutatis mutandis*, en el título VII a efectos de la supervisión de las sucursales de terceros países.
2. Las autoridades competentes incluirán a las sucursales de terceros países en el programa de examen supervisor a que se refiere el artículo 99.

Artículo 48 sexdecies

Revisión y evaluación supervisoras

1. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes revisen los sistemas, las estrategias, los procedimientos y los mecanismos aplicados por las sucursales de terceros países para cumplir las disposiciones que les son aplicables en virtud de la presente Directiva y, en su caso, cualquier requisito regulador adicional en virtud del Derecho nacional.
2. A partir de la revisión llevada a cabo de conformidad con el apartado 1, las autoridades competentes evaluarán si los sistemas, las estrategias, los procedimientos y los mecanismos aplicados por las sucursales de terceros países y la dotación de capital y la liquidez que mantengan garantizan una gestión y una cobertura sólidas de los riesgos significativos de la sucursal, así como su viabilidad.
3. Las autoridades competentes llevarán a cabo la revisión y la evaluación a que se refieren los apartados 1 y 2 de conformidad con el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo publicado en virtud del artículo 143, apartado 1, letra c). En particular, las autoridades competentes establecerán, respecto de la revisión a que se refiere el apartado 1, una frecuencia y una intensidad proporcionadas a la clasificación de las sucursales de terceros países en las clases 1 y 2, y que tengan en cuenta otros criterios pertinentes, como la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de las sucursales de terceros países.
4. Cuando, a raíz de una revisión, en particular la evaluación de los sistemas de gobierno corporativo, del modelo empresarial o de las actividades de una sucursal de un tercer país, las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que, en relación con esa sucursal de un tercer país, se están efectuando o intentando efectuar o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o que se ha incrementado el riesgo de que esto ocurra, deberán notificarlo inmediatamente a la ABE y a la autoridad que se encargue de la supervisión de la sucursal de un tercer país de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849. Cuando se produzca un aumento del riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, la autoridad competente y la autoridad que se encargue de la supervisión de la sucursal de un tercer país de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 se pondrán en contacto y notificarán inmediatamente su evaluación conjunta a la ABE. La autoridad competente adoptará, según proceda, medidas de conformidad con la presente Directiva, que podrán incluir la revocación



de la autorización de la sucursal de un tercer país con arreglo al artículo 48 *quinquies*, apartado 2, letra g).

5. Las autoridades competentes, las unidades de inteligencia financiera y las autoridades encargadas de la supervisión de sucursales de terceros países cooperarán estrechamente en el marco de sus respectivas competencias e intercambiarán información pertinente a efectos de la presente Directiva, siempre que la cooperación y el intercambio de información no afecten a una indagación, una investigación o un procedimiento en curso de conformidad con el Derecho penal o administrativo del Estado miembro en el que estén situadas la autoridad competente, la unidad de inteligencia financiera o la autoridad encargada de supervisar a sucursales de terceros países. La ABE podrá asistir por iniciativa propia a las autoridades competentes y a las autoridades encargadas de la supervisión de la sucursal de un tercer país de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 en caso de discrepancia sobre la coordinación de las actividades de supervisión con arreglo al presente artículo. En ese caso, la ABE actuará de conformidad con el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

- a) los procedimientos y las metodologías comunes empleados en el proceso de revisión y evaluación supervisoras a que se refiere el presente artículo y en la evaluación del tratamiento de los riesgos significativos;
- b) los mecanismos de cooperación e intercambio de información entre las autoridades a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, en el contexto de la detección de infracciones graves de las normas contra el blanqueo de capitales.

A efectos de la letra a), los procedimientos y las metodologías a que se refiere dicha letra se establecerán de manera proporcionada a la clasificación de las sucursales de terceros países dentro de la clase 1 o la clase 2, y a otros criterios adecuados, como la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 48 septdecies

Medidas y facultades de supervisión

1. Las autoridades competentes exigirán a las sucursales de terceros países que adopten en una fase temprana las medidas necesarias para:

- a) garantizar que dichas sucursales cumplen los requisitos que les son aplicables en virtud de la presente Directiva y del Derecho nacional o restablecer el cumplimiento de dichos requisitos; y
- b) garantizar que los riesgos significativos a los que están expuestas dichas sucursales están cubiertos y se gestionan de manera sólida y suficiente, y que dichas sucursales siguen siendo viables.



2. Las facultades de las autoridades competentes a efectos del apartado 1 incluirán, como mínimo, la facultad de exigir a las sucursales de terceros países:

- a) que mantengan una dotación de capital superior a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 48 *sexies* o cumplan otros requisitos de capital adicionales; todo importe adicional de dotación de capital que deba mantener la sucursal de un tercer país de conformidad con la presente letra deberá ajustarse al requisito establecido en el artículo 48 *sexies*;
- b) que cumplan otros requisitos específicos de liquidez, además del establecido en el artículo 48 *septies*. Todo activo líquido adicional que deba mantener la sucursal de un tercer país de conformidad con la presente letra deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 48 *septies*;
- c) que refuercen sus sistemas de gobierno corporativo, sus mecanismos de control de riesgos o sus disposiciones sobre registro;
- d) que restrinjan o limiten el alcance de su negocio o de las actividades que lleven a cabo, así como las contrapartes de dichas actividades;
- e) que reduzcan el riesgo inherente a sus actividades, productos y sistemas, incluidas las actividades externalizadas, y dejen de realizar tales actividades u ofrecer tales productos;
- f) que cumplan los requisitos adicionales de comunicación de información de conformidad con el artículo 48 *terdecies*, apartado 3, o que aumenten la frecuencia de la comunicación periódica de información;
- g) que hagan pública determinada información.

Artículo 48 octodecies

Cooperación entre las autoridades competentes y los colegios de supervisores

1. Las autoridades competentes que supervisen a las sucursales de terceros países y las entidades filiales del mismo grupo de un tercer país cooperarán estrechamente y compartirán información entre sí. Las autoridades competentes dispondrán de acuerdos escritos de coordinación y cooperación de conformidad con el artículo 115.

2. A efectos del apartado 1, las sucursales de terceros países de clase 1 estarán sometidas a una supervisión exhaustiva por parte de un colegio de supervisores de conformidad con el artículo 116, supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) cuando se haya establecido un colegio de supervisores en relación con las entidades filiales de un grupo de un tercer país, las sucursales de terceros países de clase 1 del mismo grupo estarán incluidas en el ámbito de actuación de dicho colegio de supervisores;
- b) cuando el grupo de un tercer país disponga de sucursales de terceros países de clase 1 en más de un Estado miembro, pero no de entidades filiales en la Unión sujetas a lo dispuesto en el artículo 116, se establecerá un colegio de supervisores en relación con esas sucursales de terceros países de clase 1;
- c) cuando el grupo de un tercer país disponga de sucursales de terceros países de clase 1 en más de un Estado miembro o al menos de una sucursal de un tercer país de clase 1, y una o varias entidades filiales en la Unión que no estén



sujetas al artículo 116, se establecerá un colegio de supervisores en relación con dichas sucursales de terceros países y entidades filiales.

3. A efectos del apartado 2, letras b) y c), deberá haber una autoridad competente principal que desempeñe la misma función que el supervisor en base consolidada de conformidad con el artículo 116. La autoridad competente principal será la del Estado miembro en el que se sitúe la mayor sucursal de un tercer país en términos de valor total de los activos registrados.

4. Además de las funciones previstas en el artículo 116, los colegios de supervisores:

- a) elaborarán un informe sobre la estructura y las actividades del grupo de un tercer país en la Unión y lo actualizarán con periodicidad anual;
- b) intercambiarán información sobre los resultados del proceso de revisión y evaluación supervisoras a que se refiere el artículo 48 *sexdecies*;
- c) se esforzarán por armonizar la aplicación de las medidas y las facultades de supervisión a que se refiere el artículo 48 *septdecies*.

5. El colegio de supervisores garantizará, cuando proceda, una coordinación y una cooperación adecuadas con las autoridades de supervisión del tercer país de que se trate.

6. La ABE contribuirá a promover y hacer un seguimiento del funcionamiento eficiente, eficaz y coherente de los colegios de supervisores mencionados en el presente artículo de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

- a) los mecanismos de cooperación y los proyectos de modelos de acuerdos entre autoridades competentes a efectos del apartado 1 del presente artículo; y
- b) las condiciones de funcionamiento de los colegios de supervisores a efectos de los artículos 2 a 6 del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 48 novodecies

Comunicación de información a la ABE

Las autoridades competentes notificarán a la ABE lo siguiente:

- a) todas las autorizaciones concedidas a sucursales de terceros países y cualquier modificación posterior de dichas autorizaciones;
- b) los activos y pasivos totales registrados por las sucursales de terceros países autorizadas, según conste en las notificaciones periódicas;
- c) el nombre del grupo de un tercer país al que pertenezca la sucursal del tercer país autorizada.



La ABE publicará en su sitio web la lista de todas las sucursales de terceros países autorizadas a operar en la Unión de conformidad con el presente título, con indicación del Estado miembro en el que están autorizadas a operar.

CAPÍTULO 2

Relaciones con terceros países

Artículo 48 vices

Cooperación con las autoridades de supervisión de terceros países respecto de la supervisión en base consolidada

1. La Unión podrá celebrar acuerdos con uno o varios terceros países por lo que respecta a los medios para ejercer la supervisión en base consolidada sobre:
 - a) aquellas entidades cuya empresa matriz tenga su administración central en un tercer país;
 - b) aquellas entidades situadas en un tercer país cuya empresa matriz, ya sea una entidad, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, tenga su administración central en la Unión.
 2. Los acuerdos mencionados en el apartado 1 tendrán especialmente por objeto garantizar:
 - a) que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan obtener la información necesaria para la supervisión, basada en su situación financiera consolidada, de las entidades, de las sociedades financieras de cartera o de las sociedades financieras mixtas de cartera que estén situadas en la Unión y que o bien tengan como filiales entidades o entidades financieras situadas en un tercer país o bien tengan participación en ellas;
 - b) que las autoridades de supervisión de terceros países puedan obtener la información necesaria para la supervisión de las empresas matrices cuya administración central esté situada en su territorio y que o bien tengan como filiales entidades o entidades financieras situadas en uno o varios Estados miembros o bien tengan participación en ellas; y
 - c) que la ABE pueda obtener de las autoridades competentes de los Estados miembros la información recibida de las autoridades nacionales de terceros países de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 218 del TFUE, la Comisión, con la asistencia del Comité Bancario Europeo, examinará el resultado de las negociaciones contempladas en el apartado 1 y la situación que se derive de las mismas.
 4. La ABE asistirá a la Comisión a los efectos del presente artículo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».
- 9) Los artículos 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 65

Sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 64 y del derecho de los Estados miembros a prever e imponer



sanciones penales, los Estados miembros establecerán normas sobre las sanciones administrativas, las multas coercitivas y otras medidas administrativas aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando las obligaciones contempladas en el apartado 1 sean aplicables a las entidades, a las sociedades financieras de cartera y a las sociedades financieras mixtas de cartera en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva o del Reglamento (UE) n.º 575/2013, puedan imponerse sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas, a reserva de las condiciones establecidas en el Derecho nacional, a los miembros del órgano de dirección y a las demás personas físicas responsables de la infracción con arreglo al Derecho nacional.

3. La aplicación de multas coercitivas no impedirá que las autoridades competentes impongan sanciones administrativas por la misma infracción.

4. Las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de recogida de información y de investigación que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones. Dichas facultades incluirán:

- a) la facultad de exigir a las siguientes personas físicas o jurídicas que les proporcionen cuanta información sea necesaria para desempeñar sus funciones de autoridad competente, incluida la información que se deba transmitir a intervalos regulares y en determinados formatos con fines de supervisión y fines estadísticos conexos:
 - i) entidades establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - ii) sociedades financieras de cartera establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - iii) sociedades financieras mixtas de cartera establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - iv) sociedades mixtas de cartera establecidas en el Estado miembro de que se trate;
 - v) personas pertenecientes a los entes contemplados en los incisos i) a iv);
 - vi) partes a las que los entes contemplados en los incisos i) a iv) hayan externalizado funciones o actividades operativas;
- b) la facultad de llevar a cabo todas las investigaciones necesarias en relación con cualquier persona contemplada en la letra a), incisos i) a vi), que esté establecida o situada en el Estado miembro de que se trate, cuando sea necesario para desempeñar sus funciones de autoridad competente, incluida la facultad de:
 - i) exigir la presentación de documentos;
 - ii) examinar los libros y los registros de las personas contempladas en la letra a), incisos i) a vi), y obtener copias o extractos de dichos libros y registros;



- iii) obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier persona contemplada en la letra a), incisos i) a vi), o de sus representantes o personal;
- iv) entrevistar a cualquier otra persona que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación; y
- v) conforme a las demás condiciones establecidas en el Derecho de la Unión, la facultad de realizar cuantas inspecciones sean necesarias en los locales de uso profesional de las personas jurídicas contempladas en la letra a), incisos i) a vi), y en cualquier otra empresa incluida en la supervisión consolidada cuando la autoridad competente sea el supervisor en base consolidada, previa notificación a las autoridades competentes afectadas; se solicitará autorización judicial para la inspección cuando así lo requiera el Derecho nacional.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no prevea sanciones administrativas, el presente artículo podrá aplicarse de tal modo que la incoación de la sanción corresponda a la autoridad competente y su imposición a las autoridades judiciales, garantizando en todo caso que estas vías de derecho sean efectivas y tengan un efecto equivalente al de las sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes. En cualquier caso, las sanciones impuestas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Dichos Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el presente apartado a más tardar el [Se ruega a la OP que inserte la fecha de transposición de la presente Directiva de modificación] y, sin demora, cualquier ley de modificación o modificación ulterior que les afecte.

Artículo 66

Sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas aplicables en caso de incumplimiento de la autorización y de los requisitos relativos a las adquisiciones o cesiones de participaciones cualificadas, las transmisiones significativas de activos y pasivos, las fusiones o las escisiones

1. Los Estados miembros velarán por que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas prevean sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas como mínimo:

- a) cuando la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares se ejerza sin disponer de una autorización como entidad de crédito, infringiendo así el artículo 9;
- b) cuando se inicien actividades como entidad de crédito sin haber obtenido una autorización previa, infringiendo así el artículo 9;
- c) cuando se adquiriera, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito, o se incremente, directa o indirectamente, tal participación, de tal modo que la proporción de derechos de voto o de capital poseída sea igual o superior a los umbrales a que se refiere el artículo 22, apartado 1, o la entidad de crédito se convierta en filial del adquirente, sin que, durante el plazo de evaluación, el adquirente haya notificado por escrito a las autoridades competentes de la entidad de crédito la intención de adquirir o aumentar la participación cualificada en esa entidad, o a pesar de la oposición de las autoridades competentes, infringiendo así dicho artículo;



- d) cuando una participación cualificada en una entidad de crédito se ceda, directa o indirectamente, o se reduzca y, como consecuencia de ello, la proporción de derechos de voto o de capital poseída se sitúe por debajo de los umbrales a que se refiere el artículo 25, o la entidad de crédito deje de ser filial del adquirente, sin notificarlo por escrito a las autoridades competentes, infringiendo así dicho artículo;
- e) cuando una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, tal como se definen en el artículo 21 *bis*, apartado 1, no solicite aprobación, infringiendo así el artículo 21 *bis*, o incumpla cualquier otro requisito establecido en dicho artículo;
- f) cuando un adquirente, tal como se define en el artículo 27 *bis*, apartado 1, adquiera, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad, o aumente una participación cualificada que ya posea, de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída por el adquirente en la entidad supere el 15 % del capital admisible de la entidad sin que el adquirente lo notifique a las autoridades competentes, infringiendo así dicho artículo;
- g) cuando cualquiera de las partes mencionadas en el artículo 27 *quinquies* de la presente Directiva ceda, directa o indirectamente, una participación cualificada que supere el umbral a que se refiere el artículo 89 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sin notificarlo a las autoridades competentes, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 27 *quinquies* de la presente Directiva;
- h) cuando cualquiera de las partes mencionadas en el artículo 27 *septies*, apartado 1, lleve a cabo una transferencia significativa de activos y pasivos sin notificarlo a las autoridades competentes, infringiendo así dicho artículo;
- i) cuando cualquiera de las partes mencionadas en el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, emprenda un proceso de fusión o escisión infringiendo dicho artículo.

2. Los Estados miembros velarán por que, en los casos a que se refiere el apartado 1, entre las medidas aplicables se cuenten las siguientes:

- a) sanciones administrativas:
 - i) en el caso de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % del volumen de negocios neto anual total de la empresa;
 - ii) en el caso de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional a 17 de julio de 2013;
 - iii) sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias a la infracción, en caso de que puedan determinarse;
- b) multas coercitivas:
 - i) en el caso de una persona jurídica, multas coercitivas de hasta el 5 % del volumen de negocios medio diario que, en caso de vulneración continuada, la persona jurídica estará obligada a pagar por día de infracción hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación de

que se trate, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a contar desde la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva;

- ii) en el caso de una persona física, multas coercitivas de hasta 500 000 EUR que, en caso de vulneración continuada, la persona física estará obligada a pagar por día de infracción hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación de que se trate, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a contar desde la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva;
- c) otras medidas administrativas:
 - i) una declaración pública en la que conste la identidad de la persona física, la entidad, la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, la empresa matriz intermedia responsable, y la naturaleza de la infracción;
 - ii) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
 - iii) suspensión de los derechos de voto del accionista o los accionistas responsables de las infracciones mencionadas en el apartado 1;
 - iv) a reserva de lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, la imposición de una prohibición temporal o definitiva de ejercer funciones en la entidad a un miembro del órgano de dirección de la entidad o a cualquier otra persona física o jurídica a la que se considere responsable de la infracción.

3. El volumen de negocios neto anual total a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso i), y letra b), inciso i), del presente artículo será equivalente al indicador de actividad establecido en el artículo 314 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. A efectos del presente artículo, el indicador de actividad se calculará sobre la base de la información financiera anual con fines de supervisión más reciente de que se disponga, salvo que el resultado sea cero o negativo. Si el resultado es cero o negativo, la base para el cálculo será la información financiera de supervisión del año más reciente en el que el resultado del indicador sea superior a cero. Cuando la empresa de que se trate forme parte de un grupo, el volumen de negocios neto anual total pertinente será el volumen de negocios neto anual total resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última.

4. El volumen de negocios medio diario a que se refiere el apartado 2, letra b), inciso i), equivaldrá al volumen de negocios neto anual total a que se refiere el apartado 3 dividido por 365.».

10) El artículo 67 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) las letras d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

«d) cuando una entidad no disponga de los sistemas de gobierno corporativo ni de las políticas de remuneración imparcial en cuanto al género que exigen las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 74;



e) cuando una entidad no transmita información a las autoridades competentes, o les transmita información incompleta o inexacta, sobre el cumplimiento de la obligación de satisfacer los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, infringiendo así el artículo 430, apartado 1, de dicho Reglamento;»;

ii) la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) cuando una entidad no mantenga una ratio de financiación estable neta, incumpliendo así el artículo 413 o el artículo 428 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o incumpla de forma reiterada y continuada la obligación de mantener activos líquidos, infringiendo así el artículo 412 de dicho Reglamento;»;

iii) se añaden las siguientes letras r) a a *ter*):

«r) cuando una entidad no reúna los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

s) cuando una entidad o una persona física incumpla una obligación derivada de una decisión adoptada por la autoridad competente o una obligación derivada de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE o del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

t) cuando una entidad incumpla los requisitos de remuneración de conformidad con los artículos 92, 94 y 95 de la presente Directiva;

u) cuando una entidad actúe sin el permiso previo de la autoridad competente en caso de que la entidad, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 o a las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE, deba obtener dicho permiso previo, haya obtenido dicho permiso previo mediante declaración falsa o no cumpla las condiciones en virtud de las cuales se le concedió dicho permiso;

v) cuando una entidad no reúna los requisitos en relación con la composición, las condiciones, los ajustes y las deducciones relativos a los fondos propios, establecidos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

w) cuando una entidad no reúna los requisitos en relación con sus grandes exposiciones frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí, establecidos en la parte cuarta del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

x) cuando una entidad no reúna los requisitos en relación con el cálculo de la ratio de apalancamiento, incluida la aplicación de excepciones, establecidos en la parte séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

y) cuando una entidad no comunique información a las autoridades competentes, o les comunique información incompleta o inexacta, sobre los datos mencionados en el artículo 430, apartados 1, 2 y 3, el artículo 430 *bis* y el artículo 430 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;



- z) cuando una entidad no cumpla los requisitos relativos a la recopilación de datos y a la gobernanza, establecidos en la parte tercera, título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - a *bis*) cuando una entidad no reúna los requisitos en relación con el cálculo de las cuantías de las exposiciones ponderadas por riesgo o los requisitos de fondos propios o no disponga de los sistemas de gobierno corporativo establecidos en la parte tercera, títulos II a VI, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - a *ter*) cuando una entidad no reúna los requisitos en relación con el cálculo de la ratio de cobertura de liquidez o la ratio de financiación estable neta, establecidos en la parte sexta, títulos I y IV, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el acto delegado a que se refiere el artículo 460, apartado 1, de dicho Reglamento.»;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Los Estados miembros velarán por que, en los casos a que se refiere el apartado 1, entre las medidas aplicables se cuenten como mínimo las siguientes:
- a) sanciones administrativas:
 - i) en el caso de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % del volumen de negocios neto anual total de la empresa;
 - ii) en el caso de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional a 17 de julio de 2013;
 - iii) sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias a la infracción, en caso de que puedan determinarse;
 - b) multas coercitivas:
 - i) en el caso de una persona jurídica, multas coercitivas de hasta el 5 % del volumen de negocios medio diario que, en caso de vulneración continuada, la persona jurídica estará obligada a pagar por día de infracción hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a contar desde la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva; el volumen de negocios diario medio a que se refiere el presente apartado equivaldrá al volumen de negocios neto anual total dividido por 365,
 - ii) en el caso de una persona física, multas coercitivas de hasta 500 000 EUR que, en caso de vulneración continuada, la persona física estará obligada a pagar por día de infracción hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a contar desde la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva;



- c) otras medidas administrativas:
 - i) una declaración pública en la que conste la identidad de la persona física, la entidad, la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, la empresa matriz intermedia responsable, y la naturaleza de la infracción;
 - ii) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
 - iii) en el caso de una entidad, la revocación de la autorización de la entidad, de conformidad con el artículo 18;
 - iv) a reserva de lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, la imposición de una prohibición temporal o definitiva de ejercer funciones en la entidad a un miembro del órgano de dirección de la entidad o a cualquier otra persona física o jurídica a la que se considere responsable de la infracción;
 - v) suspensión de los derechos de voto del accionista o los accionistas responsables de las infracciones mencionadas en el apartado 1»;
- c) se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. El volumen de negocios neto anual total a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso i), y letra b), inciso i), del presente artículo será equivalente al indicador de actividad establecido en el artículo 314 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. A efectos del presente artículo, el indicador de actividad se calculará sobre la base de la información financiera anual con fines de supervisión más reciente de que se disponga, salvo que el resultado sea cero o negativo. Si el resultado es cero o negativo, la base para el cálculo será la información financiera de supervisión del año más reciente en el que el resultado del indicador sea superior a cero. Cuando la empresa de que se trate forme parte de un grupo, el volumen de negocios neto anual total pertinente será el volumen de negocios neto anual total resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última.

4. El volumen de negocios diario medio a que se refiere el apartado 2, letra b), inciso i), equivaldrá al volumen de negocios neto anual total a que se refiere el apartado 3 dividido por 365.».

- 11) El artículo 70 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 70

Aplicación efectiva de sanciones administrativas y ejercicio de las facultades sancionadoras por parte de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo y la cuantía de las sanciones administrativas u otras medidas administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, según corresponda, las siguientes:

- a) la gravedad y la duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable de la infracción;



- c) la solidez financiera de la persona física o jurídica responsable de la infracción, por referencia, por ejemplo, al volumen de negocios total de la persona jurídica o a los ingresos anuales de la persona física;
- d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable de la infracción, en la medida en que puedan determinarse;
- e) las pérdidas causadas a terceros por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;
- f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable de la infracción con la autoridad competente;
- g) anteriores infracciones de la persona física o jurídica responsable de la infracción;
- h) las posibles consecuencias sistémicas de la infracción;
- i) la aplicación, en el pasado, de sanciones penales a la misma persona física o jurídica responsable por la misma infracción.

2. En el ejercicio de sus facultades sancionadoras, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que las sanciones produzcan los resultados perseguidos por la presente Directiva. Asimismo, coordinarán sus acciones para evitar que las sanciones y las medidas administrativas que impongan en los casos de carácter transfronterizo se acumulen y solapen. Las autoridades competentes cooperarán estrechamente con las autoridades judiciales cuando se ocupen de los mismos casos que estas.

3. Las autoridades competentes podrán aplicar sanciones a una misma persona física o jurídica por las mismas acciones u omisiones en caso de acumulación de sanciones y procedimientos administrativos y penales por la misma infracción. No obstante, dicha acumulación de sanciones y procedimientos deberá ser proporcionada y limitarse a lo estrictamente necesario para lograr objetivos de interés general diferentes y complementarios. El rigor de todas las sanciones y demás medidas administrativas impuestas en caso de acumulación de procedimientos administrativos y penales se limitará a lo estrictamente necesario habida cuenta de la gravedad de la infracción cometida. Los Estados miembros establecerán normas claras y precisas sobre las circunstancias en las que será posible la mencionada acumulación de sanciones y procedimientos administrativos y penales por una acción u omisión.

4. Los Estados miembros establecerán normas que prevean la plena cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades judiciales a fin de garantizar una correspondencia lo suficientemente estrecha respecto del fondo y de los plazos entre los procedimientos administrativos y penales.

5. A más tardar el 18 de julio de 2029, la ABE presentará a la Comisión un informe sobre la cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades judiciales en el contexto de la aplicación de sanciones administrativas. Además, la ABE evaluará cualquier divergencia en la aplicación de sanciones entre las autoridades competentes a este respecto. En particular, la ABE evaluará:

- a) el nivel de cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades judiciales en el contexto de la aplicación de sanciones;



- b) el nivel de cooperación entre las autoridades competentes en el contexto de las sanciones aplicables en asuntos transfronterizos o en caso de acumulación de procedimientos administrativos y penales;
- c) la aplicación del principio de *non bis in idem* y el nivel de protección que procura en caso de imposición de sanciones administrativas y penales por parte de los Estados miembros;
- d) la aplicación del principio de proporcionalidad cuando se impongan ambos tipos de sanción en caso de acumulación de procedimientos administrativos y penales;
- e) el intercambio de información entre las autoridades competentes cuando se ocupen de casos transfronterizos.».

12) En el artículo 73, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades dispondrán de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener en todo momento los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados habida cuenta de la naturaleza y del nivel de los riesgos a los cuales estén o puedan estar expuestas a corto, medio o largo plazo, en particular los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza.».

13) En el artículo 74, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades se dotarán de sólidos sistemas de gobierno corporativo que incluirán:

- a) una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes;
- b) procedimientos eficaces para la identificación, la gestión, el seguimiento y la notificación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas a corto, medio y largo plazo, en particular los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza;
- c) mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos;
- d) políticas y prácticas en materia de remuneraciones que sean coherentes con una gestión de riesgos sólida y eficaz y la promuevan.

Las políticas y prácticas en materia de remuneraciones a las que se hace referencia en el párrafo primero serán imparciales en cuanto al género.».

14) El artículo 76 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección apruebe y revise cada dos años, como mínimo, las estrategias y políticas de asunción, gestión, seguimiento y reducción de los riesgos a los que la entidad esté o pueda estar expuesta, incluidos los derivados de la coyuntura macroeconómica en que opere en relación con la fase del ciclo económico, y los derivados de los efectos actuales y a corto, medio y largo plazo de los factores ambientales, sociales y de gobernanza.»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección elabore planes específicos y determine metas cuantificables para realizar un seguimiento y hacer frente a los riesgos derivados a corto, medio y largo plazo del desajuste entre, por un lado, el modelo de negocio y la estrategia de negocio de las entidades y, por otro, los objetivos políticos pertinentes de la Unión o las tendencias más generales de la transición hacia una economía sostenible en relación con los factores ambientales, sociales y de gobernanza.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros, de conformidad con el requisito de proporcionalidad establecido en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2006/73/CE de la Comisión^{*11}, velarán por que las entidades dispongan de funciones de control interno independientes de las funciones operativas, que tengan autoridad, rango y recursos suficientes, así como el oportuno acceso al órgano de dirección.

Los Estados miembros velarán por que las funciones de control interno garanticen que se determinen, cuantifiquen y notifiquen adecuadamente todos los riesgos significativos. Velarán por que las funciones de control interno participen activamente en la elaboración de la estrategia de riesgo de la entidad y en todas las decisiones importantes de gestión de riesgos y por que las funciones de control interno puedan presentar una imagen completa de toda la gama de riesgos de la entidad.

Los Estados miembros velarán por que la función de control interno pueda rendir cuentas al órgano de dirección en su función de supervisión, con independencia de los miembros del órgano de dirección en su función de dirección y de la alta dirección, y exponer sus motivos de preocupación y advertir a ese órgano, cuando proceda, en caso de que se produzcan acontecimientos concretos en relación con los riesgos que afecten o puedan afectar a la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades del órgano de dirección de conformidad con la presente Directiva y el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Los responsables de las funciones de control interno serán altos directivos independientes con responsabilidades diferenciadas por lo que respecta a las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento y auditoría interna. Cuando la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad no justifiquen que se nombre específicamente a una persona para ejercer cada una de las funciones de control interno, podrá delegarse el conjunto de las responsabilidades inherentes a dichas funciones en otro alto directivo de la entidad, siempre que no haya conflicto de intereses.

Los responsables de las funciones de control interno no serán destituidos de su cargo sin la aprobación previa del órgano de dirección en su función supervisora y podrán tener acceso directo a este último en su función supervisora, cuando sea necesario.

^{*11} Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de

funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 26).».

15) El artículo 78 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Establecimiento de referencias de supervisión de los métodos para el cálculo de los requisitos de fondos propios»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes velarán:

- a) por que las entidades a las que se permita utilizar métodos internos para el cálculo de las cuantías de las exposiciones ponderadas por riesgo o de los requisitos de fondos propios comuniquen los resultados de los cálculos para sus exposiciones o posiciones que se incluyen en las carteras de referencia;
- b) por que las entidades que utilicen el método estándar alternativo establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 comuniquen los resultados de los cálculos para sus exposiciones o posiciones que se incluyen en las plantillas de referencia;
- c) por que las entidades a las que se permita utilizar métodos internos con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como las entidades significativas que apliquen el método estándar con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, de dicho Reglamento, comuniquen los resultados de los cálculos de los métodos utilizados a efectos de la determinación del importe de las pérdidas crediticias esperadas para sus exposiciones o posiciones que se incluyen en las plantillas de referencia, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - i) que las entidades elaboren sus cuentas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002;
 - ii) que las entidades realicen la valoración de activos y partidas fuera de balance y la determinación de sus fondos propios de conformidad con las normas internacionales de contabilidad con arreglo al artículo 24, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - iii) que las entidades realicen la valoración de activos y de partidas fuera de balance de conformidad con las normas contables en virtud de la Directiva 86/635/CEE ^{*12} y que utilicen un modelo de pérdidas crediticias esperadas idéntico al empleado en las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.

Las entidades presentarán a las autoridades competentes los resultados de los cálculos a que se refiere el párrafo primero junto con una explicación de las metodologías aplicadas para elaborarlos, así como cualquier información cualitativa, solicitada por la ABE, que pueda explicar el impacto de dichos



cálculos en los requisitos de fondos propios, como mínimo con periodicidad anual, si bien la ABE podrá llevar a cabo el ejercicio cada dos años una vez que este se haya realizado en cinco ocasiones.»;

c) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes, basándose en la información presentada por las entidades de conformidad con el apartado 1, harán un seguimiento de la gama de las cuantías de las exposiciones ponderadas por riesgo o de requisitos de fondos propios, según proceda, correspondiente a las exposiciones o transacciones de la cartera de referencia resultantes de la aplicación de los métodos de dichas entidades. Las autoridades competentes evaluarán la calidad de los citados métodos con la frecuencia a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, prestando especial atención a:»;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE presentará un informe para ayudar a las autoridades competentes en la evaluación de la calidad de los métodos sobre la base de la información a que se refiere el apartado 2.»;

d) en el apartado 5, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes velarán por que sus decisiones sobre la adecuación de las medidas correctoras a que se refiere el apartado 4 se atengan al principio de que dichas medidas han de mantener los objetivos de los métodos dentro del ámbito de aplicación del presente artículo y, por consiguiente:»;

e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La ABE podrá formular directrices y recomendaciones de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 cuando las considere necesarias sobre la base de la información y las evaluaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del presente artículo a fin de mejorar las prácticas de supervisión o las prácticas de las entidades en relación con los métodos dentro del ámbito del ejercicio de evaluación comparativa con fines de supervisión.»;

f) el apartado 8 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero se añade la letra c) siguiente:

«c) la lista de entidades significativas a que se refiere el apartado 1, letra c).»;

ii) se inserta el párrafo segundo siguiente:

«A efectos de la letra c), al determinar la lista de entidades significativas, la ABE tendrá en cuenta la proporcionalidad.»

*12 Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1).»

16) En el artículo 85, el apartado 1 se modifica como sigue:



«1. Las autoridades competentes velarán por que las entidades apliquen políticas y procedimientos de evaluación y gestión de las exposiciones al riesgo operativo, incluidos los riesgos derivados de la externalización, y de cobertura de los sucesos poco frecuentes pero muy graves. Las entidades definirán lo que constituye un riesgo operativo a efectos de dichas políticas y procedimientos.».

17) Se inserta un nuevo artículo 87 *bis*:

«Artículo 87 bis

Riesgos ambientales, sociales y de gobernanza

1. Las autoridades competentes velarán por que las entidades, como parte de sus sólidos sistemas de gobierno corporativo, incluido el marco de gestión de riesgos requerido en virtud del artículo 74, apartado 1, dispongan de estrategias, políticas, procedimientos y sistemas sólidos para la identificación, la medición, la gestión y el seguimiento de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza durante una serie adecuada de horizontes temporales.

2. Las estrategias, las políticas, los procedimientos y los sistemas a que se refiere el apartado 1 serán proporcionados a la escala, la naturaleza y la complejidad de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza del modelo de negocio y al alcance de las actividades de la entidad, y tendrán en cuenta un horizonte a corto, a medio y a largo plazo, este último de diez años, como mínimo.

3. Las autoridades competentes velarán por que las entidades pongan a prueba su resistencia a los efectos negativos a largo plazo de los factores ambientales, sociales y de gobernanza, tanto en escenarios de referencia como en escenarios adversos dentro de un plazo determinado, empezando por los factores relacionados con el clima. Las autoridades competentes velarán por que, en la realización de las pruebas, las entidades incluyan una serie de escenarios ambientales, sociales y de gobernanza que reflejen las posibles repercusiones de los cambios ambientales y sociales y las políticas públicas conexas en el entorno empresarial a largo plazo.

4. Las autoridades competentes evaluarán y efectuarán un seguimiento de la evolución de las prácticas de las entidades en relación con sus estrategias ambientales, sociales y de gobernanza y su gestión de los riesgos, incluidos los planes que se elaboren de conformidad con el artículo 76, así como los progresos realizados y los riesgos existentes para adaptar sus modelos de negocio a los objetivos políticos pertinentes de la Unión o a las tendencias más generales de la transición hacia una economía sostenible, teniendo en cuenta la oferta de productos relacionados con la sostenibilidad, las políticas financieras de transición, las políticas de originación de préstamos correspondientes y las metas y límites ambientales, sociales y de gobernanza.

5. La ABE formulará directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a fin de especificar:

- a) normas mínimas y metodologías de referencia para la identificación, la medición, la gestión y el seguimiento de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza;
- b) el contenido de los planes que se elaboren de conformidad con el artículo 76, que incluirán plazos específicos y metas e hitos cuantificables intermedios, a fin de hacer frente a los riesgos derivados del desajuste entre, por un lado, el modelo de negocio y la estrategia de negocio de las entidades y, por otro, los objetivos políticos pertinentes de la Unión o las tendencias más generales de la



transición hacia una economía sostenible en relación con los factores ambientales, sociales y de gobernanza;

- c) los criterios cualitativos y cuantitativos para la evaluación de las repercusiones de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza en la estabilidad financiera de las entidades a corto, medio y largo plazo;
- d) los criterios para establecer los escenarios y los métodos a que se refiere el apartado 3, incluidos los parámetros y las hipótesis que deban utilizarse en cada uno de los escenarios y en relación con cada uno de los riesgos específicos.

La ABE publicará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación]. La ABE actualizará periódicamente dichas directrices para reflejar los progresos realizados en la medición y la gestión de los factores ambientales, sociales y de gobernanza, así como la evolución de los objetivos políticos de la Unión en materia de sostenibilidad.».

18) El artículo 88 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) el presidente del órgano de dirección en su función de supervisión de una entidad no puede ejercer simultáneamente las funciones de consejero delegado de la misma entidad.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los Estados miembros velarán por que las entidades elaboren, mantengan y actualicen declaraciones individuales en las que se hagan constar las funciones y los cometidos de cada uno de los miembros del órgano de dirección, los miembros de la alta dirección y los titulares de funciones clave, así como un documento de asignación de cometidos, que incluirá información pormenorizada sobre las líneas jerárquicas y las líneas de responsabilidad, así como sobre las personas que formen parte de los sistemas de gobierno corporativo a que se refiere el artículo 74, apartado 1, y los cometidos que les correspondan, aprobados por el órgano de dirección.

Los Estados miembros velarán por que las declaraciones de cometidos y el documento de asignación de cometidos se pongan a disposición de las autoridades competentes y se les comuniquen oportunamente, previa solicitud.

La ABE formulará directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a fin de facilitar y garantizar la coherencia en la aplicación del presente apartado. La ABE publicará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].».

19) El artículo 91 se sustituye por el texto siguiente:



Criterios de idoneidad de los miembros del órgano de dirección de los entes

1. Las entidades, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera, aprobadas con arreglo al artículo 21 *bis*, apartado 1, (en lo sucesivo, “los entes”), tendrán la responsabilidad principal de garantizar que los miembros del órgano de dirección gocen en todo momento de la oportuna honorabilidad y posean conocimientos, competencias y experiencia suficientes para desempeñar sus cometidos y cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 8 del presente artículo.

Las autoridades competentes comprobarán, en particular, si se siguen cumpliendo los criterios y requisitos establecidos en el párrafo primero del presente artículo cuando tengan indicios razonables para suponer que se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que hay un mayor riesgo de que se efectúen tales operaciones en relación con esa entidad.

2. Cada uno de los miembros del órgano de dirección dedicará tiempo suficiente al desempeño de sus funciones en los entes.

3. Cada uno de los miembros del órgano de dirección actuará con honestidad, integridad e independencia de ideas, evaluando y cuestionando, en su caso, de manera efectiva las decisiones de la alta dirección y vigilando y controlando de manera efectiva el proceso de decisión de la dirección. La participación en calidad de miembro en el órgano de dirección de una entidad de crédito afiliada de forma permanente a un organismo central no deberá ser, en sí misma, óbice para actuar con independencia de ideas.

4. El órgano de dirección poseerá de forma colectiva conocimientos, capacidades y experiencia para poder comprender adecuadamente las actividades de la entidad, así como los riesgos conexos a los que esté expuesta, a corto, medio y largo plazo, teniendo en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza. La composición general del órgano de dirección reflejará de forma adecuada una amplia gama de experiencias.

5. El número de puestos directivos que un miembro del órgano de dirección pueda ocupar simultáneamente se determinará teniendo en cuenta las circunstancias particulares y la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad. A menos que representen los intereses de un Estado miembro, los miembros del órgano de dirección de entidades que se consideren importantes por su tamaño, por su organización interna y por la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades no ocuparán simultáneamente, a partir del 1 de julio de 2014, más cargos simultáneos que los previstos en una de las siguientes combinaciones de puestos directivos:

- a) un puesto directivo de carácter ejecutivo junto con dos puestos directivos de carácter no ejecutivo;
- b) cuatro puestos directivos de carácter no ejecutivo.

6. A efectos de lo dispuesto en el apartado 5, se contabilizarán como un solo puesto directivo los siguientes cargos:



- a) los puestos directivos de carácter ejecutivo o no ejecutivo ocupados dentro del mismo grupo;
- b) los puestos directivos de carácter ejecutivo o no ejecutivo ocupados en uno de los siguientes entes:
 - i) entidades que formen parte del mismo sistema institucional de protección, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - ii) empresas, incluidos los entes no financieros, en las que la entidad posea una participación cualificada.

A efectos de la letra a) del presente apartado, por grupo se entenderá un grupo de empresas que estén vinculadas entre sí según lo establecido en el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{*13}.

7. A efectos de lo dispuesto en el apartado 5, no se tomarán en consideración los puestos directivos en organizaciones que no persigan predominantemente fines comerciales.

8. Las autoridades competentes podrán autorizar a los miembros del órgano de dirección a ocupar un puesto directivo de carácter no ejecutivo además de los puestos directivos a que se refiere el apartado 5, letras a) y b).

9. Los entes dedicarán recursos humanos y financieros adecuados a la iniciación y formación de los miembros del órgano de dirección.

10. Los Estados miembros o las autoridades competentes requerirán a los entes y a sus respectivos comités de nombramientos, en caso de que hayan sido establecidos, que tengan en cuenta una amplia gama de cualidades y competencias al seleccionar a los miembros de sus órganos de dirección y que para ello establezcan una política que favorezca la diversidad en el órgano de dirección.

11. Las autoridades competentes recabarán la información publicada de conformidad con el artículo 435, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la utilizarán para comparar las prácticas en favor de la diversidad. Las autoridades competentes facilitarán a la ABE dicha información. La ABE utilizará esa información para comparar las prácticas en favor de la diversidad a escala de la Unión.

12. La ABE formulará directrices para especificar los siguientes conceptos:

- a) el concepto de dedicación de tiempo suficiente al desempeño de sus funciones por parte de un miembro del órgano de dirección, en relación con las circunstancias individuales y la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de la entidad;
- b) los conceptos de honestidad, integridad e independencia de ideas de los miembros del órgano de dirección, con arreglo a lo previsto en el apartado 3;
- c) el concepto de posesión colectiva de los conocimientos, competencias y experiencia oportunos por parte del órgano de dirección, con arreglo a lo previsto en el apartado 4;
- d) el concepto de dedicación de los oportunos recursos humanos y financieros a la iniciación y formación de los miembros del órgano de dirección, con arreglo a lo previsto en el apartado 9;



- e) el concepto de diversidad que habrá de tenerse en cuenta en la selección de los miembros del órgano de dirección, con arreglo a lo previsto en el apartado 10.

La ABE publicará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

13. El presente artículo y los artículos 91 *bis* a 91 *quinqüies* se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de los Estados miembros relativas a la representación de los trabajadores en el órgano de dirección.

*13 Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).».

- 20) Se insertan los artículos 91 *bis* a 91 *quinqüies* siguientes:

«Artículo 91 bis

Evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección por parte de los entes

1. Los entes a que se refiere el artículo 91, apartado 1, velarán por que los miembros del órgano de dirección cumplan en todo momento los criterios y requisitos establecidos en el artículo 91, apartados 1 a 8.

2. Los entes evaluarán la idoneidad de los miembros del órgano de dirección antes de que asuman sus cargos. Cuando, sobre la base de la evaluación de idoneidad, los entes lleguen a la conclusión de que el miembro en cuestión no cumple los criterios y requisitos establecidos en el apartado 1, dichos entes se asegurarán de que ese miembro no asuma el cargo considerado.

No obstante, cuando resulte estrictamente necesario sustituir de inmediato a un miembro del órgano de dirección, los entes podrán evaluar la idoneidad de los miembros sustitutos después de que estos hayan asumido su cargo. Los entes deberán poder justificar debidamente esa sustitución inmediata.

3. Los entes velarán por que la información sobre la idoneidad de los miembros del órgano de dirección se mantenga actualizada. Cuando así se solicite, los entes comunicarán dicha información a las autoridades competentes.

4. Los entes que renueven el mandato de los miembros del órgano de dirección informarán al respecto por escrito a las autoridades competentes en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de renovación.

Artículo 91 ter

Evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección de los entes por parte de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes evalúen si los miembros del órgano de dirección de los entes a que se refiere el artículo 91, apartado 1, cumplen en todo momento los criterios y requisitos establecidos en sus apartados 1 a 8.



2. A los fines de la evaluación a que se refiere el apartado 1, los entes remitirán la solicitud inicial del miembro pertinente del órgano de dirección a las autoridades competentes sin demora injustificada una vez completada la evaluación interna de idoneidad. La solicitud irá acompañada de toda la información y la documentación necesarias para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo eficazmente la evaluación de idoneidad.

3. Las autoridades competentes acusarán recibo por escrito de la solicitud y de la documentación requeridas de conformidad con el apartado 2 en el plazo de dos días hábiles.

Las autoridades competentes completarán la evaluación a que se refiere el apartado 1 en el plazo de ochenta días hábiles («plazo de evaluación») a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

4. Las autoridades competentes que soliciten a los entes información o documentación adicional, incluidas entrevistas o audiencias, podrán prorrogar el plazo de evaluación por un máximo de cuarenta días hábiles. No obstante, el plazo de evaluación no excederá de ciento veinte días hábiles. La solicitud de información o documentación adicional se cursará por escrito y será específica. Los entes acusarán recibo de la solicitud de información o documentación adicional en el plazo de dos días hábiles y facilitarán la información o documentación adicional solicitada en el plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la solicitud de las autoridades competentes.

5. Los entes informarán a las autoridades competentes de toda novedad o cuestión que pueda afectar a la idoneidad de un miembro del órgano de dirección, sin demora injustificada y tan pronto dichos entes, o el propio miembro del órgano de dirección, tengan conocimiento de ello.

6. Las autoridades competentes no volverán a evaluar la idoneidad de los miembros del órgano de dirección con motivo de la renovación de su mandato, a menos que la información pertinente conocida por las autoridades competentes haya cambiado y dicho cambio pueda afectar a la idoneidad del miembro en cuestión.

7. En caso de que los miembros del órgano de dirección no cumplan en todo momento los requisitos establecidos en el artículo 91, apartados 1 a 8, o de que los entes no cumplan las obligaciones y los plazos establecidos en los apartados 2 o 4 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de las facultades necesarias para:

- a) impedir que dichos miembros formen parte del órgano de dirección;
- b) destituir a dichos miembros de su cargo en el órgano de dirección;
- c) exigir a los entes en cuestión que adopten las medidas necesarias para garantizar que dichos miembros sean aptos para el cargo de que se trate.

8. De conformidad con los apartados 1 a 7, las autoridades competentes llevarán a cabo la evaluación de idoneidad antes de que los miembros del órgano de dirección asuman su cargo en los siguientes entes:

- a) una entidad matriz de la UE que pueda considerarse entidad grande;
- b) una entidad matriz de un Estado miembro que se considere entidad grande;

- c) un organismo central que se considere entidad grande o que supervise a entidades grandes afiliadas a él;
- d) una entidad autónoma de la UE que se considere entidad grande;
- e) una filial pertinente;
- f) las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE que cuenten con entidades grandes o filiales pertinentes dentro de su grupo.

No obstante, cuando resulte estrictamente necesario sustituir de inmediato a un miembro del órgano de dirección, las autoridades competentes podrán llevar a cabo la evaluación de idoneidad de los miembros del órgano de dirección después de que estos hayan asumido su cargo. Los entes deberán poder justificar debidamente esa sustitución inmediata.

9. A efectos del apartado 2, la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información o los documentos justificativos que deben presentarse a las autoridades competentes para llevar a cabo la evaluación de idoneidad.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

10. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la notificación de la información a la que se hace referencia en el apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 91 quater

Criterios de idoneidad y evaluación de los titulares de funciones clave por parte de los entes

1. Los entes a que se refiere el artículo 91, apartado 1, tendrán la responsabilidad principal de garantizar que, en todo momento, los titulares de funciones clave gocen de la oportuna honorabilidad, honestidad e integridad y posean los conocimientos, competencias y experiencia necesarios para desempeñar sus cometidos.
2. Cuando, sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 1, los entes lleguen a la conclusión de que la persona en cuestión no cumple los requisitos



establecidos en dicho apartado, no la designarán titular de funciones clave. Los entes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el correcto desempeño de ese cargo.

3. Los entes velarán por que la información sobre la idoneidad de los titulares de funciones clave se mantenga actualizada. Cuando así se solicite, los entes comunicarán dicha información a las autoridades competentes.

Artículo 91 quinquies

Evaluación de la idoneidad de los responsables de las funciones de control interno y del director financiero por parte de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes evalúen, antes de que los responsables de las funciones de control interno y el director financiero asuman sus cargos, si cumplen los criterios de idoneidad establecidos en el artículo 91 *quater*, apartado 1, cuando dichos responsables o dicho director vayan a ser designados para desempeñar funciones en los siguientes entes:

- a) una entidad matriz de la UE que pueda considerarse entidad grande;
- b) una entidad matriz de un Estado miembro que se considere entidad grande;
- c) un organismo central que se considere entidad grande o que supervise a entidades grandes afiliadas a él;
- d) una entidad autónoma de la UE que se considere entidad grande;
- e) una filial pertinente.

2. A los fines de la evaluación de la idoneidad de los responsables de las funciones de control interno y del director financiero a que se refiere el apartado 1, los entes enumerados en dicho apartado remitirán la solicitud inicial de la persona en cuestión a las autoridades competentes sin demora injustificada una vez completada la evaluación interna de idoneidad. La solicitud irá acompañada de toda la información y la documentación necesarias para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo eficazmente la evaluación de idoneidad.

3. Las autoridades competentes acusarán recibo por escrito de la solicitud y de la documentación requeridas de conformidad con el apartado 2 en el plazo de dos días hábiles.

Las autoridades competentes evaluarán la idoneidad de los responsables de las funciones de control interno y del director financiero en el plazo de ochenta días hábiles («plazo de evaluación») a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito a que se refiere el párrafo primero.

4. Las autoridades competentes que soliciten a los entes a que se refiere el apartado 1 información o documentación adicional, incluidas entrevistas o audiencias, podrán prorrogar el plazo de evaluación por un máximo de cuarenta días hábiles. No obstante, el plazo de evaluación no excederá de ciento veinte días hábiles. La solicitud de información o documentación adicional se cursará por escrito y será específica. Los entes a que se refiere el apartado 1 acusarán recibo de la solicitud de información o documentación adicional en el plazo de dos días hábiles y facilitarán la información o documentación adicional solicitada en el plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la solicitud de las autoridades competentes.



5. Los entes a que se refiere el apartado 1 informarán a las autoridades competentes de toda novedad o cuestión que pueda afectar a la idoneidad de un miembro del órgano de dirección, sin demora injustificada y tan pronto dichos entes, o el propio miembro del órgano de dirección, tengan conocimiento de ello.

6. En caso de que los responsables de las funciones de control interno y el director financiero no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 91 *quater*, apartado 1, o de que los entes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no cumplan las obligaciones y los plazos establecidos en los apartados 2 y 4 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de las facultades necesarias para:

- a) impedir que dichos responsables o director ejerzan sus funciones;
- b) destituir a dichos responsables o director;
- c) exigir a los entes a que se refiere el apartado 1 que adopten las medidas adecuadas para garantizar que los responsables o el director afectados sean aptos para el cargo considerado.

7. A efectos del presente artículo, la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información o los documentos justificativos que deben presentarse a las autoridades competentes para llevar a cabo la evaluación de idoneidad.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la notificación de la información a la que se hace referencia en el apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

9. La ABE formulará directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a fin de facilitar y garantizar la coherencia en la aplicación de los requisitos de procedimiento establecidos en los artículos 91 *bis* a 91 *quinquies* de la presente Directiva, así como el ejercicio de las facultades y la aplicación de las medidas por parte de las autoridades competentes a que se refieren el artículo 91 *ter*, apartado 7, y el artículo 91 *quinquies*, apartado 6, de la presente Directiva. La ABE publicará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].».



- 22) El artículo 92 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 2, las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «e) el personal que ejerza funciones de control interno será independiente de las unidades de negocio que supervise, contará con la autoridad necesaria y será remunerado en función de la consecución de los objetivos relacionados con sus funciones, con independencia de los resultados de las áreas de negocio que controle;
 - f) la remuneración de los altos directivos en las funciones de control interno será supervisada directamente por el comité de remuneraciones a que se refiere el artículo 95 o, de no haberse creado dicho comité, por el órgano de dirección en su función de supervisión;»;
 - b) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) los miembros del personal con responsabilidades de dirección respecto de las funciones de control interno o las unidades de negocio importantes de la entidad;».
- 23) El artículo 94 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, letra g), inciso ii), el quinto guion se sustituye por el texto siguiente:
 - «- la entidad comunicará inmediatamente a la autoridad competente las decisiones adoptadas al respecto por sus accionistas, propietarios o miembros, incluido el nivel máximo más alto del coeficiente aprobado con arreglo al párrafo primero del presente inciso, y las autoridades competentes utilizarán la información recibida para comparar las prácticas de las entidades en dicha materia; las autoridades competentes facilitarán dicha comparación a la ABE, la cual la publicará sobre una base agregada por Estado miembro de origen en un formato común; la ABE podrá elaborar directrices para facilitar la aplicación del presente guion y asegurar la coherencia de la información recopilada;»;
 - b) en el apartado 2, párrafo tercero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) las responsabilidades de dirección y las funciones de control interno;»;
 - c) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) una entidad que no sea entidad grande y el valor de cuyos activos sea, en promedio y de forma individual, con arreglo a la presente Directiva y el Reglamento (UE) n.º 575/2013, igual o inferior a 5 000 millones EUR durante el período de cuatro años inmediatamente anterior al ejercicio en curso;».
- 24) En el artículo 98, se añade el apartado 9 siguiente:
- «9. La revisión y evaluación llevadas a cabo por las autoridades competentes incluirán la evaluación de los procedimientos de gobernanza y gestión de riesgos de las entidades para hacer frente a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, así como de las exposiciones de las entidades a dichos riesgos. Al determinar la adecuación de los procedimientos y exposiciones de las entidades, las autoridades competentes tendrán en cuenta sus modelos de negocio.».
- 25) En el artículo 100, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Las entidades y cualquier tercero que actúe en calidad de asesor de las mismas se abstendrán de realizar actividades que puedan obstaculizar una prueba de resistencia, como, por ejemplo, una evaluación comparativa, el intercambio recíproco de información, los acuerdos sobre comportamiento común o la optimización de sus aportaciones en las pruebas de resistencia. Sin perjuicio de otras disposiciones pertinentes establecidas en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de recopilación de información y de investigación necesarias para detectar dichas acciones.

4. La ABE, la AESPJ y la AEVM, a través del Comité Mixto contemplado en el artículo 54 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, elaborarán directrices para garantizar que las pruebas de resistencia frente a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza sean coherentes, integren consideraciones a largo plazo y se basen en normas comunes en materia de metodologías de evaluación. Las pruebas de resistencia frente a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza por parte de las autoridades competentes deben comenzar por los factores relacionados con el clima. La ABE, la AESPJ y la AEVM estudiarán, a través del Comité Mixto contemplado en el artículo 54 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, la posible forma de integrar en las pruebas de resistencia los riesgos sociales y de gobernanza.».

26) El artículo 104 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en el artículo 97, el artículo 98, apartados 4, 5 y 9, el artículo 101, apartado 4, y el artículo 102 de la presente Directiva y de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes dispondrán, como mínimo, de la facultad de:»;

ii) se añade la letra m) siguiente:

«m) exigir a las entidades que reduzcan los riesgos derivados de su desviación respecto de los objetivos políticos pertinentes de la Unión y de las tendencias de transición más generales en relación con los factores ambientales, sociales y de gobernanza a corto, medio y largo plazo, en particular mediante la introducción de ajustes en sus modelos de negocio, estrategias de gobernanza y gestión de riesgos.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La ABE formulará directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a fin de especificar la forma en que las autoridades competentes pueden determinar que los riesgos que plantea el ajuste de valoración del crédito (AVC) de las entidades, a que se refiere el artículo 381 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, son excesivos para la solidez de dichas entidades.».

27) El artículo 104 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:



«Cuando se requieran fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo no suficientemente cubierto por el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes determinarán que el nivel de fondos propios adicionales requeridos en virtud del apartado 1, letra a), del presente artículo sea la diferencia entre el capital considerado adecuado con arreglo al apartado 2 del presente artículo, excepto en lo que respecta a su párrafo quinto, y los requisitos de fondos propios pertinentes establecidos en las partes tercera y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

b) se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. Cuando una entidad quede sujeta al suelo de resultados, se aplicará lo siguiente:

- a) el importe nominal de los fondos propios adicionales exigidos por la autoridad competente de la entidad de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo no aumentará como consecuencia de que la entidad quede sujeta al suelo de resultados;
- b) la autoridad competente de la entidad revisará sin demora injustificada, y en todo caso a más tardar en la fecha límite del siguiente proceso de revisión y evaluación, los fondos propios adicionales que haya exigido a dicha entidad de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), y eliminará cualquier parte de estos que conlleve un doble cómputo de los riesgos que ya estén plenamente cubiertos por la sujeción de la entidad al suelo de resultados.

A efectos del presente artículo y de los artículos 131 y 133 de la presente Directiva, se considerará que una entidad está sujeta al suelo de resultados cuando el importe total de exposición al riesgo de la entidad calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 supere el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, de dicho Reglamento.

7. A efectos del apartado 2, mientras una entidad esté sujeta al suelo de resultados, la autoridad competente de la entidad no impondrá un requisito de fondos propios adicionales que entrañe el doble cómputo de los riesgos que ya estén plenamente cubiertos por la sujeción de la entidad al suelo de resultados.».

28) En el artículo 106, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes para exigir que las entidades:

- a) publiquen la información a que se refiere la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 más de una vez al año y fijen plazos para la presentación a la ABE de información revelada por grandes entidades y otras entidades a efectos de su publicación en un sitio web centralizado de la ABE;
- b) empleen medios y ubicaciones específicos para las publicaciones distintos del sitio web de la ABE a efectos de la revelación centralizada de información o de los estados financieros de las entidades.».

29) El artículo 121 se sustituye por el texto siguiente:



«Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las sociedades financieras de cartera o a las sociedades financieras mixtas de cartera aprobadas de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, los Estados miembros exigirán que los miembros del órgano de dirección de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera gocen de la oportuna honorabilidad y posean los conocimientos, las competencias y la experiencia suficientes, con arreglo al artículo 91, apartado 1, para desempeñar sus cometidos, teniendo en cuenta la función específica de las sociedades financieras de cartera y de las sociedades financieras mixtas de cartera».

- 30) En el título VII, capítulo 3, se inserta la sección 0 siguiente:

«SECCIÓN 0

APLICACIÓN DEL PRESENTE CAPÍTULO A LOS GRUPOS DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN

Artículo 110 bis

Alcance de la aplicación a los grupos de empresas de servicios de inversión

El presente capítulo se aplicará a los grupos de empresas de servicios de inversión, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 25, del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo*, cuando al menos una empresa de dicho grupo esté sujeta al Reglamento (UE) n.º 575/2013 en virtud del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/2033*¹⁴.

El presente capítulo no se aplicará a los grupos de empresas de servicios de inversión en los que ninguna de esas empresas esté sujeta al Reglamento (UE) n.º 575/2013 en virtud del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/2033.

*¹⁴ Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).».

- 31) El artículo 131 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando una OEIS quede sujeta al suelo de resultados, su autoridad competente o su autoridad designada, según proceda, revisará el requisito de colchón para OEIS de las entidades a fin de asegurarse de que su calibración sigue siendo adecuada.»;

- b) en el apartado 5 *bis*, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el plazo de seis semanas a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 7 del presente artículo, la JERS remitirá a la Comisión un dictamen sobre la idoneidad del colchón para OEIS. La ABE también podrá remitir a la Comisión un dictamen sobre el colchón, de conformidad con el artículo 16 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.»;



- c) en el apartado 15, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «Cuando la suma del porcentaje del colchón contra riesgos sistémicos calculado a los efectos del artículo 133, apartados 10, 11 o 12, y del porcentaje del colchón para OEIS o para EISM al que esté sujeta la misma entidad sea superior al 5 %, se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 5 *bis* del presente artículo. A efectos del presente apartado, cuando la decisión de establecer un colchón contra riesgos sistémicos, un colchón para OEIS o un colchón para EISM dé lugar a una disminución o no entrañe modificación alguna de los porcentajes previamente establecidos, no se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 5 *bis* del presente artículo.».

32) El artículo 133 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que sea posible establecer colchones contra riesgos sistémicos de capital de nivel 1 ordinario para el sector financiero o uno o varios de sus subsectores respecto de la totalidad o un subconjunto de las exposiciones a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, con el fin de prevenir y paliar los riesgos sistémicos o macroprudenciales que no estén cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ni por los artículos 130 y 131 de la presente Directiva, es decir, los riesgos de que se produzca una perturbación del sistema financiero que pueda tener consecuencias negativas graves en dicho sistema y en la economía real de un Estado miembro concreto.»;

- b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Cuando una entidad esté sujeta al suelo de resultados, se aplicarán las dos condiciones siguientes:

- a) el importe del capital de nivel 1 ordinario que se le exija mantener de conformidad con el párrafo primero quedará limitado por el siguiente importe:

$$r_T \cdot E_T^* + \sum_i r_i \cdot E_i^*$$

donde:

E_T = importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo de la entidad calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

E_i = importe de exposición al riesgo sin sujeción a suelo de la entidad respecto de un subconjunto de exposiciones «i» calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

r_T , r_i = r_T y r_i tal como se definen en el párrafo primero.

- b) la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, revisará sin demora injustificada la calibración del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos, según corresponda, para garantizar que siguen siendo adecuados y no dan lugar a un doble cómputo de los riesgos que ya están cubiertos por la sujeción de la entidad al suelo de resultados.



El cálculo a que se refiere la letra a) se aplicará hasta que la autoridad designada haya completado la revisión establecida en la letra b) y haya publicado una nueva decisión sobre la calibración del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo. A partir de ese momento, dejará de aplicarse la limitación indicada en la letra a).»;

- c) en el apartado 8, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) el colchón contra riesgos sistémicos no deberá utilizarse para hacer frente a ninguno de los siguientes riesgos:
 - i) los riesgos que estén cubiertos por los artículos 130 y 131;
 - ii) los riesgos que estén plenamente cubiertos por el cálculo establecido en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;
- d) en el apartado 9, se añade la letra g) siguiente:
- «g) la forma en que el cálculo establecido en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 afecta a la calibración del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos, según proceda, que la autoridad competente o la autoridad designada, según corresponda, tenga intención de imponer.»;
- e) los apartados 11 y 12 se sustituyen por el texto siguiente:
- «11. Cuando la definición o redefinición de un porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos respecto de cualquier conjunto o subconjunto de exposiciones a que se refiere el apartado 5 sometidos a uno o varios colchones contra riesgos sistémicos dé lugar a un porcentaje combinado de colchón contra riesgos sistémicos superior al 3 % y de hasta el 5 % para cualquiera de dichas exposiciones, la autoridad competente o la autoridad designada del Estado miembro que fije el colchón solicitará, en la notificación presentada de conformidad con el apartado 9, los dictámenes de la Comisión y de la JERS.

En el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 9, la JERS remitirá a la Comisión un dictamen sobre la idoneidad del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos. En el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la notificación, la Comisión, teniendo en cuenta la evaluación de la JERS, formulará un dictamen sobre si considera que el porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos no van a entrañar un perjuicio desproporcionado para la totalidad o partes del sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto, que constituyan o creen un obstáculo al correcto funcionamiento del mercado interior.

Si el dictamen de la Comisión es negativo, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, del Estado miembro que fije el colchón contra riesgos sistémicos acatará el dictamen o expondrá las razones por las que no lo hace.

Cuando una o varias entidades a las que sean aplicables uno o varios porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos sean filiales cuya matriz esté establecida en otro Estado miembro, la JERS y la Comisión también



examinarán en sus dictámenes si la aplicación del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos a dichas entidades se considera adecuada.

Cuando las autoridades de la filial y la matriz discrepen sobre el porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos que han de aplicarse a la entidad de que se trate y el dictamen tanto de la Comisión como de la JERS sea negativo, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, podrá remitir el asunto a la ABE y solicitar su asistencia, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La decisión de fijar el porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos respecto de las exposiciones en cuestión quedará en suspenso hasta que la ABE se haya pronunciado.

A efectos del presente apartado, el reconocimiento del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por otro Estado miembro con arreglo al artículo 134 no se contabilizará con miras a los umbrales a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

12. Cuando la definición o redefinición de un porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos para cualquier conjunto o subconjunto de exposiciones a que se refiere el apartado 5 sometidos a uno o varios colchones contra riesgos sistémicos dé lugar a un porcentaje combinado de colchón contra riesgos sistémicos superior al 5 % para cualquiera de dichas exposiciones, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, solicitará la autorización de la Comisión antes de aplicar un colchón contra riesgos sistémicos.

En el plazo de seis semanas a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 9 del presente artículo, la JERS remitirá a la Comisión un dictamen sobre la idoneidad del colchón contra riesgos sistémicos. La ABE también podrá remitir a la Comisión un dictamen sobre el colchón contra riesgos sistémicos, de conformidad con el artículo 16 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en el plazo de seis semanas a contar desde la recepción de la notificación.

En el plazo de tres meses a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 9, la Comisión, teniendo en cuenta la valoración de la JERS y de la ABE, cuando proceda, y si está convencida de que el porcentaje o los porcentajes del colchón contra riesgos sistémicos no van a entrañar un perjuicio desproporcionado para la totalidad o partes del sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto, que constituyan o creen un obstáculo al correcto funcionamiento del mercado interior, adoptará un acto por el que se autorice a la autoridad competente o a la autoridad designada, según proceda, a adoptar la medida propuesta.

A efectos del presente apartado, el reconocimiento del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por otro Estado miembro con arreglo al artículo 134 no se contabilizará con miras al umbral contemplado en el párrafo primero del presente apartado.».

33) El artículo 142 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

- «c) un plan y un calendario del aumento de los fondos propios con el objetivo de cumplir plenamente los requisitos combinados de colchón o, cuando proceda, el requisito de colchón de ratio de apalancamiento;»;
- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. La autoridad competente evaluará el plan de conservación del capital y solo lo aprobará si considera que, de ejecutarse, el plan tendría probabilidades razonables de permitir la conservación u obtención de capital suficiente para que la entidad pueda cumplir los requisitos combinados de colchón o, cuando proceda, el requisito de colchón de ratio de apalancamiento a los que esté sujeta en un plazo que la autoridad competente juzgue adecuado.»;
- c) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) hará uso de las facultades que le confiere el artículo 102 para imponer restricciones sobre las distribuciones más estrictas que las previstas en los artículos 141 o 141 *ter*, según proceda.».
- 34) En el artículo 161, se suprime el apartado 3.

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2014/59/UE

La Directiva 2014/59/UE^{*15} se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 27, se añaden los siguientes apartados 6, 7 y 8:
- «6. Cuando se designe a nuevos miembros del órgano de dirección o de la alta dirección con arreglo al presente artículo y al artículo 28 de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes lleven a cabo la evaluación de los miembros del órgano de dirección, tal como se exige en el artículo 91 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, y de los titulares de funciones clave, tal como exige el artículo 91 *quinqüies*, apartado 1, de dicha Directiva, únicamente después de que hayan asumido su cargo.
- El artículo 91 *bis*, apartado 2, y el artículo 91 *quater*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE no se aplicarán a la designación de nuevos miembros del órgano de dirección o de la alta dirección a que se refiere el párrafo primero.
7. Las autoridades competentes llevarán a cabo sin demora injustificada las evaluaciones a que se refiere el apartado 6. Deberán completar las evaluaciones en un plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la fecha en que reciban la notificación de la designación.
8. Las autoridades competentes informarán sin demora injustificada a la autoridad de resolución del resultado de las evaluaciones a que se refiere el apartado 6.».
- 2) En el artículo 34, se añaden los siguientes apartados 7, 8 y 9:
- «7. Cuando se designe a nuevos miembros del órgano de dirección o de la alta dirección con arreglo al presente artículo y al artículo 63 de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes lleven a cabo la evaluación de los miembros del órgano de dirección, tal como se exige en el artículo 91 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, y de los titulares de funciones clave, tal como exige el artículo 91 *quinqüies*, apartado 1, de dicha Directiva, únicamente después de que hayan asumido su cargo.



El artículo 91 *bis*, apartado 2, y el artículo 91 *quater*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE no se aplicarán a la designación de nuevos miembros del órgano de dirección o de la alta dirección a que se refiere el párrafo primero.

Los párrafos primero y segundo se aplicarán también a la evaluación de los miembros del órgano de dirección de la entidad puente designados con arreglo al artículo 41 inmediatamente después de la adopción de medidas de resolución.

8. Las autoridades competentes llevarán a cabo sin demora injustificada las evaluaciones a que se refiere el apartado 7. Deberán completar las evaluaciones en un plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la fecha en que reciban la notificación de la designación.

9. Las autoridades competentes informarán sin demora injustificada a la autoridad de resolución del resultado de las evaluaciones a que se refiere el apartado 7.

*15 Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).».

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de dieciocho meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la del día siguiente a la fecha de transposición de la presente Directiva de modificación].

No obstante, las disposiciones necesarias para cumplir las modificaciones establecidas en el artículo 1, punto 8, sobre la supervisión prudencial de las sucursales de terceros países se aplicarán a partir del [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la de expiración del plazo de doce meses transcurrido desde la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados miembros aplicarán las disposiciones relativas a la comunicación de información sobre sucursales de terceros países que figuran en el título VI, capítulo 1, sección II, subsección 4, de la Directiva 2013/36/UE, introducidas por la presente Directiva, a partir de la fecha de aplicación establecida en el párrafo segundo del presente artículo.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.



2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente



Bruselas, 27.10.2021
SWD(2021) 321 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito en lo que respecta a los requisitos para el riesgo de crédito, el riesgo de ajuste de valoración del crédito, el riesgo operativo, el riesgo de mercado y el suelo de resultados

propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que modifica la Directiva 2013/36/UE por lo que respecta a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y modifica la Directiva 2014/59/UE

{COM(2021) 663 final} - {SEC(2021) 380 final} - {SWD(2021) 320 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto de una propuesta de modificación del Reglamento (UE) 575/2013 y de la Directiva 2013/36/UE

A. Necesidad de actuar

¿Cuál es el problema y por qué es un problema a escala de la UE?

En respuesta a la crisis financiera, la UE emprendió una ambiciosa reforma del marco prudencial para los bancos con el fin de aumentar la resiliencia del sector bancario de la UE. Uno de los principales elementos de la reforma consistía en **aplicar las normas internacionales acordadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea**, concretamente la denominada «reforma de Basilea III». Gracias a esta reforma, el sector bancario de la UE entró en la crisis de la COVID-19 con una estructura resiliente. Sin embargo, aunque el nivel global de capital de los bancos de la UE es satisfactorio por término medio, todavía no se han resuelto algunos de los problemas detectados a raíz de la crisis financiera. En particular, siguen existiendo dos problemas principales. En primer lugar, los métodos por defecto que utilizan los bancos para calcular sus requisitos de capital (los denominados «métodos estándar») no reflejan con la precisión suficiente los riesgos a los que están expuestos (es decir, que no son suficientemente sensibles al riesgo), lo que da lugar a requisitos de capital inadecuados (demasiado elevados o demasiado bajos) y, a su vez, puede afectar negativamente a las actividades de las entidades de crédito. En segundo lugar, los sofisticados métodos que, en su mayoría, están autorizados a utilizar los grandes bancos (los denominados «métodos de modelos internos») producen requisitos de capital muy diferentes para riesgos similares o incluso idénticos. Este hecho dificulta la comparación de las ratios de capital entre entidades de crédito y socava la confianza en dichas ratios y, por tanto, en los bancos que utilizan modelos internos. Además, para determinados tipos de activos, no existen datos suficientes sobre la calidad necesaria para que se pueda realizar una modelización fiable y sólida de los requisitos de capital. Por tanto, puede que los bancos que utilizan modelos internos para estos activos no dispongan del capital suficiente para cubrir los riesgos asociados.

Más allá de la necesidad de abordar estas deficiencias completando la reforma posterior a la crisis acordada a nivel internacional, la transición hacia una economía más sostenible entraña para los bancos riesgos que tendrán que gestionar adecuadamente para garantizar la estabilidad financiera. La estrategia de finanzas sostenibles puso de relieve la necesidad de incluir una mejor integración de los riesgos climáticos y medioambientales en el marco prudencial de la UE. Los requisitos legales actuales no bastan, por sí solos, para ofrecer incentivos de cara a una **gestión sistemática y coherente de los riesgos medioambientales, sociales y de gobernanza (ASG)** por parte de los bancos.

Otro ámbito de interés es la correcta aplicación de las normas prudenciales. Los supervisores desempeñan un papel crucial a este respecto. Los supervisores deben tener a su disposición los instrumentos y competencias necesarios a tal efecto (por ejemplo, competencias para autorizar a los bancos y sus actividades, comprobar la idoneidad de su gestión o sancionarlos en caso de que incumplan las normas). Si bien la legislación de la UE garantiza un nivel mínimo de armonización, los instrumentos y procedimientos de supervisión varían considerablemente de un Estado miembro a otro. Este **panorama regulador fragmentado a la hora de definir determinados instrumentos y competencias que se encuentran a disposición de los supervisores y su aplicación** en todos los Estados miembros socava la igualdad de condiciones en el mercado único y plantea dudas sobre la gestión adecuada y prudente de los bancos de la UE y su supervisión. Este problema es especialmente grave en el contexto de la unión bancaria. Las diferencias existentes entre 19 sistemas jurídicos diferentes impiden que el Mecanismo Único de Supervisión desempeñe sus funciones de supervisión de manera eficaz y eficiente. Además, los grupos bancarios transfronterizos tienen que seguir una serie de procedimientos diferentes para la misma



cuestión prudencial, lo que incrementa indebidamente sus costes administrativos.

La disciplina de mercado es otro instrumento importante. Para que los inversores puedan ejercer su función de supervisión del comportamiento de los bancos, necesitan disponer de acceso a la información necesaria. Las **dificultades actuales relacionadas con el acceso a la información prudencial** privan a los participantes en el mercado de la información que necesitan sobre las situaciones prudenciales de los bancos, lo que, en última instancia, reduce la eficacia del marco prudencial para los bancos y puede suscitar dudas sobre la resiliencia del sector bancario, especialmente en períodos de tensión.

¿Qué se pretende conseguir?

Esta iniciativa persigue dos objetivos generales: contribuir a la estabilidad financiera y a una financiación constante de la economía en el contexto de la recuperación posterior a la crisis de la COVID-19. Estos dos objetivos pueden desglosarse en otros más específicos:

- i) reforzar el marco de capital basado en el riesgo, sin aumentos significativos de los requisitos generales de capital;
- ii) reforzar la atención prestada a los riesgos ASG en el marco prudencial;
- iii) armonizar en mayor medida las competencias y los instrumentos de supervisión; y
- iv) reducir los costes administrativos de los bancos relacionados con la divulgación de información pública y mejorar el acceso a los datos prudenciales de los bancos.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE (subsidiariedad)?

Los objetivos perseguidos por las medidas previstas pueden lograrse mejor a escala de la Unión que a través de diferentes iniciativas nacionales, ya que representan ajustes y actualizaciones de las normas vigentes de la UE. Estos problemas y sus causas subyacentes son los mismos en todos los Estados miembros y las posibles diferencias se refieren al comportamiento y al modelo de negocio de cada banco, no a su ubicación dentro de la Unión.

B. Soluciones

¿Cuáles son las distintas opciones posibles para alcanzar los objetivos? ¿Existe o no una opción preferida? En caso negativo, ¿por qué?

Hipótesis de referencia. La hipótesis de referencia consiste en mantener inalteradas las normas existentes.

Opciones de actuación. En la evaluación de impacto se consideran las siguientes opciones de actuación de alto nivel:

- en relación con la mejora del actual marco prudencial para el cálculo de los requisitos de capital basados en el riesgo, las opciones consideradas son las siguientes: 1) aplicar los elementos finales de la reforma de Basilea III según lo acordado literalmente a nivel internacional; 2) aplicarlos con determinados ajustes para tener en cuenta las especificidades de la UE, y 3) aplicarlos con los ajustes y las disposiciones transitorias introducidos en respuesta a la crisis de la COVID-19 (opción preferida);
- en relación con la **consideración específica de los riesgos ASG en el marco prudencial**, las opciones consideradas son 1) introducir medidas para que los bancos puedan gestionar mejor los riesgos ASG (opción preferida), y 2) adaptar los requisitos mínimos de capital para que reflejen los riesgos ASG;
- en relación con la **mejora de la coherencia en la aplicación de las competencias de supervisión**,



las opciones consideradas son 1) aclarar y complementar determinadas disposiciones sobre las competencias de supervisión y sanción, dejando al mismo tiempo una amplia flexibilidad a los Estados miembros, y 2) garantizar un mayor nivel de armonización de las disposiciones sobre las competencias de supervisión y sanción reduciendo la flexibilidad de los Estados miembros (opción preferida); y

- en relación con la **reducción de los costes de divulgación y la mejora del acceso de mercado a la información prudencial bancaria**, entre las opciones consideradas se encuentra exigir a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) que proporcione un único acceso electrónico solo a la información cuantitativa 1) de los bancos de la UE o 2) también a su información cualitativa (opción preferida).

¿Cuáles son las opiniones de las distintas partes interesadas? ¿Quién apoya cada opción?

En general, las partes interesadas están de acuerdo en la necesidad de aplicar los elementos finales de la reforma de Basilea III, pero tienen opiniones divergentes sobre cómo hacerlo. Los supervisores adoptan un enfoque conservador y prefieren una aplicación fiel de dichas normas, mientras que el sector financiero aboga por que se introduzcan en ellas varios ajustes y se extienda el impacto de la reforma a lo largo de varios años.

La mayoría de las partes interesadas (bancos, supervisores, sociedad civil) reconocen que los requisitos prudenciales para los bancos deben reflejar los riesgos ASG y muchos están de acuerdo en que cualquier cambio en los requisitos de capital debe basarse en pruebas sólidas de diferencias de riesgo basadas en factores ASG, que no consideran que se encuentren disponibles en la actualidad.

Los puntos de vista de los supervisores y los bancos sobre los posibles cambios en el conjunto de instrumentos de supervisión y el marco de evaluación adecuado dependen en gran medida de sus prácticas actuales, pero en general son favorables.

En cuanto a la iniciativa de centralizar la supervisión y la divulgación pública de información, sus puntos de vista son, en términos generales, favorables: una mayoría de las partes interesadas del sector respaldaron el enfoque, mientras que los supervisores señalaron la necesidad de despejar la dudas que generan las falsas expectativas de que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sería responsable de la calidad de la información divulgada por los bancos.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Qué beneficios aporta la opción preferida (o, en su defecto, las opciones principales)?

La aplicación de la opción preferida para aplicar los elementos finales de la reforma de Basilea III aumentaría la fiabilidad y solidez del marco prudencial bancario y, por tanto, aumentaría la resiliencia del sector bancario de la UE. Esto tendría efectos positivos para fomentar el crecimiento económico de la UE a medio y largo plazo. En particular, las reformas reducirían la gravedad de las futuras recesiones económicas al disminuir tanto la probabilidad como la intensidad de futuras crisis bancarias.

Además, los demás ajustes del marco prudencial: i) contribuirían a garantizar que los bancos de la UE gestionen adecuadamente la transición hacia una economía más sostenible, ii) facilitarían la aplicación del código normativo único y iii) reducirían los costes administrativos y de cumplimiento para los bancos y sus supervisores.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?



Se espera que la aplicación de la opción preferida y la consideración de todas las medidas de la propuesta conduzca a un aumento medio ponderado de los requisitos mínimos de capital de los bancos de la UE de + 6,4 % a + 8,4 % a largo plazo (de aquí a 2030), después del período transitorio previsto. A medio plazo (en 2025), se espera que el incremento se sitúe entre + 0,7 % y + 2,7 %.

Según las estimaciones facilitadas por la ABE, este impacto podría llevar a un reducido número de grandes bancos de la UE (10 de los 99 bancos incluidos en la muestra de ensayo) a obtener colectivamente importes adicionales de capital (menos de 27 000 millones EUR para los 10 bancos) con el fin de cumplir los nuevos requisitos mínimos de capital con arreglo a la opción preferida. Para poner en perspectiva este importe, los 99 bancos de la muestra (que representan el 75 % de los activos bancarios de la UE) poseían un importe total de capital reglamentario por valor de 1 414 000 millones EUR a finales de 2019 y obtuvieron unos beneficios combinados de 99 800 millones EUR en 2019.

Si bien los bancos incurrirían en costes administrativos y operativos puntuales para aplicar las normas modificadas, se espera que las simplificaciones que suponen varias de las opciones preferidas (por ejemplo, la eliminación de enfoques modelizados internamente) reduzcan los costes recurrentes en relación con los actuales.

¿Cuáles son las repercusiones para las pymes y la competitividad?

Las opciones de actuación preferidas confirmarían las medidas existentes destinadas a minimizar cualquier impacto en los préstamos a las pymes. Tampoco contienen medidas que tengan un impacto negativo significativo en los préstamos a las pymes. Por último, las opciones preferidas que contemplan medidas destinadas a reducir los costes de cumplimiento para los bancos, en particular para los más pequeños y menos complejos, podrían, si se repercutieran las reducciones de costes, reducir los costes de endeudamiento de las pymes.

Si bien la reforma puede aumentar los costes para algunos bancos de la UE a corto plazo, a medio y largo plazo los haría más resilientes frente a las perturbaciones económicas, restableciendo así la confianza en el sector bancario de la UE a ojos de los inversores. Esto, a su vez, reduciría el coste de su financiación y, por tanto, aumentaría la competitividad de los bancos de la UE con respecto a sus homólogos internacionales.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

No se esperan repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

No se prevén otras repercusiones significativas.

Proporcionalidad

Las opciones preferidas contienen medidas que se consideran estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos antes mencionados.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

La evaluación de impacto de este paquete se llevará a cabo cinco años después de la entrada en vigor de la



legislación, lo que es coherente con la metodología acordada antes de iniciar la evaluación.



26 XAN. 2022

Núm. 28973

De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 10:35

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2021) 732]

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida) [COM(2021) 732 final] [COM(2021) 732 final anexos] [2021/0372 (CNS)] {COM(2021) 733 final} {SEC(2021) 576 final} {SWD(2021) 357 final} {SWD(2021) 358 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

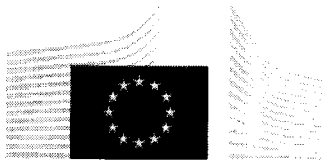
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

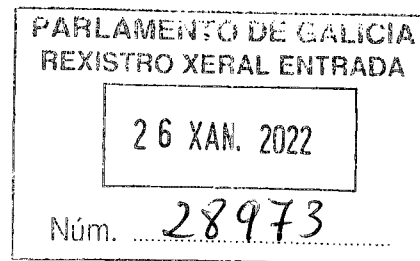
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: Los documentos SEC(2021) 576 final, Regulatory Scrutiny Board Opinion, SWD(2021) 357 final, Impact Assessment, y SWD(2021) 358 final, resumen de la evaluación de impacto, en castellano, se los remitimos ayer 25/01/2022, con la propuesta COM (2021) 733 final, a la que también acompañan.





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 25.11.2021
COM(2021) 732 final

2021/0372 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida)

{COM(2021) 733 final} - {SEC(2021) 576 final} - {SWD(2021) 357 final} -
{SWD(2021) 358 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Es importante garantizar que los ciudadanos móviles de la UE puedan ejercer de forma plena los derechos que les otorga la ciudadanía de la UE en las próximas elecciones al Parlamento Europeo.

La democracia es uno de los valores en los que se basa la Unión Europea. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión y las decisiones deben tomarse de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos. Los ciudadanos de la UE están directamente representados en el Parlamento Europeo.

La ciudadanía de la UE otorga derechos democráticos específicos. Los ciudadanos de la UE que han ejercido su derecho a vivir, trabajar o estudiar en un Estado miembro del que no sean nacionales («ciudadanos móviles de la UE») tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia.

La Directiva 93/109/CE del Consejo fija las modalidades de ejercicio de sus derechos electorales en las elecciones al Parlamento Europeo en sus Estados miembros de residencia.

En su Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020¹, la Comisión manifestó su intención de proponer una actualización de la Directiva 93/109/CE del Consejo, sobre el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo. El objetivo es facilitar la comunicación de información a los ciudadanos y mejorar el intercambio de información pertinente entre los Estados miembros, especialmente para impedir el voto múltiple. En el programa de trabajo de la Comisión para 2021 se anunció una iniciativa legislativa para mejorar los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE.

A pesar de las medidas actualmente en vigor, los ciudadanos móviles de la UE siguen teniendo dificultades para ejercer sus derechos electorales en las elecciones al Parlamento Europeo. Algunos problemas son la dificultad para obtener información correcta sobre cómo votar y presentarse como candidatos, los engorrosos procesos de inscripción y el efecto de la baja en las elecciones en el Estado miembro de origen. En concreto, el intercambio de información entre los Estados miembros sobre los electores y candidatos inscritos a fin de evitar el voto múltiple en las elecciones al Parlamento Europeo se ve obstaculizado por un objeto y unos plazos incoherentes para el intercambio y la recogida de datos.

La presente iniciativa actualiza, aclara y refuerza la normativa existente para atajar las dificultades a las que se enfrentan los ciudadanos móviles de la UE, con el objetivo de garantizar que la participación en las elecciones al Parlamento Europeo de 2024 sea amplia e inclusiva, apoyar a los ciudadanos móviles de la UE en el ejercicio de sus derechos y proteger la integridad de las elecciones.

La presente propuesta se basa en los intercambios regulares y de larga data con las autoridades competentes de los Estados miembros a través del grupo específico de transposición de las directivas de la Comisión, el grupo de expertos en cuestiones electorales y otras dos reuniones conjuntas específicas de la multidisciplinar Red Europea de Cooperación Electoral y del grupo de expertos en cuestiones electorales.

Se trata de una iniciativa en el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

¹ COM(2020) 730 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0730>.



- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Un nuevo impulso a la democracia europea es una prioridad de la Comisión, tal como anunció la presidenta Von der Leyen en las orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2019-2024².

En el Plan de Acción para la Democracia Europea³, presentado por la Comisión el 3 de diciembre de 2020, se anunciaba la intención de reforzar la protección de los procesos electorales y se propuso un nuevo mecanismo operativo de la UE para reforzar la cooperación entre los Estados miembros y las autoridades reguladoras. Todas las medidas propuestas son coherentes con los objetivos que inspiran la Decisión (UE, Euratom) 2018/994 del Consejo, sobre la revisión de la normativa electoral de la UE.

La presente iniciativa también guarda una relación estrecha con la propuesta de refundición de la Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994⁴, y con la labor que se está realizando en relación con las demás iniciativas del paquete de transparencia y democracia del programa de trabajo de la Comisión para 2021. La presente iniciativa irá acompañada asimismo de una comunicación que tenga por uno de sus objetivos apoyar la participación electoral de los ciudadanos móviles de la UE.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta garantiza la coherencia con el Reglamento de la UE relativo a la pasarela digital única⁵ en relación con el acceso a información de gran calidad por lo que respecta a las normas de la Unión y nacionales aplicables a los ciudadanos que ejercen o tratan de ejercer los derechos que le otorga el Derecho de la Unión en el ámbito del mercado interior, y con la «Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030»⁶, que tiene por objeto garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás⁷. También complementa otras políticas de la UE relacionadas con la democracia y el mundo digital⁸. Al pretender la igualdad de acceso a las soluciones de voto electrónico o por internet para los ciudadanos móviles de la UE, la propuesta pretende proteger mejor sus derechos fundamentales y mejorar la participación democrática general.

La iniciativa es coherente con la legislación de la UE en materia de protección de datos.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 20 del TFUE establece la ciudadanía de la Unión. El artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE y el artículo 39 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen que los ciudadanos de la Unión tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. El

² [Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2019-2024.](#)

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el Plan de Acción para la Democracia Europea [COM(2020) 790 final].

⁴ Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales.

⁵ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R1724>.

⁶ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:101:FIN>.

⁷ Véase también la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la que son parte la UE y los Estados miembros.

⁸ Véase el Plan de Acción para la Democracia Europea [COM(2020) 790 final].



artículo 22 del TFUE establece que el ejercicio de este derecho está sujeto a las modalidades que adopte el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo.

La Directiva 93/109/CE del Consejo fija las modalidades de ejercicio de los derechos electorales en las elecciones al Parlamento Europeo.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE para participar en las elecciones al Parlamento Europeo se establecen en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como parte de sus derechos como ciudadanos de la Unión. El marco jurídico para el ejercicio de los derechos electorales por los ciudadanos móviles de la UE implica la interacción de las normativas nacionales y de la UE. La Unión actúa para aplicar el principio del Tratado por el que se establecen los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE, especialmente a través de la Directiva 93/109/CE del Consejo.

Dado que las cuestiones transfronterizas están fuera del alcance de cada Estado miembro, los Estados miembros no pueden resolver los problemas puestos de manifiesto actuando individualmente. El establecimiento de procedimientos y normas comunes sobre el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo y sobre el intercambio de información sobre los electores y candidatos para evitar el voto múltiple solo pueden lograrse adecuadamente a nivel de la UE.

- **Proporcionalidad**

Las medidas específicas propuestas no van más allá de lo necesario para lograr el objetivo a largo plazo de desarrollar y reforzar la democracia de la UE. Mejoran y perfeccionan el marco que rige el ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE consagrados en los Tratados, y tratan mejor el voto múltiple en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo mediante la mejora del sistema actual de intercambio de información. Por lo tanto, la propuesta se atiene al principio de proporcionalidad.

- **Elección del instrumento**

La Directiva del Consejo ya contiene un conjunto sólido de reglas sobre las normas y los procedimientos para el ejercicio de los derechos electorales por los ciudadanos móviles de la UE. La presente propuesta tiene por objeto introducir cambios específicos en dicha Directiva del Consejo para subsanar ciertas deficiencias y obstáculos a los que se enfrentan los Estados miembros y los ciudadanos. Dada la necesidad de actualizar el lenguaje, las referencias obsoletas y las disposiciones, procede refundir la Directiva del Consejo. Dado que la presente propuesta tiene por objeto refundir la Directiva del Consejo, el instrumento normativo más adecuado es uno del mismo tipo.

3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

Se ha aplicado una excepción al principio de «evaluar primero» teniendo en cuenta informes recientes publicados por la Comisión. Hay indicios que muestran claramente la necesidad de



actualizar la Directiva 93/109/CE⁹, lo que se considera suficiente para la fase de evaluación. Por último, el estudio externo elaborado para la evaluación de impacto también incluye elementos de evaluación del marco jurídico vigente¹⁰.

- **Consultas con las partes interesadas**

Al preparar la presente propuesta, la Comisión ha mantenido un estrecho diálogo y consulta con las partes interesadas pertinentes.

La propuesta se basa, entre otros elementos, en una consulta pública abierta¹¹ a los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales y las autoridades locales y regionales, en estudios pertinentes, como los de la Red Académica sobre los Derechos de la Ciudadanía de la UE¹², y en los resultados de un estudio externo elaborado para evaluación de impacto realizada antes de la propuesta¹³. Además, tiene en cuenta las observaciones recibidas de las consultas específicas a partes interesadas, como las de los ciudadanos móviles de la UE¹⁴, la Red Europea de Cooperación Electoral¹⁵ y el grupo de expertos en cuestiones electorales¹⁶. Ello se complementó con las conclusiones de los proyectos pertinentes financiados en el marco de los programas «Derechos, Igualdad y Ciudadanía»¹⁷ y «Europa para los Ciudadanos»¹⁸, así como con las observaciones que recibieron la Comisión y el Parlamento Europeo directamente de los ciudadanos de la UE.

⁹ Informe sobre las elecciones al Parlamento Europeo de 2019 e Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020. La Directiva también fue modificada en una ocasión (Directiva 2013/1/UE del Consejo, de 20 de diciembre de 2012).

¹⁰ Estudio de 2021 para apoyar la elaboración de la evaluación de impacto sobre una posible iniciativa política de la UE para contribuir a una participación amplia e inclusiva de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales en Europa (<https://ec.europa.eu/info/files/study-preparation-impact-assessment-electoral-directives> y sus anexos <https://ec.europa.eu/info/files/annexes-study-preparation-impact-assessment-electoral-directives>).

¹¹ https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12684-Inclusive-EU-Parliament-elections-supporting-EU-citizens-right-to-vote-and-stand-as-candidates-in-another-EU-country/public-consultation_es.

¹² «Participación política de los ciudadanos móviles de la UE: ideas de estudios pilotos en Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Grecia, Hungría, Irlanda y Polonia».

¹³ Estudio de 2021 para apoyar la elaboración de la evaluación de impacto sobre una posible iniciativa política de la UE para contribuir a una participación amplia e inclusiva de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales en Europa (<https://ec.europa.eu/info/files/study-preparation-impact-assessment-electoral-directives> y sus anexos <https://ec.europa.eu/info/files/annexes-study-preparation-impact-assessment-electoral-directives>).

¹⁴ Con el fin de apoyar el estudio subyacente, se llevó a cabo una encuesta en línea dirigida a los ciudadanos móviles de la UE para evaluar las experiencias de estos al participar políticamente en su Estado miembro de residencia, así como la variedad de factores que influyen en su participación.

¹⁵ La Red Europea de Cooperación Electoral se inauguró en 2019. Reúne a representantes de las autoridades de los Estados miembros con competencia en materia electoral y posibilita intercambios concretos y prácticos sobre una serie de temas pertinentes para garantizar que las elecciones sean libres y justas, así como la protección de datos, la ciberseguridad, la transparencia y la concienciación sobre estos temas. Puede encontrarse más información en el sitio web de la [Red Europea de Cooperación sobre Elecciones](https://ec.europa.eu/electoral-cooperation/), de la Comisión Europea (europa.eu).

¹⁶ El grupo de expertos en cuestiones electorales se creó en 2005. Su cometido es: establecer una cooperación estrecha entre las instituciones de los Estados miembros y la Comisión en materia electoral; ayudar a la Comisión informando y asesorando sobre la situación de los derechos electorales en la UE y sus Estados miembros; y facilitar el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas en este ámbito. [Registro de grupos de expertos de la comisión y otras entidades similares \(europa.eu\)](https://ec.europa.eu/electoral-cooperation/)

¹⁷ https://ec.europa.eu/info/departments/justice-and-consumers/justice-and-consumers-funding-tenders_es.

¹⁸ https://ec.europa.eu/info/departments/justice-and-consumers/justice-and-consumers-funding-tenders/funding-programmes/previous-programmes-2014-2020/europe-citizens-efc_es.



- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta se basó en el asesoramiento especializado de varias fuentes. Estas fuentes fueron expertos consultados en el grupo de expertos de la Comisión en cuestiones electorales y la Red Europea de Cooperación Electoral.

El 28 de enero de 2021 y el 10 de junio de 2021 se celebraron dos reuniones conjuntas de la Red Europea de Cooperación Electoral y del grupo de expertos en cuestiones electorales. Los puntos debatidos en estas dos reuniones conjuntas ya se habían debatido en gran medida en reuniones anteriores y se habían analizado ampliamente en el Informe sobre las elecciones al Parlamento Europeo de 2019, de la Comisión¹⁹.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta va acompañada de una evaluación de impacto [SWD(2021) 357]. Dadas las similitudes entre la Directiva 93/109/CE del Consejo y la Directiva 94/80/CE del Consejo en lo que respecta tanto a los beneficiarios principales (ciudadanos móviles de la UE) como a los derechos concedidos y los requisitos conexos para los Estados miembros, las posibilidades de mejorar las Directivas y su funcionamiento se han evaluado en un único documento. El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable sobre la evaluación de impacto [SEC(2021) 576].

En la evaluación de impacto se examinaron dos opciones alternativas para subsanar los problemas detectados. Las opciones incluyen una serie de posibles medidas para mejorar el ejercicio de los derechos electorales y contribuir a que el proceso electoral sea justo tratando la cuestión del voto múltiple. En concreto, estas opciones van desde medidas no vinculantes para concienciar y mejorar la cooperación administrativa, hasta el establecimiento de normas comunes para los procedimientos de inscripción de los ciudadanos móviles de la UE y el intercambio de datos para impedir el voto múltiple. La opción 1 incorpora modificaciones legislativas específicas y medidas no vinculantes. El objetivo es consolidar y aclarar las disposiciones existentes de la Directiva del Consejo.

La opción 2 contempla una intervención legislativa amplia. Al tiempo que se respeta el principio de no discriminación como base de la Directiva, la segunda opción tiene por objeto llevar a cabo una reforma amplia de la Directiva estableciendo, por ejemplo, requisitos vinculantes en cuanto a los plazos de inscripción. Se examinaron las opciones en cuanto a su eficacia, eficiencia, coherencia con otras políticas de la UE y subsidiariedad y proporcionalidad. Se considera que la opción 2 es la más eficaz para lograr todos los objetivos previstos. Sin embargo, la opción 1 es la preferida por razones de eficiencia, coherencia, subsidiariedad y proporcionalidad.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta conlleva algunos costes para las administraciones de los Estados miembros y de la UE derivados de una mayor cooperación, pero también se espera que logre ganancias en eficiencia para las autoridades debido a la armonización de los procesos. Además, algunos Estados miembros ya cuentan con sistemas que incorporan las obligaciones previstas y, por tanto, no tendrían que hacer frente a costes adicionales significativos.

La propuesta simplifica el proceso de inscripción de los ciudadanos móviles de la UE para votar y presentarse como candidatos en las elecciones europeas. También reduciría sus gastos en comparación con mantener el *statu quo*, esto es, no cambiar las disposiciones actuales.

En el marco de la propuesta, no se han anticipado efectos económicos adversos derivados de una mayor integración y participación democrática de los ciudadanos móviles de la UE en su Estado miembro de acogida. Se espera que la simplificación de los requisitos de inscripción y

¹⁹ COM(2020) 252 final.



la mejora de la información y la concienciación sobre el voto de los ciudadanos móviles de la UE solo tendrán repercusiones económicas más amplias indirectas en la medida en que reforzarán la libre circulación.

La propuesta dispone que los ciudadanos móviles de la UE tengan igualdad de acceso a las posibilidades de voto electrónico y a distancia, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro. Las posibilidades de voto a distancia facilitan la participación electoral de los ciudadanos móviles de la UE.

La propuesta contribuye a la optimización de la herramienta técnica de intercambio de datos sobre electores inscritos entre los Estados miembros, lo que incluye principalmente un planteamiento formalizado del sistema de apoyo al intercambio de datos que se ha puesto en marcha a través de la herramienta de cifrado ofrecida por la Comisión, mediante la introducción de referencias explícitas a la misma en la Directiva 93/109/CE del Consejo. Todo el proceso de transmisión facilitado por la herramienta de cifrado se vería reforzado aún más mediante la transmisión segura de datos entre los Estados miembros, especialmente en caso de duda sobre casos individuales. De este modo, la propuesta facilita la labor administrativa y los procedimientos informáticos a las administraciones de los Estados miembros como principales partes interesadas.

Por lo tanto, los aspectos digitales de la propuesta son coherentes con la «verificación digital»²⁰.

• **Derechos fundamentales**

El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) dispone que «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres».

El artículo 10, apartados 1 y 2, del TEU, dispone que «El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa» y que «Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo».

El artículo 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE dispone que la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

La presente propuesta persigue los objetivos de estas disposiciones, por lo que es compatible con los derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y da eficacia a los mismos.

La presente propuesta refuerza la libertad de circulación de los ciudadanos de la UE (artículo 45 de la Carta). También contribuye a la igualdad de trato y de oportunidades de voto en comparación con los nacionales del Estado miembro de residencia. Además, refuerza el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo (artículo 39 de la Carta) y el derecho a una buena administración (artículo 41).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Esta propuesta no supone ninguna carga financiera ni administrativa para la UE. Por lo tanto, no tiene repercusión alguna en el presupuesto de la UE.

²⁰ https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/file_import/better-regulation-toolbox-27_en_0.pdf.



5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Los Estados miembros deben adoptar y publicar, a más tardar el 31 de mayo de 2023, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Seis meses después de cada elección al Parlamento Europeo, los Estados miembros deben enviar a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. En los doce meses siguientes a cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. La Comisión puede proponer las modificaciones que considere necesarias. En los veinticuatro meses siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029, la Comisión también llevará a cabo su propia evaluación del funcionamiento de la Directiva, con el fin de consolidar la información de los informes de los Estados miembros y de las reuniones de la Red Europea de Cooperación Electoral.

• Documentos explicativos

En su sentencia de 8 de julio de 2019²¹ y en su jurisprudencia posterior²², el Tribunal de Justicia aclaró que, al notificar las medidas nacionales de transposición a la Comisión, los Estados miembros deben proporcionar información suficientemente clara y precisa y señalar, por cada disposición de la Directiva, la disposición o disposiciones nacionales que garantizan su transposición.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Solo se dan explicaciones sobre las disposiciones de la Directiva del Consejo que se pretende modificar mediante la presente propuesta.

1. Con el fin de facilitar el acceso de los ciudadanos móviles de la UE a la información electoral, el artículo 12 establece normas más estrictas para comunicar la información electoral a los ciudadanos móviles de la UE. La propuesta exige a los Estados miembros que designen autoridades que informen proactivamente a los ciudadanos móviles de la UE que residan en su territorio de las condiciones y reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo, antes y después de su inscripción, ya sea a efectos electorales o a los efectos establecidos en la Directiva 2004/38/CE. Ello puede suponer, por ejemplo, que la información y los medios que se utilicen para comunicarla estén adaptados a grupos electorales específicos, como los jóvenes votantes. Con el fin de mejorar la concienciación y la comprensión de los ciudadanos móviles de la UE acerca de los procedimientos y prácticas para inscribirse y participar en las elecciones al Parlamento Europeo, el mismo artículo establece la obligación de que las autoridades designadas por los Estados miembros comuniquen a los ciudadanos móviles de la UE inscritos como electores o candidatos, información específica y adecuada sobre los aspectos siguientes:

- a) el estado en que se encuentra su inscripción;
- b) la fecha de las elecciones y cómo y dónde votar;
- c) la normativa aplicable a los derechos y obligaciones de los electores y los candidatos, especialmente las prohibiciones e incompatibilidades y las sanciones aplicables en caso de vulneración de las normas electorales;

²¹ Comisión/Bélgica, C-543/17.

²² Véanse las sentencias en los asuntos Comisión/Rumanía, C-549/18, y Comisión/Irlanda, C-550/18.



d) cómo puede obtenerse información adicional sobre la organización de las elecciones, especialmente la lista de candidatos.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724, los Estados miembros deben garantizar que los usuarios puedan consultar fácilmente en sus páginas web nacionales información de fácil acceso, exacta, actualizada y suficientemente exhaustiva sobre la participación en las elecciones al Parlamento Europeo. Los Estados miembros utilizan diferentes medios y canales de comunicación. Por consiguiente, con el fin de asegurar que haya coherencia, la iniciativa propone extender, consecuentemente, los requisitos de calidad establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1724 a la comunicación directa e individual de información electoral oficial a los ciudadanos móviles de la UE por parte de los Estados miembros.

Para aumentar la accesibilidad y mejorar los niveles de información, los Estados miembros deberán utilizar la lengua oficial del Estado miembro de residencia y una lengua oficial de la UE que entienda el mayor número posible de ciudadanos de la UE que residan en su territorio. Los Estados miembros también deberán poder servirse del portal Tu Europa. Junto con la información de contacto introducida por las modificaciones de los datos que los ciudadanos móviles de la UE deben presentar para inscribirse como electores y candidatos, esto permitirá a los Estados miembros utilizar canales electrónicos para comunicar la información directamente. Para garantizar una participación electoral inclusiva, la iniciativa también establece requisitos de accesibilidad para la información proporcionada a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada, utilizando como fuente de inspiración las observaciones generales del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. Con el fin de reducir las trabas administrativas a las que se enfrentan los ciudadanos móviles de la UE, la propuesta (artículos 9 y 10) introduce modelos normalizados para las declaraciones formales, que figuran en los anexos I y II, que deben presentar los ciudadanos móviles de la UE para inscribirse como electores y candidatos. A fin de facilitar la identificación de los ciudadanos móviles de la UE, de conformidad con el principio de exactitud establecido en el artículo 5, apartado 1, letra d), del Reglamento general de protección de datos, los datos actuales se complementan con el número de identificación personal otorgado por el Estado miembro de origen (cuando proceda) o con el tipo de documento de identidad o documento de viaje expedido por el Estado miembro de origen y su número de serie. Los formularios también recogerán la información de contacto para que los Estados miembros puedan cumplir su obligación de informar. Dado que los anexos de las Directivas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, estarán a disposición tanto de los ciudadanos como de las autoridades nacionales en todas las lenguas oficiales de la UE.

3. Las modificaciones del artículo 13 tienen por objeto racionalizar el sistema actual de intercambio de información sobre los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE. Entre las medidas tomadas a tal fin están el establecimiento de un conjunto único de datos, desglosado en el anexo III, que, además de por los datos actualmente objeto de intercambio, se compondrá por el número de identificación personal otorgado por el Estado miembro de origen (cuando proceda) o el tipo de documento de identidad o de viaje, y la fecha de inscripción. Además, las modificaciones hacen referencia expresa a los medios electrónicos ofrecidos por la Comisión a los Estados miembros para reforzar la seguridad del intercambio de datos. El mismo artículo limita la posibilidad de inscribir a los ciudadanos móviles de la UE en los censos electorales y en la lista de candidatos del Estado miembro de acogida únicamente a las elecciones al Parlamento Europeo e impide que se les pueda dar de baja en otras elecciones. La Comisión deberá estar facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de definir las responsabilidades y obligaciones respecto del funcionamiento de la herramienta segura establecida, de conformidad con el procedimiento de examen del artículo 19.



4. El artículo 17 introduce un seguimiento periódico y la obligación de informar sobre la aplicación por parte de los Estados miembros. Los informes deben contener estadísticas pertinentes sobre la participación, ya sea como electores o como candidatos, de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo. Con el fin de evaluar mejor la aplicación de las medidas contempladas en la Directiva, se espera que los Estados miembros mejoren su recogida de datos sobre el número de ciudadanos móviles de la UE inscritos como electores y candidatos, cuando proceda, y sobre el número de ciudadanos móviles de la UE que votaron. El artículo 18 dispone la evaluación de la aplicación de la Directiva en los dos años siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029.

5. Los artículos 9, 10 y 13 otorgan a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados con el fin de garantizar que los modelos de declaraciones formales presentadas por los ciudadanos móviles de la UE al inscribirse como electores o candidatos y el conjunto de datos que se intercambiarán los Estados miembros sigan incluyendo información pertinente. El artículo 20 fija las condiciones de la delegación de conformidad con el artículo 290 del TFUE.

6. En consonancia con el principio de no discriminación, el artículo 14 exige a los Estados miembros que garanticen que los ciudadanos móviles de la UE puedan usar los mismos medios de voto anticipado, voto por correo postal, voto electrónico y voto por internet de que disponen sus propios nacionales en las elecciones al Parlamento Europeo.

7. La propuesta suprime las palabras «de oficio» del artículo 9, apartado 4, en consonancia con las disposiciones del Reglamento general de protección de datos sobre las restricciones a la toma de decisiones automatizadas. Además, para garantizar el acceso a la información en igualdad de condiciones con sus nacionales, los Estados miembros están obligados a notificar a los ciudadanos móviles de la UE su exclusión del censo electoral si existe tal obligación en relación con sus propios nacionales.

8. Con el mismo objetivo de mejorar la concienciación de los ciudadanos móviles de la UE y su acceso a los derechos electorales, las modificaciones del artículo 11 obligan a los Estados miembros a informar a los ciudadanos móviles de la UE, de forma clara y oportuna, de su inscripción y de las vías de recurso disponibles en caso de que se deniegue su solicitud. También aclara el ámbito de la obligación de los Estados miembros sustituyendo los términos «del resultado a que haya conducido» por «de la resolución de». El nuevo apartado del artículo 11, establece el derecho de los electores y candidatos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva a corregir cualquier incoherencia o error en los datos que figuren en los censos electorales o en las listas de candidatos en condiciones similares a las de los nacionales del Estado miembro de acogida.

9. La propuesta también contempla adaptaciones de la terminología y referencias obsoletas [artículo 2, apartados 5 y 6, artículo 3, letra a), artículo 4, apartado 1, y artículos 5, 8, 9, 10, 11 y 16] sustituyendo las referencias al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por referencias al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y empleando un lenguaje más neutro desde el punto de vista del género.

10. Las modificaciones también suprimen el artículo 15, ya que esta disposición se refería a las elecciones al Parlamento Europeo de 1994.

11. El artículo 21 dispone la transposición de la Directiva a más tardar el 31 de mayo de 2023, en consonancia con las directrices de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa.



↓ 93/109/CE (adaptado)

2021/0372 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento ~~constitutivo~~ de la ~~Comunidad~~ Unión Europea, y en particular ~~el apartado 2 de su artículo 8 B~~ su artículo 22, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

(1) La Directiva 93/109/CE del Consejo²³ debe ser objeto de varias modificaciones. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

↓ 93/109/CE considerando 1
(adaptado)

~~Considerando que el Tratado de la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa; que dicho Tratado tiene en particular la misión de organizar de manera coherente y solidaria las relaciones entre los pueblos de los Estados miembros y que, entre sus objetivos fundamentales, se cuenta el de reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros creando una ciudadanía de la Unión;~~

↓ 93/109/CE considerando 2
(adaptado)

~~Considerando que, a tal fin, las disposiciones del título II del Tratado de la Unión Europea, por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con objeto de establecer la Comunidad Europea, crean una ciudadanía de la Unión en beneficio de~~

²³

Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (DO L 329 de 30.12.1993, p. 34).

ES

ES



~~todos los nacionales de los Estados miembros, a los que se reconoce, como tales, un conjunto de derechos;~~

↓ nuevo

- (2) El artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») confieren a los ciudadanos de la Unión que residan en un Estado miembro del que no sean nacionales el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro de acogida. Este derecho, que también está plasmado en el artículo 39 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), es una manifestación concreta del principio de igualdad y no discriminación por razón de nacionalidad enunciado en el artículo 21. Asimismo, es un corolario del derecho a circular y residir libremente consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra a), y el artículo 21 del TFUE y en el artículo 45 de la Carta.
- (3) Las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo se establecen en la Directiva 93/109/CE del Consejo.
- (4) En su Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020²⁴, la Comisión hizo hincapié en la necesidad de actualizar, aclarar y reforzar la normativa de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, para que contribuya a que la participación de los ciudadanos móviles de la UE sea amplia e inclusiva. Por otra parte, habida cuenta de la experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 93/109/CE del Consejo en elecciones sucesivas y de los cambios introducidos por las modificaciones de los Tratados, varias de las disposiciones de dicha Directiva deben actualizarse.

↓ 93/109/CE considerando
(adaptado)

~~Considerando que el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia, contemplado en el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea supone una aplicación del principio de no discriminación entre nacionales y no nacionales y es el corolario del derecho de libre circulación y residencia contemplado en el artículo 8 A del Tratado CE;~~

↓ 93/109/CE considerando 4
(adaptado)

- (5) ~~Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B~~ El artículo 20, apartado 2, del Tratado CE TFUE sólo trata de la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, se entiende sin perjuicio de la aplicación del ~~apartado 3 del artículo 138 del Tratado CE~~ artículo 223, apartado 1, del TFUE , que prevé el establecimiento de un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros , con arreglo a principios comunes a todos los Estados miembros, para tales elecciones; ~~que la finalidad de dicho precepto es, en esencia, suprimir el requisito de nacionalidad que actualmente se exige en la mayoría de Estados miembros para ejercer tales derechos;~~

²⁴

https://ec.europa.eu/info/files/eu-citizenship-report-2020-empowering-citizens-and-protecting-their-rights_en.



↓ nuevo

- (6) Con el fin de que los ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro del que no son nacionales («ciudadanos de la Unión no nacionales») puedan ejercer su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en las mismas condiciones que los nacionales de su Estado miembro de acogida, deben aclararse las condiciones de inscripción y participación en dichas elecciones a fin de garantizar la igualdad de trato entre ciudadanos de la Unión nacionales y no nacionales. En particular, los ciudadanos de la Unión que quieran ejercer su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia deben recibir el mismo trato en lo que respecta a la condición de haber acumulado un cierto tiempo de residencia para el ejercicio del derecho, así como a los documentos acreditativos para demostrar el cumplimiento de dicha condición.

↓ 93/109/CE considerando 5
(adaptado)

~~Considerando que la aplicación del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE no implica la armonización de los regímenes electorales de los Estados miembros y que, además, para observar el principio de proporcionalidad expuesto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado CE, el contenido de la normativa comunitaria en esta materia no debe superar lo estrictamente necesario para cumplir el objetivo previsto en el apartado 2 del artículo 8 B de dicho Tratado;~~

↓ 93/109/CE considerando 6
(adaptado)

~~Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE tiene por objeto que todos los ciudadanos de la Unión, tengan o no la nacionalidad de su Estado miembro de residencia, puedan ejercer en él en igualdad de condiciones su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo; que, en consecuencia, es necesario que dichas condiciones y, en particular, las relativas a la duración y prueba del período de residencia aplicables a los no nacionales, sean iguales que las aplicables, en su caso, a los nacionales del Estado miembro de que se trate;~~

↓ 93/109/CE considerando 7
(adaptado)
⇒ nuevo

- (7) ~~Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE contempla el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia sin que dicho derecho sustituya al derecho correspondiente en el Estado miembro del que el ciudadano europeo es nacional; que Ddebe respetarse la libertad de opción de los ciudadanos de la Unión respecto al país Estado miembro en el que quieran participar en las elecciones al Parlamento Europeo cuyas elecciones europeas desean participar, velando por que no se abuse de este derecho por mer de un doble voto ⇒ se adopten medidas adecuadas para garantizar que nadie vote más de un vez ni e de una doble candidatura sea candidato en más de un país .~~



- (8) En consonancia con las normas internacionales y europeas, especialmente los requisitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Estados miembros no solo deben reconocer y respetar el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos de la Unión, sino también garantizar el ejercicio expedito de sus derechos electorales eliminando el mayor número posible de obstáculos a la participación electoral.
- (9) Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en el país de residencia por parte de los ciudadanos de la Unión, se les debe inscribir en el censo electoral con suficiente antelación a los comicios. Los trámites aplicables a su inscripción deben ser lo más sencillos posible. Debe bastar con que los ciudadanos de la Unión de que se trate presenten un documento de identidad en vigor y una declaración formal con elementos que justifiquen su derecho a participar en las elecciones. Una vez inscritos, los ciudadanos de la Unión no nacionales deben permanecer inscritos en el censo electoral en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión que sean nacionales del Estado miembro de que se trate, siempre que cumplan las condiciones para ejercer el derecho de sufragio activo. Además, los ciudadanos de la Unión deben proporcionar a las autoridades competentes su información de contacto para que estas puedan mantenerles informados.
- (10) Si bien los Estados miembros son competentes para regular el derecho de sufragio activo o pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por lo que respecta a los nacionales que residan fuera de su territorio, la inscripción de ciudadanos de la Unión no nacionales en el censo electoral de su Estado miembro de residencia no debe constituir en sí misma un motivo para su exclusión del censo electoral de su Estado miembro de origen a efectos de otro tipo de elecciones.
- (11) Con el fin de garantizar la igualdad de trato de los ciudadanos de la Unión no nacionales que quieran ejercer el derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de residencia, se les debe exigir que aporten los mismos documentos acreditativos que los exigidos a los candidatos nacionales del Estado miembro de que se trate. No obstante, para determinar que tales ciudadanos tienen el derecho establecido en el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE, los Estados miembros deben poder exigir la presentación de una declaración formal con los elementos necesarios para justificar su derecho de sufragio pasivo en las elecciones de que se trate.
- (12) Con el fin de facilitar la correcta identificación de los electores y candidatos inscritos tanto en su Estado miembro de origen como en su Estado miembro de residencia, la lista de datos que se exigirán a los ciudadanos de la Unión al presentar la solicitud de inscripción en el censo electoral o la candidatura en el Estado miembro de residencia debe incluir el número de identificación personal o el número de serie de un documento de identidad o de viaje en vigor.
- (13) Debe impedirse a los ciudadanos de la Unión que se hallen privados de su derecho de sufragio activo y pasivo por resolución individual en materia civil o penal dictada por la autoridad competente ejercer ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo. Cuando reciban una solicitud de inscripción como elector, los Estados miembros pueden exigir al ciudadano de que se trate una declaración formal en la que confirme que no se halla privado de su derecho de voto. Cuando se presenten como candidatos en su país de residencia, debe exigirse a dichos



ciudadanos de la Unión que presenten una declaración en la que confirmen que no se hallan privados del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

- (14) El Estado miembro de residencia debe poder comprobar que los ciudadanos de la Unión que hayan expresado su voluntad de ejercer su derecho de sufragio pasivo no se hallen privados de dicho derecho en su país de origen. Cuando un Estado miembro reciba una solicitud a tal efecto del Estado miembro de residencia, debe notificar la confirmación necesaria en un plazo que realmente permita valorar la admisibilidad de la candidatura. Los datos personales que se crucen solo pueden tratarse con ese fin. Dada la importancia fundamental de los derechos electorales, que el Estado miembro de origen no notifique de forma oportuna la información sobre la situación de un ciudadano de la Unión no debe conllevar la privación del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de residencia. Cuando la información pertinente se notifique posteriormente, el Estado miembro de residencia debe garantizar, mediante medidas adecuadas y con arreglo a los procedimientos que establezca su ordenamiento jurídico, que se impida que sean elegidos o ejerzan su mandato los ciudadanos de la Unión privados del derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de origen que figurasen como candidatos o que hubiesen sido ya elegidos.
- (15) Dado que el procedimiento de admisibilidad en un Estado miembro supone necesariamente más etapas administrativas para los nacionales de otro Estado miembro que para los nacionales de ese Estado miembro, los Estados miembros deben tener la posibilidad de fijar plazos diferentes para la presentación de las candidaturas de los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales y para las de los ciudadanos que sean nacionales. Las diferencias en el plazo deben limitarse a lo que sea necesario y proporcionado para que la notificación de la información del Estado miembro de origen pueda tenerse en cuenta a tiempo. El establecimiento de esos plazos distintos no debe afectar a los plazos relativos a las obligaciones de los demás Estados miembros en cuanto a la efectución de notificaciones con arreglo a la presente Directiva.
- (16) Con el fin de impedir el voto múltiple o que una misma persona se presente como candidata más de una vez en las mismas elecciones, los Estados miembros deben intercambiar la información recogida de las declaraciones formales presentadas por los electores de la Unión y los ciudadanos elegibles de la Unión. Dado que los Estados miembros se sirven de distintos datos para identificar a los ciudadanos, debe preverse un conjunto común de datos para identificar correctamente a los electores de la Unión y a los ciudadanos elegibles de la Unión e impedir que voten o se presenten como candidatos más de una vez. Los datos personales intercambiados deben limitarse al mínimo necesario para alcanzar estos fines.
- (17) El intercambio de información entre los Estados miembros para impedir el voto múltiple o que una misma persona se presente como candidata más de una vez en las mismas elecciones no debe impedir que sus nacionales voten o se presenten como candidatos en otro tipo de elecciones. Para facilitar la comunicación entre las autoridades nacionales, debe exigirse a los Estados miembros que designen un punto de contacto para dicho intercambio de información. La Comisión desarrolló una herramienta segura para que los Estados miembros intercambien, bajo su responsabilidad, los datos necesarios. Esta herramienta segura debe incorporarse a la presente Directiva para coadyuvar a los intercambios entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Los Estados miembros actuarán como responsables independientes del tratamiento de los datos personales a este respecto.



- (18) Para definir las responsabilidades y obligaciones respecto del funcionamiento de la herramienta segura, de conformidad con el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶.
- (19) La accesibilidad de la información sobre los derechos y procedimientos electorales es un elemento clave para garantizar el ejercicio efectivo del derecho consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE.
- (20) La falta de información adecuada, en el contexto de los procedimientos electorales, afecta a cómo ejercen los ciudadanos de la Unión los derechos electorales que les confiere la ciudadanía de la Unión. También afecta a la capacidad de las autoridades competentes para ejercer sus facultades y cumplir sus obligaciones. Debe exigirse a los Estados miembros que designen autoridades que tengan una obligación especial de comunicar a los ciudadanos de la Unión información adecuada sobre los derechos que les confieren el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE, así como sobre las normas y los procedimientos nacionales relativos a la participación en las elecciones al Parlamento Europeo y a la organización de las mismas. Para garantizar que se cumple esta obligación de forma eficaz, la información debe comunicarse en términos claros y comprensibles.
- (21) Con el fin de mejorar la accesibilidad de la información electoral, dicha información debe ofrecerse en al menos otra lengua oficial de la Unión, distinta de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, que entienda, a grandes rasgos, el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio. Los Estados miembros pueden utilizar diferentes lenguas oficiales de la Unión en diferentes regiones o partes específicas de su territorio, atendiendo a cuál sea la lengua que entienda el grupo mayoritario de ciudadanos de la Unión que resida en dicha región o parte.

↓ 93/109/CE considerando 8
(adaptado)
⇒ nuevo

- (22) Según el artículo 22, apartado 2, ~~del artículo 8 B del~~ TFUE ~~Tratado CE~~, toda excepción a las normas generales de la presente Directiva debe estar justificada por problemas específicos de algún Estado miembro ⇒ y ajustarse a los requisitos del artículo 52 de la Carta, especialmente que cualquier limitación del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo debe ser establecida por la ley y respetar los principios de proporcionalidad y necesidad ⇐ Además, ~~Por su propia naturaleza~~, toda cláusula de excepción debe estar sujeta a revisión , como dispone el artículo 47 de la Carta

²⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

²⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).



↓ 93/109/CE considerando 9
(adaptado)

- (23) Este tipo de problemas específicos puede plantearse, en particular, cuando la proporción de ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y han alcanzado la mayoría de edad electoral supera sensiblemente la media. Deben poder adoptarse disposiciones de excepción basadas en el criterio del tiempo de residencia cuando tales ciudadanos representen más del 20 % del conjunto del electorado. ~~Un porcentaje del 20 % de tales ciudadanos respecto del conjunto del electorado justificaría la adopción de disposiciones de excepción basadas en el criterio del tiempo de residencia.~~

↓ 93/109/CE considerando 10

~~Considerando que la ciudadanía de la Unión tiene por objeto integrar mejor a los ciudadanos de éste en su país de acogida y que, en este sentido, responde a las intenciones de los autores del Tratado evitar toda polarización entre listas de candidatos nacionales y no nacionales;~~

↓ 93/109/CE considerando 11
(adaptado)

- (24) ~~Considerando que este riesgo de polarización afecta especialmente a un Estado miembro~~ Los Estados miembros en el los que el porcentaje de ciudadanos de la Unión no nacionales en edad de votar supera el 20 % del conjunto de ciudadanos de la Unión con mayoría de edad electoral residentes en ellos ~~el~~ y que, por consiguiente, es imprescindible que se autorice a este Estado miembro a deben poder establecer disposiciones especiales respecto a la composición de las listas de candidatos, respetando lo dispuesto en el artículo ~~8 B del Tratado CE~~ 22, apartado 2, del TFUE ~~el~~

↓ 93/109/CE considerando 12
(adaptado)

- (25) Debe tenerse en cuenta el hecho de que, en determinados Estados miembros, los nacionales de otros Estados miembros que residen en aquellos gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al ~~p~~Parlamento nacional y que, en consecuencia, pueden no aplicarse en dichos Estados miembros algunas disposiciones de la presente Directiva. ~~el~~

↓ nuevo

- (26) Los datos relativos al ejercicio de los derechos y a la aplicación de la presente Directiva pueden resultar útiles con miras a determinar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos electorales de los ciudadanos de la Unión. Con el fin de mejorar la recogida de datos para las elecciones al Parlamento Europeo, es necesario establecer un seguimiento periódico y la presentación de informes sobre la aplicación por parte de los Estados miembros. Paralelamente, la Comisión debe evaluar la aplicación de la presente Directiva y presentar un informe que incorpore esta evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo, después de cada elección al Parlamento Europeo.



- (27) Es necesario que la Comisión lleve a cabo su propia evaluación de la aplicación de la presente Directiva en un plazo razonable una vez transcurridas al menos dos elecciones al Parlamento Europeo.
- (28) Con el objetivo de garantizar que en los modelos de las declaraciones formales que deben presentar los ciudadanos de la Unión no nacionales que quieran votar o presentarse como candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo sigan figurando datos pertinentes sobre el ejercicio de los derechos electorales por parte de los ciudadanos de la Unión, debe delegarse en la Comisión la competencia para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE con el fin de modificar dichos modelos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (29) Los Estados miembros, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la Unión, al celebrarla²⁷, se han comprometido a garantizar el cumplimiento de dicha Convención. Con el fin de coadyuvar a la participación electoral inclusiva e igualitaria de las personas con discapacidad, las disposiciones para que los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales puedan ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo deben tener debidamente en cuenta las necesidades de los ciudadanos con discapacidad y de los ciudadanos de edad avanzada.
- (30) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ son de aplicación al tratamiento de los datos personales a la hora de aplicar la presente Directiva.
- (31) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el XX de XX de 2022.
- (32) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, por la Carta, especialmente sus artículos 21 y 39. Por consiguiente, es esencial que la presente Directiva se aplique de conformidad con dichos derechos y principios, garantizando que se respetan plenamente, entre otros derechos, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, la libertad de circulación y de residencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

²⁷ Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO L 23 de 27.1.2010, p. 35).

²⁸ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).



- (33) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.
- (34) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo IV, parte B.

↓ 93/109/CE considerando 8
(adaptado)

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer en este el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.
2. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio electoral.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (1) «elecciones al Parlamento Europeo»: la elección por sufragio universal directo de los representantes en el Parlamento Europeo de conformidad con el Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo ~~de 20 de septiembre de 1976~~²⁹;
- (2) «territorio electoral»: el territorio de un Estado miembro en el que, conforme al Acta mencionada³ y según ~~el régimen electoral~~ la normativa electoral de tal Estado miembro, el pueblo de este último vaya a elegir a sus ~~representantes en el Parlamento Europeo~~ diputados al Parlamento Europeo .
- (3) «Estado miembro de residencia»: el Estado miembro en el que reside el ciudadano de la Unión sin ostentar su nacionalidad;

²⁹ DO L 278 de 8.10.1976, p. 5.



- (4) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión;
- (5) «elector ~~comunitario~~ de la Unión »: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;
- (6) «~~elegible comunitario~~ ciudadanos elegibles de la Unión »: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;
- (7) «censo electoral»: el registro oficial de todos los electores con derecho de sufragio activo en una circunscripción electoral o ~~término municipal~~ entidad local , elaborado y actualizado por la autoridad competente conforme a la normativa electoral del Estado miembro de residencia₂ o el registro de la población si menciona la condición de elector;
- (8) «día de referencia»: el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deban cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral del Estado miembro de residencia para ser considerados electores o elegibles;
- (9) «declaración formal»: el acto emanado del interesado cuya inexactitud será sancionable₃ de conformidad con la ley nacional aplicable.

Artículo 3

Condiciones del derecho de sufragio activo y pasivo

~~Toda persona que, en el día de referencia:~~ Las personas siguientes tendrán derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que no se hallen privadas de esos derechos en virtud de los artículos 6 o 7:

- a) quien sea ciudadano de la Unión en el día de referencia según lo previsto en el ~~párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8~~ artículo 20, apartado 1, del ~~Tratado, y que~~ TFUE; y
- b) quien, sin poseer en el día de referencia ~~sin haber adquirido~~ la nacionalidad del Estado miembro de residencia, cumpla las condiciones a las que la legislación de este último supedita el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales₂.

~~tendrá derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que no esté desposeída de esos derechos en virtud de los artículos 6 o 7.~~

Si, para ser elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben poseer su nacionalidad ~~desde~~ durante un período mínimo, se considerará que cumplen dicha condición los ciudadanos de la Unión que posean la nacionalidad de un Estado miembro ~~desde ese mismo~~ durante ese período.



Artículo 4

~~Prohibición de votar más de una vez o de presentarse como candidato en más de un Estado miembro~~

1. El elector ~~comunitario~~ de la Unión ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro de origen. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.
2. Nadie podrá ser candidato en más de un Estado miembro en las mismas elecciones.

Artículo 5

~~Requisitos de residencia~~

Si, para poder ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo los nacionales del Estado miembro de residencia deben residir durante un período mínimo en el territorio electoral de dicho Estado, se considerará que cumplen este requisito los electores de la Unión y ciudadanos elegibles de la Unión que hayan residido durante un período equivalente en otros Estados miembros. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las condiciones específicas relativas al período de residencia en una circunscripción electoral o entidad local determinada.

Artículo 6

~~Privación del derecho~~

↓ 2013/1/UE artículo 1, apartado 1, letra a) (adaptado)

1. Los ciudadanos de la Unión que residan en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y que, por resolución judicial o administrativa de carácter individual, siempre que esta sea recurrible judicialmente, se hallen privados del derecho de sufragio pasivo en virtud, bien de la legislación del Estado miembro de residencia, bien de la del Estado miembro de origen, quedarán privados del ejercicio de ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo.

↓ 2013/1/UE artículo 1, apartado 1, letra b) (adaptado)

2. El Estado miembro de residencia comprobará si los ciudadanos de la Unión que hayan expresado la voluntad de ejercer en él su derecho de sufragio pasivo no se hallan privados de ese derecho en el Estado miembro de origen por



resolución judicial o ~~decisión~~ administrativa de carácter individual, siempre que esta sea recurrible ~~ante los tribunales~~ judicialmente .

↓ 2013/1/UE artículo 1, apartado 1, letra c)

3. A efectos del apartado 2 del presente artículo, el Estado miembro de residencia notificará al Estado miembro de origen la declaración a que se refiere el artículo 10, apartado 1. Para ello, la información pertinente de que disponga el Estado miembro de origen se proporcionará de la manera adecuada en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la notificación o, de ser posible, dentro de un plazo más corto si así lo solicita el Estado miembro de residencia. Dicha información podrá incluir solo los aspectos estrictamente necesarios para la aplicación del presente artículo y podrá utilizarse únicamente para tal fin.

El hecho de que el Estado miembro de residencia no reciba esa información dentro del plazo señalado no impedirá que se admita la candidatura.

4. Si la información proporcionada invalida el contenido de la declaración, el Estado miembro de residencia, con independencia de si ha recibido la información dentro del plazo o posteriormente, adoptará las medidas apropiadas con arreglo a su legislación nacional para impedir que la persona de que se trate ejerza su derecho de sufragio pasivo o, cuando ello no sea posible, para impedir que esa persona resulte elegida o que ejerza su mandato.

5. Los Estados miembros designarán un punto de contacto para recibir y transmitir la información necesaria para la aplicación del apartado 3. Comunicarán a la Comisión los nombres y datos de contacto de esos puntos, así como cualquier información actualizada o cambios al respecto. La Comisión elaborará una lista de los puntos de contacto y la pondrá a disposición de los Estados miembros.

↓ 93/109/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo 7

Privación del derecho de voto

1. El Estado miembro de residencia podrá asegurarse de que los ciudadanos de la Unión que hayan manifestado la voluntad de ejercer en ese Estado su derecho de sufragio activo ~~no han sido desposeídos~~ se hallen privados de dicho derecho en el Estado miembro de origen por resolución individual en materia civil o penal.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro de residencia podrá notificar al Estado miembro de origen la declaración contemplada en el ~~artículo 9, apartado 2~~ ~~artículo 9, apartado 2 del artículo 9~~ artículo 9, apartado 2. Con este mismo fin, la información útil y



normalmente disponible procedente del Estado de origen, será transmitida en la forma y en los plazos adecuados; dicha información solo podrá incluir las indicaciones estrictamente necesarias para la aplicación del presente artículo y podrá utilizarse tan solo para este fin. Si la información transmitida invalida el contenido de la declaración, el Estado miembro de residencia tomará las medidas oportunas para impedir el ejercicio del sufragio activo por el interesado.

3. El Estado miembro de origen podrá transmitir, además, en la forma y en los plazos adecuados, al Estado miembro de residencia cualquier información necesaria para la aplicación del presente artículo.

Artículo 8

Libertad para votar en el Estado miembro de residencia

1. ~~El elector comunitario ejercerá~~ Los electores de la Unión ejercerán su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia si ~~ha~~ han manifestado su voluntad en ese sentido.

2. Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, la obligación se extenderá a los electores ~~comunitarios~~ de la Unión que ~~se~~ hayan manifestado su voluntad ~~en ese sentido~~ de votar en ese Estado miembro .

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 9

Inscripción en el censo electoral y exclusión de este

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a los comicios, puedan ser inscritos en el censo electoral los electores ~~comunitarios~~ de la Unión que hayan manifestado su voluntad ~~en tal sentido~~ de ser inscritos .

2. Para inscribirse en el censo electoral, ~~el elector comunitario deberá~~ los electores de la Unión deberán aportar ~~las mismas pruebas~~ los mismos documentos acreditativos que ~~el elector nacional~~ los electores nacionales . ~~Deberá~~ Deberán presentar además una declaración formal \Rightarrow de conformidad con el modelo que figura en el anexo I. \Leftarrow ~~en la que conste:~~

- a) ~~su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia;~~
- b) ~~en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar;~~
- c) ~~que sólo ejercerá su derecho de voto en el Estado miembro de residencia.~~



3. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que los electores de la Unión ~~el elector comunitario~~:

a) ~~manifieste~~ manifiesten en la declaración a que se refiere el apartado 2 no ~~estar desposeído~~ hallarse privados del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen;

b) ~~presente~~ presenten un documento de identidad en vigor ~~no caducado~~;

c) ~~indique~~ indiquen ~~a partir de~~ desde qué fecha ~~reside~~ residen en el Estado de que se trate o en otro Estado miembro.

4. Los electores ~~comunitarios~~ de la Unión que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten su exclusión o se proceda ~~de oficio~~ a su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo. ⇨ Cuando existan disposiciones que prevean la notificación a los nacionales de dicha exclusión del censo electoral, tales disposiciones se aplicarán a los electores de la Unión de la misma manera. ⇨

↓ nuevo

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo que respecta a la modificación de la forma y el contenido del modelo de declaración formal a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

↓ 93/109/CE (adaptado)

⇨ nuevo

Artículo 10

Inscripción como candidato

1. ~~El elegible comunitario deberá aportar cuando presente~~ Cuando presenten su candidatura , los ciudadanos de la Unión deberán aportar ~~las mismas pruebas~~ los mismos documentos acreditativos que los candidatos nacionales ~~un candidato nacional~~. Además, ~~el elegible comunitario deberá~~ deberán presentar una declaración formal ⇨ de conformidad con el modelo que figura en el anexo II. ⇨ ~~en la que consten~~

ES

ES



↓ 2013/1/UE artículo 1, apartado 2, letra a)

~~a) su nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, su último domicilio en el Estado miembro de origen y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia;~~

↓ 93/109/CE

~~b) que no se presenta simultáneamente como candidato en las elecciones al Parlamento Europeo en otro Estado miembro;~~

~~e) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar;~~

↓ 2013/1/UE artículo 1, apartado 2, letra b)

~~d) que no ha sido privado del derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de origen mediante resolución judicial o decisión administrativa de carácter individual, siempre que esta sea recurrible ante los tribunales;~~

↓ 93/109/CE (adaptado)

23. El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que ~~el elegible comunitario presente~~ los ciudadanos elegibles de la Unión presenten un documento de identidad en vigor ~~no caducado~~. También podrá exigir que ~~este último indique a partir de~~ estos últimos indiquen desde qué fecha ~~es nacional~~ son nacionales de un Estado miembro.

↓ nuevo

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo que respecta a la modificación de la forma y el contenido del modelo de declaración formal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.



↓ 93/109/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo 11

Decisión sobre la inscripción y vías de recurso

1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados , de forma clara, sencilla y oportuna, acerca ~~del resultado a que haya conducido~~ de la resolución de su petición de inscripción en el censo electoral o acerca de la resolución sobre la admisibilidad de su candidatura.

2. En caso de denegación de la inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, ~~el interesado podrá~~ los interesados podrán interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia ~~tenga previstos~~ contemple , en los mismos supuestos, ~~a~~ para los electores y elegibles nacionales.

↓ nuevo

3. De haber un error en el censo electoral o en las listas de diputados al Parlamento Europeo, los interesados podrán interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia contemple, en los mismos supuestos, para los electores y elegibles nacionales.

4. Los Estados miembros informarán a los interesados, de forma clara y oportuna, de la resolución a que se refiere el apartado 1 y de los recursos a que se refieren los apartados 2 y 3.

↓ 93/109/CE (adaptado)

Artículo 12

Comunicación de la información

~~El Estado miembro de residencia informará en tiempo y en forma adecuados a los electores y elegibles comunitarios acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.~~

↓ nuevo

1. Los Estados miembros designarán una autoridad nacional responsable de tomar las medidas necesarias para garantizar que los ciudadanos de la Unión no nacionales sean informados, de



forma oportuna, de las condiciones y reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades designadas con arreglo al apartado 1 comuniquen de forma directa e individualizada a los electores de la Unión y a los nacionales de la Unión con derecho de sufragio pasivo la información siguiente:

- a) el estado en que se encuentra su inscripción;
- b) la fecha de las elecciones y las modalidades y el lugar de votación;
- c) la normativa que regula los derechos y obligaciones de los electores y los candidatos, especialmente las prohibiciones e incompatibilidades y las sanciones por la infracción de la normativa electoral, en particular la relativa al voto múltiple;
- d) cómo puede obtenerse información adicional sobre la organización de las elecciones, especialmente la lista de candidatos.

3. La información sobre las condiciones y las reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo y la información a que se refiere el apartado 2 se comunicarán en un lenguaje claro y sencillo.

La información a que se refiere el párrafo primero, además de comunicarse en una o varias de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, irá acompañada de una traducción en al menos otra lengua oficial de la Unión que entienda el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio, de conformidad con los requisitos de calidad del artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que la información sobre las condiciones y las reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo y la información a que se refiere el apartado 2 se adapten, con medios, modos y formatos de comunicación adecuados, a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada.

↓ 93/109/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 13

⊗ Mecanismo de intercambio de información ⊗

1. Los Estados miembros intercambiarán la información necesaria para la aplicación del artículo 4 ⇒ con suficiente antelación a los comicios ⇐. Para ello, el Estado miembro de residencia ⇒ comenzará a transmitir ⇐ ~~transmitirá~~ al Estado miembro de origen ⇐, a más tardar seis semanas antes del primer día del período electoral a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por

³⁰ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).



sufragio universal directo, la información contemplada en el anexo III. ~~↔, basándose en la declaración formal a que se refieren los artículos 9 y 10, dentro de un plazo apropiado antes de la votación, las informaciones relativas a los nacionales de este último Estado inscritos en el censo electoral o que hayan presentado su candidatura.~~ El Estado miembro de origen adoptará las medidas adecuadas , con arreglo a su legislación, para evitar el voto múltiple doble y la candidatura múltiple doble de sus nacionales.

↓ nuevo

2. El Estado miembro de origen se asegurará de que las medidas a que se refiere el apartado 1 no impidan a sus nacionales ejercer su derecho de sufragio activo o pasivo en otro tipo de elecciones.

3. La Comisión proporcionará una herramienta segura de apoyo al intercambio por parte de los Estados miembros de la información contemplada en el anexo III a efectos del apartado 1 del presente artículo. Con esa herramienta, los Estados miembros de residencia podrán comunicar tal información en un formato cifrado a cada Estado miembro de origen cuyos ciudadanos hayan presentado las declaraciones formales a que se refieren los artículos 9 y 10.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 por lo que respecta a la modificación de la información contemplada en el anexo III.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de definir las responsabilidades y obligaciones respecto del funcionamiento de la herramienta segura establecida en el apartado 3, de conformidad con los requisitos del capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Artículo 14

Medios específicos de votación

Los Estados miembros que contemplen la posibilidad de votar anticipadamente, votar por correo postal, votar electrónicamente y votar por internet en las elecciones al Parlamento Europeo garantizarán que los electores de la Unión puedan emplear dichos medios de votación en condiciones similares a las aplicables a sus propios nacionales.

Artículo 15

Seguimiento

Los Estados miembros designarán una autoridad responsable de elaborar y comunicar al público y a la Comisión estadísticas pertinentes sobre la participación en las elecciones al Parlamento Europeo de los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales.



CAPÍTULO III

~~DISPOSICIONES TRANSITORIAS EXCEPCIONALES~~ EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo ~~1614~~

Excepciones

1. Si, ~~el 1 de enero de 1993,~~ la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin poseer la nacionalidad del mismo fuese superior al 20 % del conjunto de ciudadanos de la Unión nacionales y no nacionales en edad de votar y residentes en él, dicho Estado miembro, como excepción a lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10, podrá:

- a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores ~~comunitarios~~ de la Unión que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a cinco años;
- b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los ~~elegibles comunitarios~~ ciudadanos elegibles de la Unión que lleven ~~en~~ residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a diez años.

Las presentes disposiciones se entienden sin perjuicio de las medidas pertinentes que dicho Estado miembro pueda adoptar en materia de composición de las listas de candidatos y encaminadas, fundamentalmente, a facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión que no ostenten esa nacionalidad.

No obstante, los requisitos de residencia mínima arriba previstos no podrán aplicarse a los electores y ~~elegibles comunitarios~~ ciudadanos elegibles de la Unión que, en razón de su residencia fuera de su Estado miembro de origen o de la duración de esta, carezcan de derecho de sufragio activo o pasivo en el mismo.

2. Si la legislación de un Estado miembro ~~vigente el 1 de febrero de 1994~~ dispone que los nacionales de otro Estado miembro residentes en él ~~dicho Estado miembro~~ tienen ~~en este último derecho de voto para el~~ derecho a votar a su ~~Parlamento nacional de dicho Estado~~ y pueden ~~incluirse~~ ser inscritos , a tal efecto, en su ~~el~~ censo electoral ~~de dicho Estado miembro~~ en idénticas condiciones que los ~~sus~~ electores nacionales, dicho ~~el primer~~ Estado miembro de residencia podrá, como excepción a lo dispuesto en la presente Directiva, no aplicar a los citados ~~dichos~~ nacionales los artículos 6 a 13 ~~de la misma~~.

3. ~~A más tardar el 31 de diciembre de 1997, y posteriormente,~~ Dieciocho meses antes de cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos que hayan justificado la concesión, a los Estados miembros de que se trate, de una excepción con arreglo al ~~apartado 2~~



~~del artículo 8 B~~ artículo 22, apartado 2, del ~~Tratado~~ TFUE y propondrá , en su caso, ~~propondrá~~ que se efectúen las adaptaciones pertinentes.

Los Estados miembros que adopten ~~las~~ disposiciones de excepción con arreglo al previstas en el apartado 1 presentarán a la Comisión todos los datos justificativos precisos.

~~Artículo 15~~

~~En las cuartas elecciones directas al Parlamento Europeo se aplicarán las disposiciones específicas siguientes:~~

- ~~a) Los ciudadanos de la Unión que el 15 de febrero de 1994 tengan ya el derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia y que figuren en el censo electoral de dicho Estado no estarán sujetos a las formalidades que establece el artículo 9.~~
- ~~b) Los Estados miembros en los que el censo electoral se haya elaborado antes del 15 de febrero de 1994 adoptarán las medidas necesarias para que los electores comunitarios que deseen ejercer en ellos su derecho de sufragio activo puedan inscribirse en el censo electoral dentro de un plazo apropiado antes del día de la votación.~~
- ~~c) Los Estados miembros que, sin elaborar censo electoral específico, mencionen la condición de elector en el registro de población y en los que el voto no sea obligatorio, podrán aplicar también este régimen a los electores comunitarios que figuren en dicho registro y que, tras haber sido informados individualmente de sus derechos, no manifiesten su voluntad de ejercer su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen. Transmitirán a las autoridades del Estado miembro de origen el documento en que dichos electores manifiesten su intención de votar en el Estado miembro de residencia.~~
- ~~d) Los Estados miembros en que el procedimiento interno de nombramiento de los candidatos de los partidos políticos se regule por ley podrán disponer que sigan siendo válidos los procedimientos abiertos, con arreglo a la citada legislación, antes del 1 de febrero de 1994 así como las decisiones adoptadas en dicho marco.~~

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

~~Artículo 17~~6

Informes

↓ nuevo

1. En los seis meses siguientes a cada elección al Parlamento Europeo, los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva en su



territorio. Además de observaciones generales, el informe contendrá estadísticas sobre la participación en las elecciones al Parlamento Europeo de los electores de la Unión y de los ciudadanos elegibles de la Unión, así como un resumen de las medidas tomadas para apoyar dicha participación.

↓ 93/109/CE (adaptado)

⇒ nuevo

⇒ 2. En los doce meses siguientes a cada elección al Parlamento Europeo, ⇨ La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo ~~antes del 31 de diciembre de 1995~~ sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva ~~con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994. Sobre la base de dicho informe, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta con el Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones que modifiquen la presente Directiva.~~

↓ nuevo

Artículo 18

Evaluación

En los veinticuatro meses siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029, la Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y elaborará un informe de evaluación sobre la consecución de los objetivos que figuran en la misma. La evaluación incluirá asimismo una revisión del funcionamiento del artículo 13.

Artículo 19

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

Artículo 20

Ejercicio de la delegación

1. Se otorga a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.



2. La competencia para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 9, 10 y 13 se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. El Consejo podrá revocar en cualquier momento la delegación de competencia mencionada en los artículos 9, 10 y 13. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de competencia que en ella se especifique. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 9, 10 y 13 únicamente entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, el Consejo no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

↓ 93/109/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo ~~21~~⁴⁷

Transposición

~~A más tardar el 1 de febrero de 1994, los Estados miembros pondrán en vigor~~ Los Estados miembros adoptarán y publicarán ⇒ a más tardar el 31 de mayo de 2023 ⇐ las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ⇒ el artículo 9, apartados 2 y 4, el artículo 10, apartado 1, el artículo 11, apartados 1, 3 y 4, el artículo 12, el artículo 13, apartados 1, 2 y 3, los artículos 14, 15 y 17 y los anexos I, II y III ⇐ ~~la presente Directiva~~. Informarán de ello Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones .

↓ nuevo

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 31 de mayo de 2023.



Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, ~~éstas~~ incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención .

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22

Derogación

Queda derogada con efecto a partir del 31 de mayo de 2023 la Directiva 93/109/CE, en la versión modificada por las Directivas citadas en el anexo IV, parte A, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo IV, parte B.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V.

Artículo ~~23~~¹⁸

Entrada en vigor y aplicación

La presente Directiva entrará en vigor ~~el día~~ a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de* *la Unión Europea* ~~las Comunidades Europeas~~.

Los artículos 1 a 8, el artículo 9, apartados 1 y 3, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, serán aplicables a partir del 31 de mayo de 2023.

Artículo ~~24~~¹⁹

Los destinatarios de la presente Directiva ~~son~~ serán los Estados miembros.

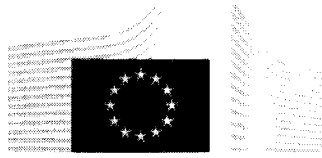
Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta







COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 25.11.2021
COM(2021) 732 final

ANNEXES 1 to 5

ANEXOS

de la propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en la elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida)

{COM(2021) 733 final} - {SEC(2021) 576 final} - {SWD(2021) 357 final} -
{SWD(2021) 358 final}

ES

ES



↓ nuevo

ANEXO I: Declaración formal que deben presentar los electores de la Unión

D./D.^a (nombre y apellidos) declara responsablemente:

que la información siguiente es cierta:

Nacionalidad	
Lugar de nacimiento	
Fecha de nacimiento	
Número de identificación otorgado por el Estado miembro de origen (cuando proceda)	
Tipo de documento de identidad o de viaje expedido por el Estado miembro de origen y su número de serie (como alternativa cuando no se disponga de número de identificación)	
Domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia	
Entidad local o circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuve inscrito en último lugar (cuando proceda)	
Teléfono / Correo electrónico	

que pretendo ejercer mi derecho a votar en las elecciones europeas únicamente en (nombre del Estado miembro de residencia);

y que he sido residente en (nombre del Estado miembro de residencia) durante (tiempo)¹

Lugar y fecha:	
----------------	--

¹ Solo si lo exige la legislación nacional.



Firma:	
--------	--



ANEXO II: Declaración formal que deben presentar los nacionales de la Unión con derecho a presentarse como candidatos

D./D.^a (nombre y apellidos) declara responsablemente:

que la información siguiente es cierta:

Nacionalidad	
Lugar de nacimiento	
Fecha de nacimiento	
Último domicilio en el Estado miembro de origen	
Número de identificación otorgado por el Estado miembro de origen (cuando proceda)	
Tipo de documento de identidad o de viaje expedido por el Estado miembro de origen y su número de serie (como alternativa cuando no se disponga de número de identificación)	
Domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia	
Entidad local o circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuve inscrito en último lugar (cuando proceda)	
Teléfono / Correo electrónico	
Fecha desde la que soy nacional del Estado miembro de origen ²	

que no me presento simultáneamente como candidato en las elecciones al Parlamento Europeo en otro Estado miembro;

² Solo si lo exige la legislación nacional.



y que no me hallo privado del derecho a presentarme como candidato en mi Estado miembro de origen.

Lugar y fecha:	
Firma:	



ANEXO III: Lista a que se refiere el artículo 13

Nombre	
Nacionalidad	
Lugar de nacimiento	
Fecha de nacimiento	
Fecha de inscripción en el censo electoral del Estado miembro de residencia (en el caso de los electores)	
Fecha de inscripción como candidato (en el caso de los candidatos)	
Número de identificación otorgado por el Estado miembro de origen (cuando proceda)	
Tipo de documento de identidad o de viaje expedido por el Estado miembro de origen y su número de serie (como alternativa cuando no se disponga de número de identificación)	
Entidad local o circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito el elector de la Unión en último lugar (cuando proceda)	





ANEXO IV

Parte A

Directiva derogada y su modificación
(a que se refiere el artículo 20)

Directiva 93/109/CE del Consejo (DO L 329 de 30.12.1993, p. 34)

Directiva 2013/1/UE del Consejo (DO L 026 de 26.1.2013, p. 27)

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional
(a que se refiere el artículo 20)

Directiva	Fecha límite de transposición
Directiva 93/109/CE	1 de febrero de 1994
Directiva 2013/1/UE	28 de enero de 2014



ANEXO V

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 93/109/CE	La presente Directiva
Artículos 1 a 8	Artículos 1 a 8
Artículo 9, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 9, apartado 2, parte introductoria	Artículo 9, apartado 2
Artículo 9, apartado 2, letras a), b) y c)	-
Artículo 9, apartados 3 y 4	Artículo 9, apartados 3 y 4

ES

ES



-
Artículo 10, apartados 1 y 2
-
Artículo 11, apartados 1 y 2
-
-
Artículo 12, apartado 1
-
-
-
Artículo 13
-
-
-
-
-
-
-
Artículo 14
Artículo 15
-
Artículo 16
-
-
-
Artículo 17
-
Artículo 18
Artículo 19

Artículo 9, apartado 5
Artículo 10, apartados 1 y 2
Artículo 10, apartado 3
Artículo 11, apartados 1 y 2
Artículo 11, apartado 3
Artículo 11, apartado 4
Artículo 12, apartado 1
Artículo 12, apartado 2
Artículo 12, apartado 3
Artículo 12, apartado 4
Artículo 13, apartado 1
Artículo 13, apartado 2
Artículo 13, apartado 3
Artículo 13, apartado 4
Artículo 13, apartado 5
Artículo 14
Artículo 15
Artículo 16
-
Artículo 17, apartado 1
Artículo 17, apartado 2
Artículo 18
Artículo 19
Artículo 20
Artículo 21
Artículo 22
Artículo 23
Artículo 24

Anexos 1 a 5



Bruselas, 25.11.2021
SWD(2021) 358 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN
RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida)

{COM(2021) 732 final} - {COM(2021) 733 final} - {SEC(2021) 576 final} -
{SWD(2021) 357 final}

Ficha resumen (máximo 2 páginas)

Evaluación de impacto sobre los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE

A. Necesidad de actuar

¿Cuál es el problema y por qué es un problema a escala de la UE?

Los ciudadanos de la UE que viven, trabajan, estudian, etc. en un país de la UE del que no son nacionales («ciudadanos móviles de la UE») tienen en ese país, en virtud del Derecho de la UE, derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales en las mismas condiciones que los nacionales.

Sin embargo, solo un número relativamente bajo los ejerce, por diversas razones:

- no siempre están al tanto de estos derechos y todavía existen dificultades para obtener información exacta sobre los procedimientos administrativos aplicables;
- se ven disuadidos de inscribirse por lo arduos que son los procesos a seguir y por el riesgo a que se les dé de baja electoralmente en su país de origen;
- las autoridades nacionales siguen teniendo problemas para impedir el voto múltiple en las elecciones al Parlamento Europeo, debido a las dificultades que plantea el intercambio de información para identificar a los electores y a los candidatos inscritos más de una vez.

Dado el aumento del número de ciudadanos de la UE que viven en otro país de la UE, estos problemas cobrarán importancia, ya que afectan a una proporción cada vez mayor de ciudadanos de la UE.

¿Qué se pretende conseguir?

Esta iniciativa trata de solucionar estas dificultades actualizando, aclarando y reforzando la normativa aplicable para garantizar que ayude al mayor número posible de ciudadanos móviles de la UE a participar en las elecciones, así como que proteja la integridad de las propias elecciones.

Más en concreto, se trata de:

- simplificar los procedimientos de inscripción en el censo electoral como elector y candidato;
- mejorar la concienciación de los ciudadanos afectados y su comprensión de sus derechos electorales y de los procesos administrativos conexos;
- reducir la probabilidad del voto múltiple en las elecciones europeas;
- reducir la probabilidad de que los ciudadanos afectados sean dados de baja en las elecciones en su país de origen;
- mejorar la recogida de datos sobre las elecciones municipales y al Parlamento Europeo;
- modificar reglas obsoletas y desactualizadas (por ejemplo, como consecuencia de la salida del Reino Unido de la Unión Europea).

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE (subsidiariedad)?

Los derechos electorales en cuestión se establecen en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como parte de los derechos de los ciudadanos de la Unión como tales. El marco jurídico para el ejercicio de estos derechos lo componen normas tanto nacionales como de la UE. Dado que las cuestiones transfronterizas están fuera del alcance de los países de la UE, estos no pueden resolver los problemas puestos de manifiesto actuando individualmente.

B. Soluciones

¿Cuáles son las distintas opciones posibles para alcanzar los objetivos? ¿Existe o no una opción preferida?

En caso negativo, ¿por qué?

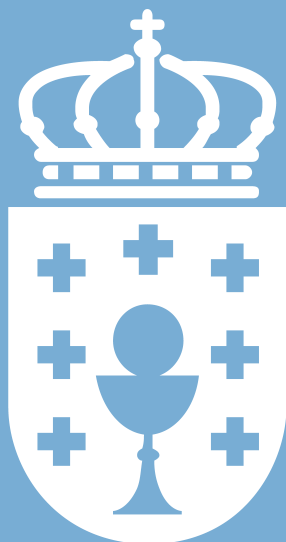
En la evaluación de impacto se examinaron dos opciones de actuación. Ambas incluyen una serie de posibles medidas para dar respuesta a los problemas constatados:

- La **opción 1** tiene por objeto reforzar y aclarar las reglas existentes. Para ello, se proponen cambios específicos en ámbitos en los que se han detectado problemas.
- La **opción 2** introduce un conjunto de medidas destinadas a reformar las Directivas. Su objetivo es armonizar los elementos clave del proceso electoral en todos los Estados miembros.

Si bien la opción 2 parece la más eficaz, la opción preferida es la 1, por razones de eficiencia, coherencia, subsidiariedad y proporcionalidad.

¿Cuáles son las opiniones de las distintas partes interesadas? ¿Quién apoya cada opción?
En general, las partes interesadas han expresado un amplio apoyo a esta iniciativa. Los ciudadanos y las ONG hicieron hincapié en la necesidad de disponer de información clara y accesible sobre los procesos de inscripción y votación y de limitar la posibilidad de que los interesados sean dados de baja de forma involuntaria. Las autoridades nacionales están interesadas en seguir mejorando el proceso de intercambio de datos sobre los electores, impedir el voto múltiple y mejorar el apoyo a las autoridades locales, garantizando al mismo tiempo que este planeamiento sea coherente con otras políticas e instrumentos de la UE.
C. Repercusiones de la opción preferida
¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?
Este planteamiento facilitaría los procesos de inscripción de electores y candidatos, así como el acceso a la información en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo de los ciudadanos de la UE que viven en otro país de la UE. Refuerza las Directivas existentes de forma integral de modo que resuelvan los problemas detectados y logren una eficacia máxima, respetando al mismo tiempo las competencias nacionales en materia electoral.
¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?
Esta propuesta no supone ninguna carga financiera ni administrativa adicional para la UE o su presupuesto.
¿Cuáles son las repercusiones para las pymes y la competitividad?
En términos generales, se espera que todas las opciones tengan una repercusión económica positiva más amplia indirecta, ya que refuerzan la libre circulación de las personas dentro de la UE y la integración en su país de acogida de las personas que se desplazan. Pero no se espera que las pymes se vean especialmente afectadas.
¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?
La opción preferida implicaría algunos costes administrativos adicionales para las autoridades nacionales, a fin de facilitar una cooperación mejorada e informar a los ciudadanos de la UE que se desplazan a otro país de la UE; habría costes de adaptación únicos y costes recurrentes. Sin embargo, se espera que estos costes se compensen con las eficiencias a largo plazo generadas para las autoridades y los ciudadanos gracias a la mayor eficiencia de los procesos.
¿Habrá otras repercusiones significativas?
Las personas que ejerzan su derecho a trasladarse a otro país de la UE podrán participar democráticamente en ese país.
Proporcionalidad
La actuación proporcionada de la UE debe garantizar que: <ul style="list-style-type: none"> • los ciudadanos de la UE que se trasladan a otro país de la UE puedan ejercer efectivamente sus derechos democráticos en las elecciones; para lograrlo, es necesario aclarar el marco actual de la UE que regula estos derechos; • se reduzca la probabilidad del voto múltiple en las elecciones europeas, lo que refuerza su integridad.
D. Seguimiento
¿Cuándo se revisará la política?
Se añadirían requisitos seguimiento periódico e información sobre la aplicación por parte de las autoridades nacionales: <ul style="list-style-type: none"> • Directiva 93/109/CE: un informe después de cada elección al Parlamento Europeo. • Directiva 94/80/CE: un informe cada cinco años. La Comisión evaluará la aplicación de ambas Directivas y elaborará un informe de evaluación sobre la consecución de los objetivos en los años siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029.





PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

